

Inoponibilidad de la venta fraudulenta



Claves para desacreditar las pruebas en soporte electrónico de la otra parte

Nuevo régimen sancionador del reglamento de protección de datos

Operaciones vinculadas, documentación y defensa

EIS
Innovative School



Universidad
Rey Juan Carlos



MÁSTER EN **CORPORATE COMPLIANCE**

FINANCIACIÓN EN 10
MENSUALIDADES
SIN INTERESES

B Sabadell

DURACIÓN:
Septiembre 2017/
Marzo 2018



EIS
Innovative School

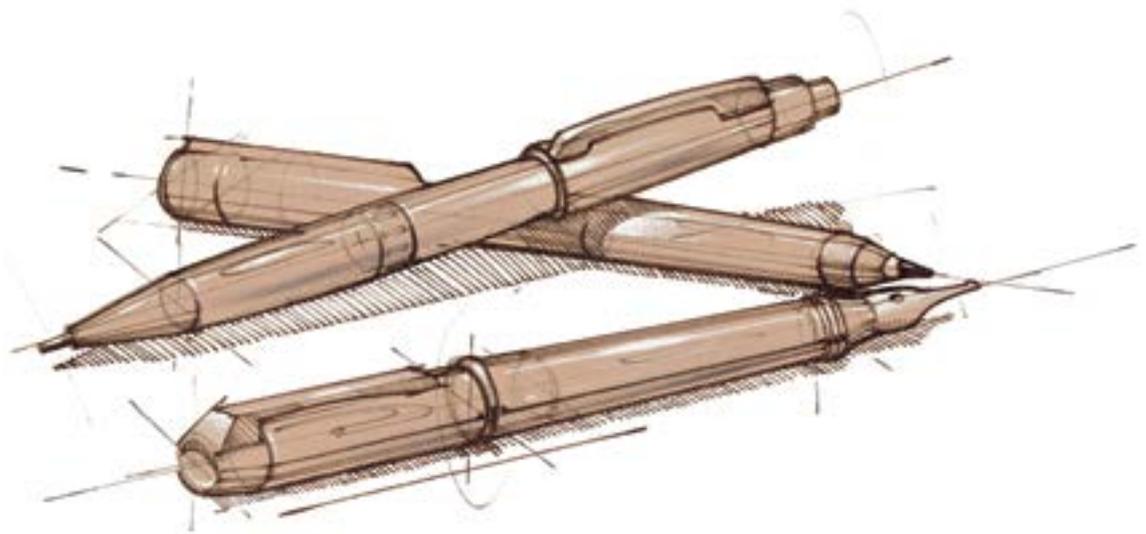
info@economistschool.es
www.economistschool.es
Telf: +34 911 930 056

Inflación legislativa

Ya en 1960, el profesor MANS PUIGARNAU (en su obra “*Hacia una ciencia general del derecho*”) transcribía aquel decir de CARNELUTTI lamentando la alarmante proliferación de las leyes. Éste afirmaba: «*Los inconvenientes de la inflación legislativa son, como todos saben, la desvalorización de las leyes, cuya producción en serie se resuelve en un decaimiento del cuidado en su elaboración. Pero lo más grave está que al crecer su número no consiguen llenar ya su función, que consiste en dar a los hombres la certeza del derecho, y a este fin es necesario que las leyes puedan ser ante todo conocidas. Mas no ya el hombre de la calle, ni aún siquiera los juristas, están en condiciones de conocer más que una pequeña parte de ellas. El ordenamiento jurídico, cuyo mayor mérito debiera ser su simplicidad, ha venido a ser, por desgracia, un complicadísimo laberinto, en el cual, a menudo, ni aún aquellos que debieran ser los guías, consiguen orientarse*».

¿Qué diría ahora? El problema es serio.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribáanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

16 Inoponibilidad de la venta fraudulenta. Por José Juan Pintó Ruiz.

22 DERECHO ADMINISTRATIVO

Nuevo régimen sancionador de protección de datos. Por Sonia Vázquez y Javier de Miguel.

DERECHO LABORAL

30 - Movilidad geográfica e internacional de los empleados. Por Sonia Cortés e Isabel Ruano.

36 - El despido en continua evolución: la aportación jurisprudencial. Por Ana Goerlich.

DERECHO MERCANTIL

44 - Responsabilidad solidaria del socio único por unipersonalidad sobrevenida no publicitada. Por Manuel González- Haba Poggio.

52 - La compraventa de empresa con exclusión previa de activos inmobiliarios. Tratamiento fiscal más conveniente. Por Xavier Casals Matute y Julián Pareja Arroyo.

58 CASOS PRÁCTICOS

Comprobación de valores. Recurso contencioso-administrativo

66 DERECHO PROCESAL

Las claves para invalidar o desacreditar las pruebas en soportes tecnológicos de la parte contraria. Por Albert Chiva Espejo y Jesús Soler Puebla.

DERECHO TRIBUTARIO

74 - Precios de transferencia y la gestión del riesgo fiscal. Por Bernardo Misle y Antonio Baena

88 - Tipos impositivos de ITP-AJD aplicable en las CCAA en el 2017. Por Clara Jiménez, Daniel Olábarri y Yi Zhou.



16 EN PORTADA

Inoponibilidad de la venta fraudulenta.
Por José Juan Pintó Ruiz.

Elemental estudio especial para aquellos letrados, que habiendo ejercitado una acción real afectante a bienes inmuebles inscritos en el registro de la propiedad y conseguida la anotación preventiva de la demanda, han sufrido la cancelación por caducidad de tal anotación preventiva y el demandado ha enajenado la finca a un tercero.

88 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Claves para aumentar la audiencia del despacho de abogados en Redes Sociales con el *Engagement*. Por Daniel Bermejo y María Jesús González-Espejo.

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

Economist & Jurist www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Paraga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.

Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.economistjurist.es

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Convenio de colaboración con la Asociación Española de Gestores Fiscales y de Fincas 04
 - Jurisprudencia**
 - Recalificación urbanística..... 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Modelos del IS y del IRPF de no Residentes del ejercicio 2016 06
 - Normativas y técnicas de la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la sede electrónica..... 07
 - Jurisprudencia**
 - Liquidación ITP e ISD 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Prórroga del el Programa de Activación para el Empleo..... 08
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Circular CNMV sobre los contratos de liquidez 10
 - Instrucción sobre interconexión de los registros mercantiles 10
 - Jurisprudencia**
 - Préstamos participativos 11
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Matrimonio de conveniencia 12
- AL DÍA PROCESAL
 - Jurisprudencia**
 - Caducidad y prescripción 13
- AL DÍA SOCIAL
 - Jurisprudencia**
 - Delegados sindicales..... 13
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Subvenciones para el estudio de la actividad de las instituciones fiscales independientes..... 14
 - Subvención al CGAE en materia de asistencia jurídica gratuita 14

- Subvención directa al CGP en materia de asistencia jurídica gratuita 14
- Subvenciones al seguro agrario 14
- Subvenciones para asociaciones judiciales profesionales destinadas a facilitar el funcionamiento de dichas asociaciones y fomentar el asociacionismo judicial 14
- Autonómicas**
 - Subvenciones para emprendedores en Aragón..... 14
 - Ayudas para posibilitar la permanencia en la vivienda habitual de personas en situación de riesgo de exclusión social en Cataluña..... 15
 - Ayudas para las producciones agrícolas y ganaderas afectadas por la lluvia en Canarias 15

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE PUBLICA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GESTORES FISCALES PARA ESTABLECER LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPRENDEDOR

Resolución de 31 de marzo de 2017, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Asociación Española de Gestores Fiscales y Gestores de Fincas, para el establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor integrados en la red CIRCE (BOE núm. 109, de 8 de mayo de 2017)

El PAE proporcionará con carácter obligatorio los siguientes servicios a los emprendedores:

1. **Información general sobre los aspectos legales, fiscales, contables y de Seguridad Social** propios de la sociedad de responsabilidad limitada, del empresario individual y del emprendedor de

ATENCIÓN



SE PUBLICA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GESTORES FISCALES PARA ESTABLECER LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPRENDEDOR. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4 Y 5.

responsabilidad limitada, así como de cualesquiera otras formas jurídicas que puedan incorporarse al Documento Único Electrónico.

2. **Realización de la tramitación para la constitución e inicio de actividad de empresas mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE** (Programa de Ayuda a la Cumplimentación del Documento Único Electrónico). Este servicio deberá prestarse con carácter gratuito. El PAE se compromete a informar a los emprendedores de la gratuidad del servicio y de la utilización del DUE.
3. **Información sobre las ayudas públicas aplicables al proyecto empresarial.** Para ello podrá hacer uso de la base de datos de ayudas del portal PYME, www.pae.es.

Serán **servicios opcionales** los siguientes:

1. Información general dirigida a emprendedores relacionada con el ejercicio de la actividad.
2. Realización de la tramitación para el ejercicio de la actividad mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE.
3. Información general dirigida a emprendedores relacionada con el cese de la actividad.
4. Realización de la tramitación para el cese de la actividad mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE.
5. Información a los emprendedores que lo demanden sobre el estado de tramitación de los procedimientos iniciados en su nombre. Esta información será accesible en el PAE electrónico.
6. Notificación de los actos de trámite preceptivos y la Resolución a los emprendedores que así lo demanden de los trámites iniciados en su nombre y siempre y cuando así lo permita el PAE electrónico.
7. Tutorización del plan de empresa que permita mostrar la viabilidad de la idea empresarial mediante el uso del Plan de Empresa interactivo de la DGIPYME, o de cualquier otra herramienta que la DGIPYME ponga a disposición de los emprendedores).
8. Información general sobre la transmisión de empresas, así como la intermediación entre posibles compradores y vendedores de acuerdo con los servicios que se dispongan por parte de la DGIPYME para ello.
9. Información general sobre aspectos relacionados con la competitividad empresarial, tales como la internacionalización, la I+D+i, la cooperación empresarial y la propiedad industrial.
10. Realización de otras tramitaciones distintas de las anteriores mediante el sistema de tramitación telemática CIRCE y utilizando el PACDUE, conforme la DGIPYME las implemente en el PAE electrónico.

Jurisprudencia

RECALIFICACIÓN URBANÍSTICA LA PRÓRROGA DE UN PLAZO PARA EL ADMINISTRADO NO PUEDE PERJUDICAR A LA ADMINISTRACIÓN

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
05/04/2017

El Tribunal Supremo, en una reciente sentencia, ha establecido que **no puede recalificarse suelo urbano consolidado como no consolidado cuando se realice una revisión del Plan General de Ordenación Urbana.**

En relación al caso enjuiciado, el Alto Tribunal concluye que no es admisible que unos terrenos que cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que están plenamente consolidados por la edificación pierdan la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que un nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística.

Así pues, **se concluye la imposibilidad de someter al régimen de cargas de las actuaciones sistemáticas, que son propias del suelo urbano no consolidado, a terrenos que merecían la categorización de urbano consolidado conforme a la realidad física preexistente al planeamiento que prevé la nueva ordenación, la mejora o la reurbanización.**

En este sentido, no procede devaluar el estatuto jurídico de los propietarios de esta clase de suelo exigiéndoles el cumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas para los propietarios del suelo no consolidado, en tanto en cuanto, tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica las leyes deben garantizar.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70374593

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE APRUEBAN LOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES DEL EJERCICIO 2016 Y SE REGULA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2017).

En primer lugar, la **Ley 20/2015, de 14 de julio**, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Esta norma **entra en vigor el 1 de enero de 2016, y modifica el artículo 128 de la Ley 27/2014, así como, el artículo 31.1.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, incorporando la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta a las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios en relación con las operaciones que se realicen en España.

En segundo lugar, la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**, ha modificado la Ley 27/2014, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2016**, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 22/2015, siendo de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016.

En tercer lugar, hay que mencionar la **Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.**

En cuarto lugar, destaca la aprobación **del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público**, cuya aprobación responde

NOTA IMPORTANTE



SE APRUEBAN LOS MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES DEL EJERCICIO 2016 Y SE REGULA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 6 Y 7.

a la necesidad de cumplir con los objetivos comunitarios a nivel presupuestario.

En quinto lugar, hay que mencionar la **Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.**

Como sexta novedad, hay que mencionar el **Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social**, por medio del cual, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se adoptan dos medidas de relevancia para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

En séptimo lugar, hay que mencionar el **Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre**, que incluye algunas novedades importantes que afectan a los estados de cuentas anuales correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, deberán de tener en cuenta al cumplimentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS DE LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IVA A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria. (BOE núm. 115, de 15 de mayo de 2017)

Este nuevo sistema de llevanza de los libros registro en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, **permitirá disponer de información suficiente y de calidad como para, no solo facilitar el control y la prevención del fraude fiscal, objetivos prioritarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sino también para poder ofrecer una herramienta de asistencia al contribuyente en la elaboración de sus declaraciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Todos aquellos sujetos pasivos que obligatoriamente deban cumplir con este nuevo sistema de llevanza de los libros registro, así como los que hayan optado por el mismo, quedan exonerados de la obligación de presentar la **Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347**. Del mismo modo se les elimina la obligación de presentar la Declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modelo 340, y la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390.

En consecuencia, se procede en esta orden a determinar las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El envío de esta información podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que la información se envíe a través de los servicios web, deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

Jurisprudencia

LIQUIDACIÓN ITP E ISD NO PUEDEN UTILIZARSE VALORES CATASTRALES CON EFECTOS RETROACTIVOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL ITP Y EL ISD

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
06/04/2017*

En el caso planteado se determina que **la Administración debe justificar adecuadamente su elección y razonar el resultado de la comprobación, de modo que se permita al contribuyente conocer los datos tenidos en cuenta relativos a la referencia catastral del inmueble, su valor catastral en el año del hecho imponible, el coeficiente aplicado y la normativa en que se basa la Administración Tributaria.**

En consecuencia, el Alto Tribunal concluye que **no es admisible que la normativa autonómica se aplique a hechos imposables producidos con anterioridad a su entrada en vigor, aunque se hayan tenido en cuenta valores vigentes a la fecha del devengo, en tanto en cuanto, los obligados tributarios tienen derecho a conocer previamente los valores considerados por la Administración.**

En este sentido, el art. 157.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprobaron los procedimientos de gestión e inspección tributaria, dispone que la comprobación de valores no procederá

cuando el obligado tributario haya declarado de acuerdo con los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los medios previstos en el art. 57.1 de la Ley General Tributaria.

Así pues, **la aplicación del medio de valoración consistente en la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, exige que la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo, hayan sido objeto de aprobación y publicación por la Administración tributaria que los vaya a aplicar.**

Por otra parte, el art. 90 de la Ley General Tributaria regula la información por la Administración Tributaria con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, información que lógicamente ha de tener en cuenta los coeficientes aprobados.

En vista de todo lo anterior, el Supremo llega a la determinación de que **si los obligados tributarios pueden consignar en sus declaraciones y autoliquidaciones el valor que la Administración Tributaria asigna a los bienes inmuebles urbanos aplicando los coeficientes establecidos al valor catastral actualizado a la fecha del devengo, sin que el órgano de gestión pueda proceder a la comprobación por otro medio si han declarado un valor igual o superior, razones de seguridad jurídica impiden aplicar la normativa con carácter retroactivo.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70374606

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE PRORROGA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018 EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO

Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2017)

Gobierno e interlocutores sociales coinciden en la necesidad de mantener los instrumentos existentes para la protección y activación de los desempleados de larga duración con cargas familiares y, en consecuencia, en la necesidad de prorrogar el programa durante un año.

ATENCIÓN



SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS DE LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IVA A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 7 Y 8.

A través de las modificaciones que se introducen en el programa, **se permite el acceso al mismo a cualquier desempleado que haya agotado cualquier prestación por desempleo, y no únicamente tras haber agotado el Programa de Recualificación Profesional de las Personas que agoten su Protección por Desempleo, el Programa Temporal de Protección e Inserción o la Renta Activa de Inserción;** se reduce el plazo de espera para solicitarlo desde que se ha agotado cualquier prestación de seis meses a un mes; y se reduce el plazo de

inscripción como demandante de empleo de 360 días a 270 días dentro de los 18 meses anteriores a la solicitud.

Las citadas modificaciones se aplican también a los desempleados que cumplan los nuevos requisitos y que no estando inscritos a la fecha de entrada en vigor de esta **norma lo hubieran estado el 1 de diciembre de 2014 o el 1 de abril de 2016, dándose cabida de esta forma a potenciales beneficiarios a los que la regulación inicial no permitió el acceso.**

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito



La agilización del acceso al programa se consigue mediante la reducción de seis meses a un mes del plazo de espera posterior al agotamiento de cualquiera de las prestaciones o ayudas, así como de la misma reducción del plazo de espera en el caso de que tras el agotamiento de alguna de las prestaciones o ayudas se hubiese percibido cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales, etc., concedidas por cualquier Administración Pública.

El 15 de abril de 2017 venció el plazo para que los desempleados pudieran presentar la solicitud de incorporación al programa de activación para el empleo. Por ello, la necesidad de que la prórroga del programa entre en funcionamiento tan pronto como sea posible para evitar situaciones de desprotección de los trabajadores desempleados justifica la aprobación urgente de la norma.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE CONSIDERARÁ PRÁCTICA DE MERCADO ACEPTADA LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LIQUIDEZ SI CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CNMV

Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez. (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2017).

En cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) N° 596/2014 y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/908 de la Comisión de 26 de febrero de 2016, por el que se completa la MAR mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación sobre los criterios, el procedimiento y los requisitos para establecer una práctica de mercado aceptada, así como los requisitos para mantenerla, derogarla o modificar las condiciones para su aceptación, **la CNMV ha llevado a cabo un proceso de consulta pública en relación con los contratos de liquidez dirigido principalmente a las sociedades emisoras, empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, asociaciones de inversores, entidades rectoras de los mercados y otras autoridades competentes. Asimismo, la CNMV ha comunicado a ESMA su intención de considerar los contratos de liquidez sujetos a la presente Circular como práctica de mercado aceptada. En respuesta a dicha comunicación, ESMA ha emitido**

un dictamen en relación con el establecimiento de la práctica de mercado en el que concluye que la práctica de mercado comunicada por la CNMV es compatible con el artículo 13.2 del Reglamento (UE) N° 596/2014 y contiene diversos mecanismos para limitar las amenazas a la confianza en el mercado. **La CNMV ha tenido en cuenta dicho dictamen a la hora de elaborar la presente Circular.**

Los **principales cambios** respecto de la regulación anterior, a los que se refiere la presente Circular, versan fundamentalmente sobre: i) **la extensión del ámbito de aplicación de la práctica de mercado a los sistemas multilaterales de negociación;** ii) el establecimiento de un **umbral asociado al promedio medio** diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si las acciones objeto del contrato tienen o no un mercado líquido conforme éste se define en el artículo 2.1.17 del Reglamento (UE) N° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros (MIFIR); iii) **la inclusión de un nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez;** iv) **la obligatoriedad de que el intermediario financiero que ejecuta la práctica de mercado sea un miembro de mercado;** v) **la necesidad de que en el marco del contrato de liquidez se mantenga a largo plazo el necesario equilibrio** entre el volumen de las compras y ventas; vi) las condiciones para la **introducción o modificación de las órdenes en los períodos de subasta**, referidas fundamentalmente al precio y volumen de dichas órdenes; vii) las condiciones para la realización de **operaciones de bloques u otras operaciones bilaterales negociadas, formalizadas conforme a la legislación vigente**, de modo que las mismas sólo se permitirán en el caso de que la ejecución de la orden de que se trate sea a petición de un tercero distinto del emisor de las acciones y del intermediario financiero que actúa en su nombre; viii) las condiciones que resultan de **aplicación a la operativa desarrollada al amparo del contrato de liquidez con acciones que se negocien en la modalidad de contratación de fixing;** y ix) los supuestos en los que **la operativa del contrato de liquidez debe suspenderse.**

LA DGRN DICTA UNA INSTRUCCIÓN SOBRE INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS MERCANTILES

Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles. (BOE núm. 116, de 16 de mayo de 2017)

NOTA IMPORTANTE



UN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO ES UNA TRANSFERENCIA DE CAPITAL QUE VIENE A EQUIVALER A UNA TRANSFERENCIA FINANCIERA ENCUBRIENDO UNA SUBVENCIÓN O AYUDA PÚBLICA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS. 11 Y 12.

La Directiva 2012/17/UE modifica la Directiva 89/666/CEE y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE en lo que respecta a la interconexión de registros centrales, mercantiles y de sociedades. Dicha Directiva viene a establecer un sistema de interconexión de registros mercantiles de los Estados miembros, basado en el portal de justicia en red europea, la plataforma central europea y los registros mercantiles nacionales. Dicho sistema debe permitir la publicidad de los datos y documentos de los registros mercantiles, así como la comunicación entre registros de distintos Estados a efectos de coordinación en relación con la información de la situación relativa a matrices y sucursales y también a fusiones transfronterizas. Desde el plano de las obligaciones de los Estados miembros la Directiva 2012/17/UE recoge en su artículo 5 dos plazos de transposición: un primer plazo de transposición hasta el 7 de julio de 2014, referido a aspectos puntuales sobre protección de datos, fechas de publicación de las inscripciones y obligaciones de información, y un segundo plazo de transposición de dos años desde la determinación por la Comisión de las correspondientes especificaciones técnicas necesarias para la interconexión.

En desarrollo de la indicada Directiva, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, estableció las especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión.

Por otro lado, el artículo 17.5 del Código de Comercio, añadido mediante la disposición final primera de

la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, dispone: «*El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro.*»

Próximo a cumplirse el próximo 8 de junio el segundo plazo de transposición de la Directiva, lo que implica el lanzamiento del sistema de interconexión, procede establecer la forma de actuación de los Registros Mercantiles en el marco de sistema de interconexión de registros mercantiles.

Jurisprudencia

PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS UN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO PUEDE CONSIDERARSE SUBVENCIÓN PÚBLICA

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 06/04/2017

El Alto Tribunal establece en una reciente sentencia, que **un préstamo participativo es una transferencia de capital que viene a equivaler a una transferencia financiera encubriendo una subvención o ayuda pública.**

En relación al caso planteado, el supremo afirma que es un hecho notorio que, **en el desarrollo de los préstamos participativos, por los distintos organismos públicos figura la exigencia de poder**

contratar con el Estado para poder obtener un préstamo participativo. Asimismo, como sucede, en el caso enjuiciado, si el préstamo no es susceptible de reintegro, lo que acontece con una empresa inmersa en concurso de acreedores, aquel adquiere naturaleza de subvención.

En consecuencia, **los préstamos que se conceden a sociedades inmersas en procesos de concursos de acreedores y a empresas con pérdidas recurrentes son considerados a efectos de contabilidad nacional como transferencias de capital, con efectos en el déficit público.**

Se establece que **lo relevante no es el eventual déficit público sino la consideración de transferencia de capital lo que viene a equivaler a una transferencia financiera encubriendo una subvención lo que no permite, en una situación como la de autos,** ni la normativa nacional ni la comunitaria por cuanto podría vulnerar la libre competencia.

Si se atiende al notorio criterio del inversor privado empleado por los órganos comunitarios, Comisión y Tribunal de Justicia, permite, en el concreto caso examinado, considerar ayuda estatal el antedicho préstamo.

Basta con remitirse a la relevante Sentencia de 3 de abril de 2014 del Tribunal de Justicia examinando el recurso de casación 224/12 formulado por la Comisión Europea frente a la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 2 de marzo de 2012 que había anulado parcialmente una Decisión sobre una ayuda del Reino de los Países Bajos en favor de un grupo bancario.

Recuerda la Abogado General Sra. Sharpston, en el punto 27 de sus conclusiones que el Tribunal General en las reflexiones contenidas en los apartados 95 a 114 de su sentencia señaló que **“para calificar una medida como ayuda estatal, entre otras cosas, debe conferir una ventaja económica a la empresa beneficiaria que ésta no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado”.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70374607

AL DÍA PENAL Jurisprudencia

MATRIMONIO DE CONVENIENCIA UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA SOLO ES PUNIBLE PENALMENTE SI EXISTE ÁNIMO DE LUCRO

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 06-04-2017

El Alto tribunal ha establecido en una reciente sentencia que **el matrimonio de complacencia o conveniencia sólo puede acarrear sanciones administrativas o derivar en un ilícito civil pero no penal, si no media ánimo de lucro y no existe usurpación de estado civil o falsedad documental previa.**

En este sentido, se concluye que **la jurisdicción penal no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez del matrimonio,** y solo se tipifica penalmente en caso de que exista un ánimo de lucro. Así pues, los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a delito de falsedad, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan la irregularidad y el fraude del acuerdo.

Respecto al caso planteado, tampoco se puede determinar la existencia de un delito de migración ilegal, en tanto en cuanto concurre inequívocamente la excusa absolutoria de ayuda humanitaria que excluye la punibilidad y la falta del elemento subjetivo del injusto del ánimo de lucro.

En cualquier caso, este pronunciamiento del Supremo, tiene su reflejo en la práctica diaria, pues de los varios centenares de matrimonios de complacencia de los que la Fiscalía especializada en extranjería, tiene noticia cada año, salvo usurpación de estado civil o falsedad documental previa, ninguno origina diligencias penales por falsedad documental ideológica en el único sustento de ser el consentimiento otorgado por mera conveniencia o complacencia.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70376260

ATENCIÓN



NO ES POSIBLE DISFRUTAR DE UN PERMISO RETRIBUIDO CUANDO EL REPRESENTANTE UNITARIO O SINDICAL DISFRUTA DE SUS VACACIONES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA SOCIAL, PÁGS. 13 Y 14.

AL DÍA PROCESAL Jurisprudencia

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS PARA LOGRAR LA CADUCIDAD DE UN PROCEDIMIENTO NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 10/01/2017

La presentación de un recurso solicitando la caducidad de un procedimiento, no interrumpe la prescripción del mismo.

En una reciente sentencia, el Alto Tribunal modifica su postura hasta la fecha, estableciendo que la presentación de un recurso solicitando la caducidad de un procedimiento, no interrumpe la prescripción del mismo.

En el caso planteado, el Supremo establece que **si bien es cierto que la prescripción se interrumpe por la interposición de cualquier clase de recursos, no lo es menos que esto debe interpretarse de forma conjunta con el artículo 92.3 LRJPAC**, de tal manera que si la parte se vio obligada a utilizar los recursos pertinentes para conseguir una declaración de caducidad que tenía que haber sido apreciada de oficio por la Administración, hay que entender que en un supuesto como el presente, los recursos interpuestos no vienen sino a integrar el procedimiento caducado, por lo que carecen de virtualidad par interrumpir la prescripción.

Esta declaración del Alto Tribunal contradice la jurisprudencia existente hasta la fecha, que se postulaba por una solución contraria, aplicando la tesis de que las reclamaciones y recursos entablados para que se declare la caducidad del procedimiento interrumpe la prescripción de la acción administrativa.

Con este cambio, se considera, por tanto, que **la reclamación o recursos para lograr la declaración de caducidad no son sino una prolongación del mismo procedimiento que se declara caducado**, y que desaparece embebida en él. Así pues, el procedimiento declarado caducado se hace inexistente y en él se incluye la reclamación o recurso que lo ha declarado tal.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal nº 70356044

AL DÍA SOCIAL Jurisprudencia

DELEGADOS SINDICALES LOS DELEGADOS SINDICALES NO PUEDEN DISFRUTAR DEL CRÉDITO SINDICAL EN VACACIONES

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 01/02/2017

No es posible disfrutar de un permiso retribuido cuando el representante unitario o sindical disfruta de sus vacaciones.

El Alto Tribunal establece **que este crédito corresponde**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.e ET **a cada uno de los miembros del comité de empresa o delegado de personal y por extensión a los delegados LOLS, que no sean miembros del comité de empresa, quienes solo podrán disponer del mismo durante 11 meses al año**, ya que no es posible disfrutar de un permiso retribuido cuando el representante unitario o sindical disfruta de sus vacaciones, en tanto en cuanto, no se puede disfrutar de este permiso cuando no se está trabajando.

En consecuencia, si el representante unitario o sindical dispone de un crédito horario, cuya naturaleza es propia de un permiso retribuido, incompatible con el disfrute de sus vacaciones anuales, se hace absolutamente evidente que no puede ceder dicho crédito a la bolsa de crédito horario, por cuanto dicho crédito no estuvo nunca en el patrimonio de dichos representantes.

Así pues, en el supuesto presente no existe ni el más mínimo indicio que pueda llevar a la conclusión de que el ineludible consentimiento empresarial se haya producido ni de forma expresa ni de forma tácita, de forma que quepa deducir que alguna conducta o actitud pueda ser reveladora de tal propósito.

Se concluye por ello, que no se puede sostener la existencia de la condición más beneficiosa pretendida y sí de una práctica que se llevaba a cabo en la empresa en la creencia de que era la que se derivaba de la exigencia de la ley, práctica cuya modificación no vulneró las exigencias del artículo 1256 CC puesto que no se trata de un derecho que se hubiera incorporado al nexo contractual.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70368217

SUBVENCIONES

Estatales

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EL ESTUDIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES FISCALES INDEPENDIENTES

Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvención para el estudio de la actividad de las Instituciones Fiscales Independientes. (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2017)

Final de la convocatoria: La justificación de la subvención se realizará, antes del día 30 de noviembre de 2017.

SE CONCEDE SUBVENCION DIRECTA AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Resolución de 12 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de la Abogacía española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2017. (BOE núm. 92, de 18 de abril de 2017)

SE CONCEDE SUBVENCION DIRECTA AL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Resolución de 12 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2017. (BOE núm. 92, de 18 de abril de 2017)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL SEGURO AGRARIO

Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo para presentar la solicitud será de quince días naturales desde la finalización del período de suscripción de la línea de seguro respectiva o bien, en el caso de las pólizas de los seguros de explotación de ganado, en el plazo de quince días desde la comunicación a Agroseguro del cambio de titular, siempre que la póliza para la que se solicite la subvención se encuentre dentro del periodo de garantía.

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES DESTINADAS A FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS ASOCIACIONES Y FOMENTAR EL ASOCIACIONISMO JUDICIAL

Acuerdo de 27 de abril de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las asociaciones judiciales profesionales. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2017).

Final de la convocatoria: Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

Autonómicas

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EMPRENDEDORES QUE SE ESTABLEZCAN COMO AUTÓNOMOS, O QUE PONGAN EN MARCHA MICROEMPRESAS EN ARAGÓN

Orden EIE/469/2016, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo y la creación de microem-

INOPONIBILIDAD DE LA VENTA FRAUDULENTA



José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho - Abogado

SUMARIO

1. Planteamiento
2. Visión – anuncio argumental
3. Visión práctica

Elemental estudio especial para aquellos letrados, que habiendo ejercitado una acción real afectante a bienes inmuebles inscritos en el registro de la propiedad y conseguida la anotación preventiva de la demanda, han sufrido la cancelación por caducidad de tal anotación preventiva y el demandado ha enajenado la finca a un tercero.

No obstante, la tradición jurídica (Art. 111-2.1 Cc de Cataluña) y una interpretación racional del sentido del art. 34 de la L.H. pueden ayudar a salvar la indebida frustración del letrado que ha dejado caducar la anotación preventiva.

PLANTEAMIENTO

Es escandalosamente cierto que a veces, en trance de ejercitar una acción contra un titular de finca inscrita, el actor ha dejado caducar la anotación preventiva de la demanda. Conociendo el demandado esta realidad procesal, enajena la finca en favor de un tercero con el fin de esterilizar la sentencia estimatoria de la acción

Pero la caducidad de la anotación preventiva no borra ni hace desaparecer la antes publicada existencia de un litigio, ni anuncia que el litigio ha terminado, ni deja sin efecto el anterior anuncio de su pendencia.

Por esto, este tercero, carece de buena fe, porque se enteró que pendía un litigio y como la cancelación de la anotación preventiva no comporta la extinción del litigio, es claro que este tercero no es el del art. 34, pues sabe que pendió un litigio y no sabe que la situación haya cambiado y que el litigio haya terminado.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Código Civil de Cataluña. (Marginal: 23402). Arts.; 111-2, 531-14
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (Marginal: 69726877). Art. 34
- Código Civil. (Marginal: 69730142). Arts.; 1, 4.1, 6.4, 7Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Marginal: 116126).

“La caducidad de la anotación preventiva no borra ni hace desaparecer la antes publicada existencia de un litigio, ni anuncia que el litigio ha terminado, ni deja sin efecto el anterior anuncio de su pendencia”

“Si carece de buena fe, no está protegido por el art. 34”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2015, núm. 88/2015, Nº Rec. 300/2013 (Marginal: 69482593)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 2008, núm. 978/2008, Nº Rec. 56/2003, (Marginal: 231014)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2007, núm. 282/2007, Nº Rec. 500/2000 (Marginal: 124526)

El derecho clásico, desde el derecho romano, hasta la codificación trata el tema, con singular apoyo al litigante, y con enérgico desprecio y dureza al que colabora como parte adquirente como un claro infractor ¹.

VISIÓN – ANUNCIO ARGUMENTAL²

1. El tercer adquirente, **carece de buena fe**. Y es indudable que cualquier persona decente y aún sin ella con sentido práctico, no adquiere una finca cuando en cuanto pende sobre ella un litigio. Ante todo, indaga y se entera. Si no es así, es que otorga con mala fe, y con intenciones aviesas.

1 Solo una concepción del Derecho, no como regulador recto de la vida, sino sometido a una pura técnica ajena a su originalidad institucional, ha ocasionado modernamente una tibia reacción ante tamaña desviación como la venta de la finca litigiosa. Es escalofriante contemplar la contumacia, claridad, eficacia y profundidad práctica que el Derecho histórico, con ejemplar unanimidad, ha reaccionado y desclasificado efectivamente la acción traicionera de, pendiente el litigio, vender la finca.

A tal fin, conviene dar lectura a la enérgica y eficaz repulsa históricamente establecida.

Oigamos a “FELIPE, Príncipe y Lugarteniente General de Carlos en las cortes de Monzón del año 1.547, obrante en el libro VIII, título VI, cap. 39” de la compilación de las “constitutions i altres drets de Catalunya” y que dice así:

“Como se haya visto algunas veces que, para alterar el juicio y preparar impedimentos para la ejecución de la justicia, se hacen, pleito pendiente, donaciones y otras enajenaciones de las cosas litigiosas, en favor de personas privilegiadas o de otras, a fin de que obtenida sentencia por la otra parte, sea necesaria discusión con el tercero en favor del cual se hizo la enajenación y por ello establecemos y ordenamos que mientras se haga fe y conste en el proceso que al tiempo de promoverse el pleito dichas cosas enajenadas eran poseídas por el enajenante, **se lleve y se deba llevar a ejecución la sentencia realmente y de hecho sin citación alguna, a menos que** la Real Audiencia considerara se hubiere de citar aquel a quien se hizo la enajenación o al que en otra forma poseyera o detentara las cosas litigiosas, no obstante cualesquiera excepciones y derechos que por éstos se opusieren, los cuales **sean salvos una vez hecha la ejecución, pero antes no sean oídos en nada y en caso de ser citados, como se deja dicho, los términos sean precisos y perentorios, tanto par las partes como para los Jueces, como se ha dicho y ordenado en los incidentes resoluciones de las excepciones impeditentes el litis in gresum.**”

En el Código de Justiniano, antaño, se había dispuesto algo semejante, pero más débil. En C. Libro VIII, tit. XXXVII, Ley 4 se lee:

“El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que si alguno habiendo litigio pendiente, hubiere transferido a otro cualquiera, ora éste lo sepa, ora lo ignore, o las acciones, o las cosas que posee, quede sujeto al vicio del contrato litigioso; de biéndose observar cierta distinción entre los contratantes, a fin de que, si alguno hubiere accedido a sabiendas, o a las ventas, o a las donaciones, o a los otros contratos, sepa que él no solamente habrá de ser compelido a restituir la cosa, sino que también será privado de su precio, no de suerte que ceda en lucro del que enajenó la cosa, sino de modo que también por éste se pague a los fondos del fisco otra tanta cantidad.

§ 1. Más si ignorando uno que la cosa era litigiosa la hubiere comprado o la hubiere recibido por otra especie de contrato, en este caso, **inválidamente la enajenación de la cosa**, perciba su precio con otra tercera parte. Porque es justo que cuando no le hubiere manifestado al comprador que la cosa había sido llevada a juicio, sea el castigado por causa de su mala intención y de su oculta maquinación en la tercera parte del precio, según ya hemos dispuesto. Debiéndose extender, por supuesto, esta pena no solamente a los demás contratos, sino también a las donaciones, de suerte que, cuando no hay entrega de precio, sea multado en la verdead estimación hecha el que transfiriere a otro la cosa; no teniendo fuerza alguna ninguno de los instrumentos que sobre esto se hacen. Exceptuándose, a la verdad, de la disposición de esta sanción los que antes hubieren dado o recibido tales cosas o acciones, o a título de dote, o de la donación de antes de las nupcias, o de transacción, o de división hecha de los bienes de la herencia, o por causa de legado o de fideicomiso.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532].

Huellas de estos principios, aparecen asimismo en la Tercera Partida, título VII, Ley XIII (excepciones en Ley XIV), de inspiración evidentemente romana que dice lo siguiente:

LEY XIII – Que pena merece el emplazado que enajena la cosa sobre que lo emplazaron

Muchas vegada acaece, que los emplazados, por fazer engaño a los que los fizieron emplazar, venden, o enagenan maliciosamente, las cosas sobre que los emplazan, e quando vienen antel judgador, para fazer derecho, a aquellos que las demandan por suyas, dicen estonce los emplazados, que non son tenudos de responderles porque non son tenedores de aquellas cosas, que les demandan. Por ende nos queriendo desfazer tal engaño como

Si carece de buena fe, no está protegido por el art. 34.

2. Impotencia del asiento de cancelación.

El asiento de cancelación **no es contradictorio**, ni expresa lo contrario del asiento de anotación preventiva. **Solo expresa que el Registro no está publicando, pero no expresa que**

el litigio se ha extinguido. Es decir, la realidad registral publicada continúa siendo solo la misma: Existió un litigio: **De ninguna manera expresa que el litigio ha dejado de existir. Por lo tanto, nada expresa al respecto** ³.

3. Falta de legitimación del pretendido tercero hipotecario del art. 34 de la L.H.

El supuesto tercer hipotecario si lo que quiere es adquirir una finca para disfrutarla y ser dueño de ella, sabiendo que se publicó antaño, la existencia de un litigio, y por la cuenta que le tiene, jamás dejará de examinar si pende, o no, un litigio y qué es lo que el litigio presenta como objeto. Solo cuando no pretenda adquirir, sino que lo que

este tenemos por bien, e mandamos, que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa, sobre que fuesse fecho el emplazamiento quel quisieren demandar, diziendo, e razoando los demandadores, que non auia derecho en ella, e que era suya dellos, que tal enagenamiento, on vale, e que sea; tomada aquella cosa, en poder de uel que la enageno, e que sea el tenuto de fazer decho sobre ella. E demas, que aquel que la compro, si fuesse sabidor de aquel engaño, que pierda el precio, que dio por ella. E otrosi el vendedor, que peche otro tanto de lo suyo, por el engaño, que fizo, e sea do de la callara del Rey. Mas si el comprador non fuesse sabidor, del engaño, e ouiesse comprado aquella, a cosa a buena fe, deue cobrar el precio, que auia dado por ella, e aun demas le deue dar el vendedor, por pena tanto, quanto montasse la tercera parte del recio, que valio aquella cosa. E las otras dos partes del precio que valio aquella cosa deue el vendedor pechar al Rey. E si por aventura el emplazado, ouiesse cambiado aquella cosa por otra, Si aquel a quien la o por cambio fue sabidor del engaño, deue pechar al Rey, tanto quanto valia la aquella cosa sobre que fue fecho el emplazamiento, e deue pechar de lo suyo, otro tanto, el que la cambio despues que fue emplazado, e demas deue ser desfecho el cambio, e fazer derecho sobre la cosa que fue emplazado. Esso mismo decimos si la cosa fuesse dada en donadio, despues del emplazamiento. Más si el que la recibio, en cambio, o en don non fue sabedor del engaño, non deue auer pena ninguna. Pero decimos que el cambio, o el donadio, que non vala. E aun mandamos que aquel que la dio, o la cambio maliciosamente, despues que fue emplazado que peche al otro, a quien la auia dada, o cambiada, la tercera parte del precio, que valia aquella cosa, e las otras dos para la camara del Rey. Essa pena misma sobredicha, en que diximos, que cae el emplazado, por el engaño, que faze enagenando la cosa, sobre que lo emplaza el aquel a quien la enagena. Essa misma decimos, que ha lograr en el emplazador, que engañosamente enagena la cosa, que demandaua, e razonaua por suya despues del emplazamiento, e aquel a quien la enagena, despues que fazen emplazar a otro sobre ella. Ca el emplazador, nin el emplazado non deuen, nin pueden fazer enagenamiento nueuamente en ninguna manera, de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento que quieren demandar por suya, assi como de suso diximos, fasta que sea librada la contienda, que sea entre ellos, por juicio, o sea dado por quito, el emplazado, del emplazamiento.

LEY XIV.- se puede enagenar la cosa sino a pena sobre que es fecho el emplazamiento.

Enagenada non puede nin deue ser la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda que han sobre ella, sea librada por juyzio, assi como de suso diximos, en la ley ante desta; fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fuesse dada despues en casamiento a otro. El segundo, quando aquella cosa pertenesciesse a muchos, e la quisiesse partir entre si, e enagenarla los vnos a los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destes casos, aquel a quien passasse la cosa tenuto seria de responder a la demanda, sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que fiziesse a su finamiento. Mas en este caso postrimero, el heredero de aquel que ouiesse mandado tal cosa, tenuto seria de defen der, e seguir el pleyto, que era mouido sobre ella fasta que sea acabado. E si lo venciere, deuenla entregar a aquel, a quien fue mandada. E si por aventura perdriere el pleyto sin su culpa e sin su engaño; non es tenuto el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos que si aquel a quien fue mandada la cosa, sobre que era fecho el emplazamiento sospechare que el heredero, non andara, nin seguira lealmente el pleyto, bien puede el mismo si quisiere ser con el heredero en juyzio, para seguir el pleyto, sobre aquella.

2. Esta sólida tradición jurídica debe ser seriamente tenida en cuenta a la hora de interpretar pues el art. 3º del Cc en su páfo. 1 dice: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas." Vide asimismo Art. 111-2 "Interpretación e integración:

1.) En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

2.) En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación.". Tradición jurídica y antecedente legislativo conduce inexorablemente a no dudar de manera que la traicionera venta del bien litigioso, no pueda servir para provocar la herejía jurídica de que una Sentencia sea burlada por la ilegalidad traicionera de una venta de bien litigioso.

La tradición jurídica es clara al no caer en la trampa de que, para evitar este daño, lejos de respetar este sentimiento y valor jurídico claramente proclamado, se exija a quien tiene la razón toda suerte de actividades (anotación preventiva) viciadas por traicioneras caducidades, de tal manera que el bien este condicionado y sometido a formalidades, y en cambio el mal – falta de respeto a la sentencia – este protegido sin condiciones, restricciones, ni caducidades; es decir, poco menos que el mundo al revés. Esto sería el nuevo mundo al revés.

2 Nuestro propósito es patentizar que el dejar caducar una anotación preventiva, claro está que es un inconveniente y comporta una carga superpuesta de trabajos y dificultades. Claro que conviene, y es muy útil vigilar y no dejar caducar la anotación preventiva, y vendida la finca a un tercero, la finca no es verdad que ya resulta perdida, porque sustantivamente no ocurre tal cosa. Y esto se razona en el presente apartado. Pero, claro está, es evidente que es más cómodo no dejar caducar la anotación preventiva, pidiendo su prórroga con tal anticipación que el nuevo mandamiento de prórroga llegue al Registro (asiento de presentación) antes de caducada la anterior anotación preventiva. Pero repito – e insisto – la caducidad del asiento de anotación preventiva, es solo esto, pero de ningún modo comporta la pérdida o extinción del derecho sustantivo que la anotación preventiva publicaba y protegía.

3 Por tal razón, al no expresar de ningún modo que el litigio ha desaparecido, no atribuye buena fe, al adquirente fraudulento el cual, carente de esta buena fe, no es el tercero del art. 34. Y por ello no puede, de ningún modo argumentarse ni es jurídicamente posible que el actor haya perdido su derecho sustantivo.

Otra cosa es, que vale la pena evitar la caducidad, aunque solo sea, por un ahorro muy importante de esfuerzo, trabajo y reflexión.

pretende es algo desviado como ser testaferro del demandado, o cualquiera otra motivación perversa, se avendrá a aparecer como de dueño de cobertura ⁴.

4. A “contrario sensu” si el actor hubiera desistido del litigio, la vigencia de la anotación preventiva no significaría que había litigio.

5. Infracción de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 6 del Cc, pues **la anotación preventiva quiere**

proteger al verdadero dueño, jamás al que pretende y consigue la conculcación del derecho configurado por una Sentencia ⁵.

6. **Por infracción del art. 7 del Cc.** No hay duda que vender una finca (tanto si es real como simuladamente) para frustrar la declaración substantiva de la sentencia es un acto deleznable y antisocial, contrario al buen hacer moral más elemental. Es una

canallada en sí misma. La venta del bien litigioso es contraria a las exigencias de la buena fe a las que se refiere el art. 7 del Cc⁶.

7. **Los actos canallescos y vergonzosos, son inoponibles** a la vigencia y eficacia de los negocios lícitos. Este punto está claro, sobretudo en el Derecho civil de Cataluña⁷.

8. **Por el vigor normativo de la tradición jurídica**⁸.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Legislación Civil Catalana 3ª EDICIÓN*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2011.
- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007.
- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. VIOLA DEMESTRE, ISABEL. *Prescripción y caducidad en Derecho Civil*. Economist&Jurist Nº 110. Mayo 2007. (www.economistjurist.es)
- MIQUEL SILVESTRE, JOSÉ ANTONIO. *Las anotaciones preventivas más útiles para un Abogado*. Economist&Jurist Nº 111. Julio 2007. (www.economistjurist.es)
- DE LA VILLA DE LA SERNA, PAULA. *El registro de la propiedad: ventajas de la inscripción e inconvenientes de la no inscripción*. Inmueble Nº 154. Julio-Agosto 2015. (www.revistainmueble.es)

4 Por esta razón hay que entender que carece de buena fe, porque racionalmente, nadie sensato y racionalmente cabal, conociendo que sobre una finca pende un litigio, decide comprarla.

5 Si se examina “supra” la nota 1, se adquiere cabal cuenta de la enérgica reacción que el sensato derecho antiguo lanzaba contra la deleznable venta de la finca litigiosa, apoyando sin contemplaciones al litigante de buena fe, y despreciando abierta y contundentemente al comprador. No ocurre, como ahora, que, al titular ofendido y defraudado, se le exigen prórrogas anticipadas y requisitos y más requisitos, de tal manera que el ofendido está seriamente condicionado en su protección.

6 Vide sic. art. 6º núm. 4 del Cc. El texto es muy claro. El resultado concordante con la Ley, debe prevalecer, y la maniobra fraudulenta es como si no existiera. Y estos preceptos están en el Cc y son de aplicación.

7 Vide arts. 111-6 y 111-7. Vide especialmente 111-2 páfo 1º en cuanto llama a la tradición jurídica” y véase “supra” la nota 1 en la que se vislumbra una enérgica reacción firme y absoluta, como corresponde y que está encima de cualquier tímida protección a la víctima de la infracción, cuyo amparo no ha de estar sujeto a caducidades y requisitos formales, de tal manera que como víctima está dotado de una protección indebidamente condicionada y sobradamente de requisitos.

8 Vide nota anterior “supra” 7.

VISIÓN PRÁCTICA

Por diversas razones, el descuidar y dejar caducar una anotación preventiva, parece algo tan desviadamente más grave que la repulsa que ha de caer, contra quienes a sabiendas de que están demandados y en juicio su derecho a la finca, venden tal finca a un tercero. Este acto avieso, ilegal e inhumano tiene que ser básicamente descalificado y su realidad e inexistencia no permite una subsanación posterior⁹.

Pero, quien está perjudicado por esta situación debe interponer un procedimiento declarativo contra el litigante que vendió y contra el comprador: cosa elemental que no se suele efectuar, y que si se interpusiera en serio daría el triunfo a la víctima de tal desafuero. Acumulando además acciones indemnizatorias, aun en su caso también propiamente aquilianas, comportarían – eso sí, a la larga pero inexorablemente – una efectiva compensación-.

9. Singular importancia tiene argumentar el principio de “inoponibilidad”¹⁰ en virtud del cual hay actos que, con independencia de su validez o invalidez, son inoponibles a un derecho principal. No hace falta ningún esfuerzo para compren-

“La anotación preventiva quiere proteger al verdadero dueño, jamás al que pretende y consigue la conculcación del derecho configurado por una sentencia”

der que el derecho de todo actor, a que la sentencia que se dicte en el procedimiento no pueda quedar sin efecto, porque el que resulta condenado haya intentado inutilizar el fallo vendiéndose o ha-

ciendo ver que se vende la finca. La inoponibilidad¹¹ está reflejada abiertamente en nuestro ordenamiento jurídico, y como principio general informa nuestro ordenamiento (art. 1º Cc). ■



CONCLUSIONES

- La justicia real y material es obra de todos los operadores jurídicos. Y el impulso de la singular petición, es obra del abogado, obra noble esta, que en cuanto asista principalmente al justo y merecido bien de su cliente, contribuye al bien común, – provocando, así, mediante la Sentencia en casación – el complementar¹² el ordenamiento jurídico, que buena falta hace, precisamente en esta materia. No puede un acto desvergonzado como la venta del bien litigioso, quedar subsanado, por un descuido accidental de la víctima. Hay que proteger el respeto y eficacia de la Sentencia; no, al amparo de un descuido, dar legitimidad a la perversión del malhechor

⁹ Vide supra nota 1.

¹⁰ Vide artículo 531-14 CCC y 111-2 CCC, y art. 4.1 del Cc español.

¹¹ Vide “supra” nota anterior 10

¹² Vide art. 1º del Cc español. Todos estos preceptos de suma generalidad – no debemos olvidar – que aun generales están vigentes y son aplicables. Lamentablemente no obstante su clara vigencia, su incidencia y aplicabilidad están demasiado olvidados. Pero están.

NUEVO RÉGIMEN SANCIONADOR DE PROTECCIÓN DE DATOS



Sonia Vázquez y Javier de Miguel. Abogados de ECIJA

SUMARIO

1. Introducción
2. Régimen vigente con la actual ley 15/1999
3. Novedades introducidas por el RGPD
4. Implicaciones prácticas del nuevo régimen sancionador

Cuando hablamos de protección de datos, lo primero que se nos viene a la cabeza es la obtención y la gestión de los datos personales de los particulares por parte de cualquier empresa o entidad, los derechos de aquellos y todas las obligaciones que estas deben cumplir para garantizar todos los preceptos establecidos en la normativa. Sin embargo, muchas veces se ignora cuáles son las repercusiones de no cumplir con los preceptos legales en materia de protección de datos y qué implicaciones conlleva para las mencionadas empresas o entidades que se desvíen en el tratamiento de los datos de carácter personal.

INTRODUCCIÓN

A nivel empresarial, se trata de uno de los puntos más relevantes puesto que, del mismo, podrían derivar diferentes consecuencias negativas y gravosas a estas empresas o entidades, por lo que es importante que conozcan y respeten los preceptos legales que les son aplicables con el fin de evitar sorpresas desagradables y, lo que es aún peor, muy costosas para ellas.

En este sentido y con respecto a nuestra Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), el nuevo Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) endurece el régimen sancionador aplicable no sólo a los responsables del tratamiento de los datos de carácter personal, sino también a los encargados del tratamiento de estos (de aquellas empresas y entidades que tratan datos personales por encargo del responsable), procediendo a incrementar las cuantías de las

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Marginal: 105103). Arts. 43, 44, 45, 46, 49
- Reglamento (ue) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Marginal: 70341505). Art. 83.7
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Marginal: 56066).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Marginal: 116126).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (Marginal: 69456648)

“En los casos de incumplimiento por parte de la Administración, procederá el dictado de una resolución por parte de la Agencia Española de Protección de Datos”

“La recogida de datos sin especificar detalladamente cada una de las finalidades del tratamiento, sería sancionado por la normativa actual con un importe máximo de 40.000 €”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2017, Núm. 261/2017, N° Rec. 2359/2016 (Marginal: 70378165)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2016, núm. 908/2016, N° Rec. 333/2016, (Marginal: 70352446)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2016, núm. 1532/2016, N° Rec. 1085/2015 (Marginal: 69940446)

sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas para proteger los datos de carácter personal, implicando un cambio sustancial que debe ser tenido en cuenta por todas las empresas y entidades a la hora de tratar datos personales, adaptándose a las estipulaciones del nuevo Reglamento y adecuándose a todos los cambios que este prevé, de tal forma que pueda evitar sorpresas desagradables e imprevistas.

REGIMEN VIGENTE CON LA ACTUAL LEY 15/1999

Antes de tratar y entrar a la valoración de las nuevas implicaciones que trae el régimen sancionador del nuevo RGPD, es importante señalar cuáles serían **las consecuencias para una empresa o entidad que incumpliese actualmente la normativa prevista en protección de datos en la LOPD**, de tal forma que se

pueda comprobar de forma fehaciente el cambio sustancial que se produce y se advierta la gravedad de las nuevas sanciones de forma palpable y clara.

La Ley 15/1999, regula el régimen sancionador en su Título VII, concretamente en los artículos 43 a 49. Este título fue modificado por la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, en concreto, en su Disposición Final quincuagésima sexta e incluyendo la reforma de los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 de la LOPD.

La LOPD prevé una serie de sanciones en caso de incumplimiento de lo estipulado en sus disposiciones, y están dirigidas tanto a aquellas empresas que traten datos personales de forma directa (consideradas responsables del fichero) como a aquellas que traten datos de carácter personal por encargo y en nombre del responsable del fichero (encargados del tratamiento).

Estas sanciones están graduadas en base a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de culpabilidad.

La LOPD, concretamente en su artículo 44, regula tres grados de infracción: leve, grave y muy grave. Cada una de ellas prevé un rango de sanciones diferente que variará teniendo en cuenta la graduación anteriormente mencionada. Específicamente, las infracciones leves se enfrentan a **sanciones entre 601,01 € y 60.101,21 €, las infracciones graves a sanciones entre 60.101,21 € y 300.506,25 €, y por último, las infracciones muy graves se enfrentan a sanciones entre 300.506,25 € y 601.012,1 €.**

Por su parte, la **Ley de Economía Sostenible vino a modificar la cuantía de las sanciones previstas por la LOPD de tal forma que se aumentó la cuantía mínima de las infracciones leves de 601, 01 € y se redujo el límite superior previsto de 60.101, 01 a 40.000 €.** Por otra parte, **se ampliaron los criterios de graduación de las sanciones económicas en función de la trascendencia de la infracción cometida**, estableciendo una serie de nuevas atenuantes, que permiten aplicar la escala inferior en grado de las sanciones.

Además de modificar la clasificación de los hechos que dan lugar a las sanciones leves, graves y muy graves, esta **Ley vino a estipular nuevos criterios de graduación de las sanciones, tales como el volumen de negocio de la empresa infrac-**

tora o los criterios de intencionalidad a la hora de cometer la infracción (beneficios obtenidos por la infracción, esfuerzo realizado por la empresa para implantar procedimientos y medidas de seguridad conforme a la legislación en protección de datos, etc.) También se contemplan nuevos criterios de atenuación en el caso de probarse la regularización diligente de la infracción cometida, de reconocerse de forma espontánea la culpabilidad o de probarse la inducción a la comisión de la infracción por parte del afectado, entre otras. Por último, introduce, con carácter excepcional y limitado, la figura del apercibimiento, la cual otorga la posibilidad al órgano sancionador de evitar que se abra el régimen sancionador. El apercibimiento única y exclusivamente podrá tener lugar si los hechos fuesen

constitutivos de infracción leve o grave, nunca muy grave y el infractor no hubiese sido apercibido o sancionado con carácter previo.

Asimismo, la referida normativa vino a definir el **procedimiento de resolución de las infracciones en materia de protección de datos que fueran cometidas por las administraciones públicas**. En este sentido, en los **casos de incumplimiento por parte de la administración, procederá el dictado de una resolución por parte de la Agencia Española de Protección de Datos**, que será comunicada al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y, en su caso, a los afectados, determinando qué medidas procederá adoptar para la cesación o corrección de los efec-

tos de la infracción. Es decir, que los posibles incumplimientos de las administraciones públicas en materia de protección de datos, se resolverían sin imponer sanción pecuniaria alguna, sino imponiendo una “mera” adopción de medidas correctoras.

Además de lo anterior, **la Agencia Española de Protección de datos podría proponer, igualmente, la adopción de medidas disciplinarias contra los empleados públicos que vulnerasen la normativa de protección de datos**, que vendrían determinadas por lo dispuesto en el Título VII del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



Una vez analizado y teniendo claro el actual sistema sancionador en protección de datos que prevé nuestro ordenamiento jurídico, procederemos a analizar cuáles son las modificaciones más relevantes que prevé el nuevo RGPD, por una parte, así como en qué medida y cómo afectará a las empresas o entidades.

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RGPD

Como hemos mencionado, el nuevo RGPD en su título VIII prevé una serie de cambios muy relevantes en el campo del régimen sancionador persiguiendo la protección efectiva de los datos de carácter personal, reforzando y especificando tanto los derechos de los interesados como las obligaciones de aquellas entidades y empresas que traten datos personales.

De forma específica y por su importancia, cabe comenzar mencionando el sustancial **incremento del importe de las sanciones pecuniarias en aquellos casos en los que se incurra en una infracción tipificada en el RGPD.**

En este sentido merece especial mención el art. 83 en sus apartados 4 y 5, que sin hacer mención específica a cuantías mínimas, **prevé la posibilidad de sancionar las infracciones cometidas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal con multas administrativas de 10.000.000 o 20.000.000 de euros, o en el caso de que se trate de una empresa, de una cuantía equivalente al 2% o al 4% como máximo del volumen de negocio anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.** Dentro del artículo 83 se mencionan, por otra parte, los casos específicos que darán lugar a una u otra multa o cuantía, respondiendo la gra-

duación de las sanciones la adecuación al nivel de seguridad correspondiente, siempre en base a los riesgos que entraña el tratamiento de los datos personales afectados teniendo en cuenta especialmente las posibles infracciones cometidas con anterioridad por la entidad o empresa, los tipos de datos afectados, la notificación proactiva por parte de la entidad o la empresa a la autoridad de control, la adhesión a códigos de conducta o mecanismos de certificación previstos en el RGPD o cualquier factor agravante/atenuante aplicable al caso, entre otras.

Además de lo anterior, el RGPD, **permite a los Estados miembros establecer normas en materia de sanciones penales por infracciones del RGPD, que pueden, incluso, suponer la privación de los beneficios obtenidos a consecuencia del tratamiento llevado a cabo,** incumplimiento con lo dispuesto en la normativa.

Por su parte, en lo que respecta a las administraciones públicas, el RGPD viene a acabar, al menos en lo que a la redacción de sus preceptos se refiere, con el diferente régimen sancionador establecido por la normativa actual, para las infracciones cometidas por las entidades de derecho privado y por las de derecho público.

En este sentido, **el artículo 83.7 del RGPD, establece la capacidad de las autoridades de control de imponer multas administrativas, estos, sanciones económicas** (como en el caso de las empresas privadas), a autoridades y organismos públicos establecidos en los Estados miembros, que así lo hayan establecido. Es decir, el RGPD otorga a los Estados miembros la capacidad de establecer normas respecto a si se puede imponer multas administrativas a la administración pública (lógicamente de dicho Estado) y, en su caso, la medida de las mismas.

Sin embargo, pese a que esta circunstancia resulta novedosa, al menos, como se decía anteriormente, en lo que a la concepción igualitaria entre empresa privada y organismos públicos del régimen sancionador del RGPD se refiere, no parece probable que los Estados miembros permitan que se lastre a sus propios organismos públicos con las sanciones económicas establecidas por el RGPD y que, indudablemente, resultarían enormemente gravosas para las arcas públicas.

No obstante, lo anterior, conviene resaltar, que el propio RGPD prevé que los Estados Miembros establezcan otras sanciones aplicables a las infracciones previstas, tanto por empresas privadas como por organismos públicos, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su observancia y garantizando que dichas sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo tanto, **habrá que estar a las sanciones y medidas complementarias que, en su caso, prevea el Estado Español y a si las mismas serán aplicables en igual medida a las empresas privadas y a los organismos públicos.**

Como añadidura a todo lo anterior, otro punto importante del RGPD es la previsión, en su artículo 82, del derecho de los interesados que hayan sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del RGPD a recibir una indemnización del responsable o encargado del tratamiento por los daños y perjuicios sufridos. Si bien es cierto que esta previsión no es realmente novedosa en nuestro ordenamiento, ya que la LOPD prevé en su artículo 19 el derecho a **la indemnización de las personas físicas como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la LOPD por parte del responsable o del encargado del trata-**

miento, siempre que se sufra un daño o lesión en sus bienes o derechos a través de una acción por responsabilidad civil, la realidad es que esta previsión ha tenido poca aplicación práctica, del RGPD se desprende la intención de darle a esta previsión una mayor presencia, dotándola de una mayor sencillez y permitiendo, incluso, que el interesado ejercite su derecho a través de un mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente en su nombre la reclamación, y la ejerza en su nombre. De esta manera, parece que este derecho cobra fuerza, por lo que puede preverse que el número de reclamaciones que recibirán las empresas y entidades se verá incrementado de forma sustancial.

A tenor de lo anterior, debe resaltarse que **la obligación de indemnizar impuesta por el RGPD, afectará a todos los responsables que hayan intervenido en el tratamiento, en caso de que el referido tratamiento no cumpla con lo establecido en el RGPD**, y a los encargados cuando hayan incumplido las obligaciones impuestas por el RGPD a los mismos o en los casos en los que incumplan las instrucciones que les hayan sido proporcionadas por los responsables. Siempre y cuando, tanto los responsables como los encargados, no sean capaces de demostrar que no ostentan responsabilidad alguna en los hechos que han motivado la indemnización por daños y perjuicios en favor del interesado que haya resultado perjudicado por el tratamiento ilícito de sus datos.

“La comunicación de los datos al prestador de servicios sin suscribir el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento en la forma establecida podría ser sancionada con la suma máxima de 10M de euros o un 2% del volumen de negocio total anual del ejercicio anterior”





De hecho, como añadidura, conviene señalar que dicha asunción de responsabilidades, en cuanto a la satisfacción de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, también afecta a los tratamientos comunes realizados por varios responsables (es decir, la corresponsabilidad prevista en el artículo 26 del RGPD) e incluso por varios encargados, los mismos podrán responder de la totalidad de los perjuicios causados a los interesados, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado. Sin perjuicio de que, con posterioridad al abono de la totalidad de la indemnización al interesado, el responsable o encargado pagador, proceda a la reclamación de la parte de la indemnización que corresponda a los demás responsables o encargados que hayan participado en la misma operación de tratamiento.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012.
- BONET NAVARRO, JOSÉ. LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007.
- BOTÍA TORRALBA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. Economist&Jurist N° 201. Junio 2016. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA DEL RÍO, LUIS. JIMÉNEZ BONILLA, SALVADOR. *Nuevas leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público*. Economist&Jurist N° 204. Octubre 2016. (www.economistjurist.es)
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. Economist&Jurist N° 180. Mayo 2014. (www.economistjurist.es)

Después de este análisis, no cabe ninguna duda de que **el nuevo RGPD obligará a todas las entidades y empresas a revisar sus actuaciones y medidas de seguridad en materia de protección de datos actuales, de tal forma que queden adecuadas y adaptadas a las nuevas previsiones**, toda vez que, de algunos tratamientos cotidianos en la actualidad, pueden derivarse consecuencias significativamente más gravosas para las empresas o entidades.

IMPLICACIONES PRÁCTICAS DEL NUEVO RÉGIMEN SANCIONADOR

Según se ha venido refiriendo a lo largo del presente artículo, las novedades introducidas por el RGPD, en lo que al régimen sancionador de las infracciones cometidas en materia de protección de datos se refiere, son relevantes principalmente en lo que respecta al alcance de las sanciones económicas establecidas.

Sin embargo, conviene llevar a cabo un ejercicio práctico a fin de contrastar las sanciones que podrían derivarse del incumplimiento de la normativa actual en algunos de los tratamientos que

son llevados a cabo normalmente por las empresas y entidades, con aquellas que corresponderían según lo dispuesto por el nuevo régimen sancionador establecido por el RGPD.

En este sentido, circunstancias relativamente habituales en los tratamientos cotidianos llevados a cabo actualmente, como serían la comunicación de los datos a prestador de servicios sin suscribir el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento en la forma establecida por la normativa o la realización del tratamiento sin implantar las medidas de seguridad necesarias, sancionados en la actualidad con la suma máxima de 300.000 €, podrían ser sancionadas en virtud del RGPD, con la suma máxima de 10M de euros o un 2% del volumen de negocio total anual del ejercicio financiero anterior.

Por su parte, la recogida de datos sin especificar detalladamente cada una de las finalidades del tratamiento, que sería sancionado con la normativa actual con un importe máximo de 40.000 €; la no supresión de los datos una vez los mismos hayan dejado de ser útiles para la finalidad para la que fueron recabados, o finalizada la fase de bloqueo, cuando existieran

responsabilidades legales exigibles en vigor; el tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento explícito del interesado en los casos en los que el mismo fuera necesario; que en la actualidad se sancionan con un máximo de 300.000 €; o la realización de transferencias internacionales con destino a países que no garanticen un nivel adecuado de protección sin la contar con la legitimación necesaria, sancionado en la actualidad con hasta 600.000 €, con el RGPD podrían llegar a ser sancionados con la suma de 20M de euros o el 4% del volumen de negocio total anual del ejercicio financiero anterior.

Es decir, pese a que el importe de las referidas sanciones administrativas podrá ser atenuado, la cuantía de las mismas hace que los posibles incumplimientos de la normativa resulten significativamente gravosos en comparación con el régimen sancionador actual, cuyas sanciones ya no resultan fácilmente asumibles por las PYMES españolas, por lo que las empresas deberán ser especialmente cuidadosas a la hora de cumplir con las exigencias del RGPD y la normativa de protección de datos estatal que lo desarrolle. ■

CONCLUSIONES

- Conforme se ha venido desarrollando en el presente artículo, el importe y el alcance de las sanciones establecidas por el régimen sancionador del RGPD, implican un importante cambio respecto a lo establecido por la normativa actual. De ello, pueden extraerse dos conclusiones claras
- Por un lado, la necesidad de que las empresas o entidades adopten cuantas medidas sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de la normativa de protección de datos y ser capaces de acreditarlo, ya que, de lo contrario, deberían hacer frente a las importantes sanciones económicas establecidas por el RGPD, que, en determinados casos, podrían, incluso, poner en riesgo la pervivencia de la empresa
- Y por otro, que la intención del legislador europeo no es otra, y así se plasma tanto en el considerando 152, como en el propio artículo 83, que dotar a las sanciones impuestas de una finalidad disuasoria. Es decir, que actúen como elemento de presión, o de coacción, para que las empresas o entidades cumplan con el RGPD y con la normativa estatal que sea de aplicación
- Los “*punitives damages*”, propios del derecho anglosajón, han llegado a la protección de datos

MOVILIDAD GEOGRÁFICA E INTERNACIONAL DE LOS EMPLEADOS



Sonia Cortés. Socia de Abdón Pedrajas & Molero
Isabel Ruano. Abogada de Abdón Pedrajas & Molero

SUMARIO

1. ¿En qué circunstancias puede la empresa plantear un traslado?
2. Impugnación del traslado
3. Movilidad internacional

Existen tres escenarios en que la empresa puede aplicar una movilidad geográfica de un empleado: cambio de centro, traslado o desplazamiento. El tipo de movilidad se determinará en función de las características de la medida y no por el nombre que las partes hayan podido darle, tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno.

¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS PUEDE LA EMPRESA PLANTEAR UN TRASLADO?

En primer lugar, **la denominada movilidad geográfica no sustancial es aquella que no implica cambio de residencia del empleado, es decir, un mero cambio de centro dentro de la localidad o**

área. Esta medida forma parte de las facultades de organización de la empresa (“*ius variandi*”) y, por tanto, no requiere justificación para su aplicación ni faculta al empleado a reclamar compensación, salvo que ello esté previsto en el Convenio Colectivo de aplicación. No es infrecuente, sin embargo, que el empresario acceda a sufragar ciertos gastos de transporte.

En segundo lugar, **la movilidad geográfica sustancial conlleva un cambio de residencia del domicilio habitual del empleado, entendiéndose por tal el domicilio habitual real del empleado y no el meramente administrativo.** Dentro de este grupo se pueden distinguir dos supuestos, a saber, el traslado y el desplazamiento.

a. **El traslado es definitivo y por tanto supone el cambio permanente de residencia del empleado.** Para llevar a cabo esta movilidad, el empresario debe justificar la medida en causas económicas, productivas u organizativas y debe seguir el procedimiento establecido al respecto. El íter a seguir es distinto según se trate de un traslado individual o colectivo en función del número de empleados afectados.

- i. **El procedimiento a seguir en traslados individuales comprende la notificación, con una antelación mínima de treinta días, tanto al trabajador afectado como a los Representantes Legales.** La notificación debe contener los detalles del traslado, es decir, el centro de destino y la fecha de efectos de la decisión y la justificación de la medida.

- ii. **El traslado colectivo requiere un período de consultas con los representantes de los trabajadores por período de hasta quince días** (sustituible por mediación o arbitraje, si las partes así lo acuerdan). De no haber representantes, los empleados designarán una comisión de tres miembros si sólo quedara afectado un centro de

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292)
- Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. (Marginal: 56068)
- Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. (Marginal: 56068)
- Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional. (Marginal 130299)

“Para determinar si una movilidad es accidental o sustancial, la jurisprudencia atiende a criterios de distancia entre el nuevo centro de trabajo, el domicilio habitual del trabajador y el tiempo necesario de desplazamiento en función de la disponibilidad de transporte público o red viaria”

“El empleado que ha recibido comunicación de una movilidad geográfica y está disconforme puede optar por la extinción de su contrato de trabajo percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2012, Nº Rec. 3851/2011, (Marginal: 2411958)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21 de mayo de 2012, núm. 3879/2012, Nº Rec. 1752/2011, (Marginal: 70377710)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 26 de mayo de 2005, núm. 4886/2005, Nº Rec. 3307/2004, (Marginal: 70377711)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 1999, Nº Rec. 719/1999, (Marginal: 70377654)

trabajo o una comisión negociadora de hasta trece miembros si quedarán afectados más de un centro de trabajo. Concluido el período de consultas con o sin acuerdo, la empresa notificará el traslado a cada empleado afectado con al menos treinta días de antelación respecto de la fecha de efectos. Debe tenerse en cuenta que los representantes de los trabajadores tienen prioridad de permanencia en el centro. En aquellos casos en que dos cónyuges trabajen en la misma empresa y uno sea objeto de movilidad geográfica, el otro cónyuge tiene derecho al traslado l la

misma localidad cuando hubiera puesto de trabajo vacante.

- b. **El desplazamiento es temporal, pero constituye movilidad geográfica sustancial cuando tiene una duración superior a doce meses dentro de un período de referencia de tres años por entenderse que ello supone cambio de residencia del empleado a población distinta a la habitual.** La empresa debe notificar el desplazamiento con antelación suficiente, que deberá ser de al menos cinco días si el desplazamiento es superior a tres meses. Por cada tres meses de desplazamiento, el empleado deven-

ga un derecho a cuatro días laborales para volver a su domicilio de origen, sin computar los días de viaje. El empleado tiene derecho también a los gastos de viaje y las dietas.

Hay **que distinguir esta figura de los desplazamientos de empleados durante o antes de su jornada laboral.** En cuanto a ello, merece especial mención la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 10 de septiembre de 2015 (Caso 266/14, Tyco). La empresa Tyco Integrated Security SL acordó cerrar sus centros de trabajo provinciales y adscribir a los trabajadores al centro de Madrid. Cada empleado iniciar su jornada directamente en las instalaciones del cliente, si bien con frecuencia debían pasar por un centro de la empresa antes de desplazarse al centro de los clientes con el fin de recoger material o el vehículo. Ello suponía un tiempo considerable de desplazamiento del personal desde y hacia sus domicilios, en algunos casos de hasta 100 Km. La sentencia declara que, si un empleado no tiene lugar fijo o habitual de trabajo, el tiempo de viaje entre el domicilio del trabajador y el primero y último cliente computa como tiempo de trabajo.

Para determinar si una movilidad es accidental o sustancial, la jurisprudencia atiende a criterios de distancia entre el nuevo centro de trabajo y el domicilio habitual del trabajador y el tiempo necesario de desplazamiento en función de la disponibilidad de transporte público o red vial. En general, se considera sustancial un traslado definitivo a un centro situado a una distancia superior a 30 Km del centro anterior o siendo menos cuando el tiempo invertido diariamente en el desplazamiento supera el 25% de la jornada.

Mención aparte merecen las movi- lidades geográficas a instancias del empleado que encuentran origen en temas relacionados con tratamientos médicos o violencia de género. En estos casos, aparecen subvenciones para gastos varios y, en el caso con- creto de la violencia de género, existe un mandato legal de reserva del puesto de trabajo original durante seis meses.

“Los accidentes que puedan sufrir en el extranjero el personal desplazado pueden derivar responsabilidad por incumplimiento de medidas de seguridad, incluyendo el recargo de prestaciones”

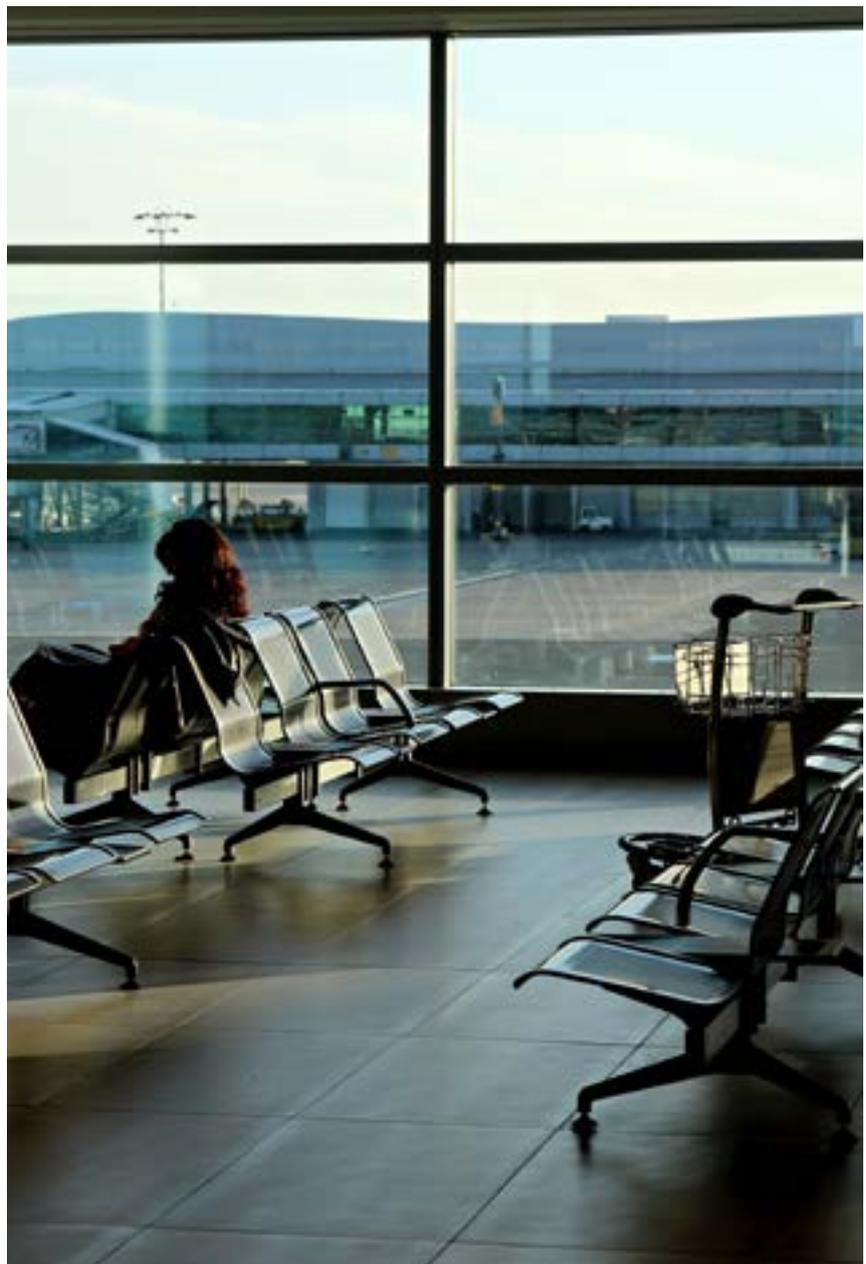
IMPUGNACIÓN DEL TRASLADO

El empleado que ha recibido comunicación de una movilidad geográfica y está disconforme con la medida puede adoptar di- versas acciones.

En primer lugar, **puede optar por la extinción de su contrato de trabajo percibiendo una indemniza- ción de veinte días de salario por año de servicios con un máximo de doce mensualidades.** Para ello le basta al empleado manifestar su vo- luntad de extinguir su contrato.

Sin embargo, **la acción más co- mún es la impugnación judicial de la decisión empresarial.** Se ac- cionará por la vía del procedimiento especial de movilidad geográfica alegando que la movilidad es sustancial y que no se encuentra justificada.

Conviene resaltar que **el plazo para impugnar el traslado es de tan solo veinte días de caduci- dad,** por lo que transcurrido el plazo el empleado no puede ya accionar. Ello es relevante habida cuenta que con anterioridad a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el plazo se consideraba de un año de prescrip- ción, por lo que la situación ha cam- biado drásticamente.



1 Directiva EU 1996/71 de 16 de diciembre 1996, traspuesta en España a través de la Ley 45/1999 de 29 de noviembre.

2 Directiva EU 2014/67 de 15 de mayo de 2014

Para interponer dicha acción el empleado debe acatar la decisión empresarial de traslado, ya que en caso contrario podría ser objeto de medidas disciplinarias y perjudicar su acción. De interponerse un conflicto colectivo por parte de los representantes de los trabajadores, se paralizarán las acciones individuales. Son competentes los Juzgados de lo Social, salvo en el supuesto de concurso de acreedores en que la competencia corresponde a los Juzgados Mercantiles. La sentencia puede declarar la medida justificada en cuyo caso el empleado podrá optar por la extinción indemnizada, o bien declarar la medida injustificada en cuyo caso la empresa deberá reponer al empleado en su anterior centro de trabajo y con las mismas condiciones. El fallo puede declarar la nulidad de la medida por haber vulnerado sus derechos fundamentales, por ejemplo, por ser discriminatoria por razón de género, o por haber menoscabado su dignidad, lo cual incluye condena de indemnización por daños y perjuicios.

MOVILIDAD INTERNACIONAL

La jurisprudencia no trata las decisiones empresariales de trasladar empleados al extranjero como meros traslados sino como novaciones, por lo que el empleado puede negarse a ello. Ello se justifica por quedar el empleado sujeto a condiciones de trabajo diferentes derivadas de una legislación diferente, un idioma distinto, un entorno laboral diferente, una cultura diferente etc. Por lo tanto, los desplazamientos requieren acuerdo del empleado.

Los **contratos de desplazamiento internacional deben estudiarse con detenimiento por las consecuencias jurídicas para las partes.**

En primer lugar, es importante determinar la ley aplicable mediante acuerdo expreso o bien en función del lugar habitual de prestación de los servicios. En segundo lugar, es esencial regular si la relación laboral en origen queda en suspenso o queda sustituida por la nueva regulación según la normativa del país de destino. Ello puede

afectar tener un impacto fiscal importante en la indemnización por despido que pueda percibir el empleado en su momento. Finalmente, si el país de desplazamiento no forma parte de la UE, deberá valorarse el régimen de seguridad social aplicable durante el desplazamiento, en función de o en caso contrario tiene convenio bilateral de Seguridad Social con España, puesto que ello afectará el derecho a pensión de jubilación del empleado, entre otros.

Para proteger los derechos sociales de los trabajadores desplazados en la Unión Europea (UE) cuando las empresas utilicen su libertad de prestar servicios y para facilitar el ejercicio de dicha libertad, la Directiva 96/71/CE¹ incluye **condiciones de empleo fundamentales que deben aplicarse a los trabajadores desplazados en el país anfitrión**, como:

- a. los períodos máximos de trabajo y los períodos mínimos de descanso;

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y Seguridad Social*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010.
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Manual práctico de contratación laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007.
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Manual práctico de formularios de derecho laboral*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Movilidad geográfica internacional*. *Economist&Jurist* N° 193. Septiembre 2015. (www.economistjurist.es)
- ABRIL SÁNCHEZ, JOAQUÍN. *La reforma laboral aprobada por el RDL 3/2012 de 10 de febrero, vigente desde el 11 de febrero de 2012*. *Economist&Jurist* N° 145. Abril 2012. (www.economistjurist.es)

- b. la duración mínima de las vacaciones anuales remuneradas;
- c. las cuantías del salario mínimo, incluidas las incrementadas por horas extraordinarias;
- d. la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo;
- e. mayor prevención y sanciones por abuso de las normas aplicables

Se exige además comunicación a las autoridades del país receptor del desplazado antes del inicio de la prestación.

Ello ha venido a ser desarrollado por una nueva Directiva 2014/67² que pretende evitar el abuso y la elusión de las normas (por ejemplo, a través de las denominadas empresas nominales). Según esta Directiva, se entiende por trabajador desplazado todo trabajador que, durante un período de tiempo limitado, realiza su trabajo en el territorio de un país de la UE distinto de aquel en el que desarrolla normalmente su actividad. Se exige a tal efecto que **exista una relación laboral entre la empresa de procedencia y el trabajador durante el período de desplazamiento**. La Directiva 2014/67/UE incluye una lista de elementos fácticos que ayudan a evaluar si una situación concreta se califica como desplazamiento real.

Para aumentar la protección de los derechos de los trabajadores en cadenas de subcontratación, los Estados Miembros de la UE deben garantizar que los trabajadores desplazados del sector de la construcción puedan hacer responsable de cualquier remuneración neta pendiente correspondiente a las cuantías de salario mínimo al contratista que tenga una relación directa con el subcontratista, además de al empleador o en su lugar.

Los países de la UE tienen la obligación de publicar gratuitamente y en diversas lenguas la información sobre las condiciones del empleo, y sobre los convenios colectivos aplicables a los trabajadores desplazados a través de un sitio web oficial único a escala nacional.

Finalmente, la Directiva 2014/67/UE incluye normas de cooperación administrativa entre las autoridades nacionales responsables de la supervisión a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI). **El sistema IMI es una herramienta electrónica multilingüe que permite que las autoridades nacionales, regionales y locales se comuniquen de forma rápida y sencilla con sus homólogos de la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre la normativa de la UE relativa al mercado interior.** Además, la Directiva garantiza que las sanciones y las multas administrativas

impuestas a los prestadores de servicios en caso de no observar las normas aplicables en un país de la UE puedan aplicarse y recuperarse en otro país.

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ya ha emitido un Criterio Técnico 97/2016 de 15 de junio 2016 con el fin de proporcionar orientaciones para facilitar las actuaciones de la Inspección en relación con dichos desplazamientos de trabajadores. Las empresas deberán estar preparadas para justificar la realidad del desplazamiento mediante la documentación en regla, puesto que se prevé un incremento de inspecciones respecto a desplazamientos internacionales.

Finalmente, las empresas deben tener muy presente que, en supuesto de desplazamiento temporal de personal al extranjero, **se continuará aplicando la normativa española en materia de prevención de riesgos**. Por lo tanto, **los accidentes que puedan sufrir en el extranjero el personal desplazado pueden derivar responsabilidad por incumplimiento de medidas de seguridad, incluyendo el temido recargo de prestaciones, es decir, un recargo de entre un 30% y un 50% de la prestación de incapacidad temporal y permanente que puede imponerse a la empresa si se acredita que el accidente se produjo por falta de medidas de seguridad.** ■

CONCLUSIONES

- Es necesario que tanto empresarios como trabajadores estén bien informados sobre las consecuencias de aplicar una movilidad geográfica de los empleados dentro de territorio español pero, más aún, cuando se trata de desplazamientos transnacionales en los que es imperativo que se cumplan con los criterios de una verdadera prestación transnacional, como son la existencia de establecimiento o de una efectiva prestación de servicios con elementos materiales personales necesarios. En este último caso, la problemática derivada de la entrada en juego de distintas legislaciones y jurisdicciones junto a la cooperación entre administraciones de diferentes Estados Miembros de la Unión Europea supone un reto añadido a una cuestión, ya de por sí altamente compleja

LA EVOLUCIÓN DEL DESPIDO: LA APORTACIÓN JURISPRUDENCIAL



Ana Goerlich. Abogada de Sagardoy Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. El despido disciplinario
 - a) La calificación legal del despido
 - b) La calificación legal del despido
3. El despido objetivo: vertiente individual y colectiva
 - a) La problemática doctrina “De Diego Porras”
 - b) El despido colectivo. En particular, el cómputo de los umbrales

La regulación del despido es un componente fundamental de nuestro sistema de relaciones laborales que, en la actualidad y al igual que en la Europa continental, no admite la libre resolución del contrato por parte del empresario. Así, está consolidado en nuestro ordenamiento jurídico el principio de causalidad. Sin embargo, es cierto que la actual articulación del despido admite el “despido libre pero pagado” pues si la causa no queda acreditada, el empresario puede seguir rescindiendo siempre y cuando abone una indemnización superior.

Pues bien, el despido se divide principalmente entre despido objetivo y despido disciplinario, debiendo el empresario abonar la prevista indemnización legal a favor del trabajador en el despido objetivo, siendo esto un deber imperativo y tasado. Cada despido encuentra su particular regulación en los arts. 51 y ss. ET, por ello, el objetivo de este artículo no será entrar en la concreta normativa de cada despido, sino sacar a la luz las interpretaciones jurisprudenciales más relevantes y recientes que inciden en la aplicación práctica.

INTRODUCCIÓN

Recientemente son tres las cuestiones en las que insiste la jurisprudencia en materia de despido: (i) la protección de los derechos fundamentales, (ii) la buena fe comercial que debe regir los despidos colectivos, y (iii) la búsqueda de la coherencia de la normativa interna con el derecho internacional laboral, en especial, el derecho comunitario. Así, el análisis de cada despido girará en torno a dichas claves.

EL DESPIDO DISCIPLINARIO

La principal referencia legal a las causas justas del despido disciplinario es la que contiene el artículo 54.1. ET, siendo el despido *“basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador”*.

La gravedad hace referencia al grado en que el trabajador ha quebrantado una obligación laboral, en atención al bien jurídico lesionado y en la intensidad de la lesión –p.e. daño económico, daño moral, advertencias empresariales previas, grado de tolerancia

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292). Arts. 51, 54.1, 55, 56,
- Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (Marginal: 69941540). Art. 1
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Marginal: 286314) Art 124.11
- Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. (Marginal: 70141361)

“Si el despido se produce por la prolongación temporal de la incapacidad temporal, podrá ser declarado nulo, teniendo la obligación de readmitir al trabajador y posiblemente abonando una indemnización por daños y perjuicios”

“Todo despido podrá ser procedente, improcedente y nulo; lo que además implica que las resoluciones judiciales que valoren la calificación legal, serán aplicables a todos los despidos indiscriminadamente”



empresarial, etc.–. Por su parte, **la culpabilidad se asienta en el reproche que merece aquel quebrantamiento**, y suele exigir **la imputabilidad de la conducta al trabajador y la voluntariedad en la acción u omisión**. Por ello, al enjuiciar cualquier despido disciplinario se deben realizar dos juicios distintos: el juicio de gravedad y el de culpabilidad.

El artículo 54.2 ET especifica el listado de incumplimientos contractuales que justifican el despido del trabajador. Se trata de siete supuestos, algunos de ellos lo suficientemente genéricos como para permitir incluir como parte de dicho listado cualquier incumplimiento contractual del trabajador sancionable con el despido –p.e. la transgresión de la buena fe contractual–.

Si bien los supuestos previstos están caracterizados por una interpretación jurisprudencial consolidada, lo cierto es que lo relevante no son tanto las causas como las consecuencias jurídicas del despido disciplinario, ya que la regulación de la calificación del despido disciplinario sirve también para la calificación del resto de despidos –artículos 55 y 56 ET. A pesar de que el artículo 55 tenga por título “*forma y efectos del despido disciplinario*” y que el artículo 56 parezca una continuación de la regulación de la improcedencia del despido disciplinario, los efectos previstos en los apartados 3 y siguientes del art. 55 y 56 son también aplicables al despido objetivo.

Por tanto, **todo despido podrá ser procedente, improcedente y nulo; lo que además implica que las resoluciones judiciales que valoren la calificación legal, serán aplicables a todos los despidos indiscriminadamente.**

El alcance del principio de no discriminación

Y respecto a las consecuencias jurídicas, es especialmente relevante la reciente Sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona de 23 de diciembre de 2016, que aplica la doctrina comunitaria “Daouidi” (STJUE de 1 de diciembre de 2016), declarando la nulidad de un despido por discriminación por discapacidad. Se trataba de un trabajador que estaba de baja por incapacidad temporal, y que al tener limitaciones duraderas derivadas de la incapacidad temporal, se entendió que estaba siendo discriminado.

De la lectura de la Sentencia se desprende que **es esencial que la incapacidad sea “duradera”, de tal forma que pueda ser considerada como una “discapacidad”**. Por tanto, en adelante, el empresario deberá valorar la previsión temporal o duradera de la incapacidad temporal, ya que, **si el despido se produce por la prolongación temporal de la situación de la incapacidad temporal, podrá ser declarado nulo, teniendo la obligación de readmitir al trabajador y posiblemente abonando una indemnización por daños y perjuicios.**

La contaminación de la nulidad del despido

¿Qué calificación jurídica debe tener un despido basado en pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales? Mientras unos pronunciamientos defienden que la nulidad de la prueba se extendía al despido en base a la “*teoría de los frutos del árbol envenenado*”, otros sostienen que la nulidad de la prueba no provoca la nulidad del despido, que en su caso, podrá ser procedente si existen otras pruebas o improcedente por falta de causa.

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de febrero de 2017, núm.173/2017, Nº Rec. 890/2016 (Marginal: 70378513)
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 5 de abril 2017, núm. 89/2017, Nº Rec. 4812/2016 (Marginal: 70378511)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3 de febrero de 2017 núm. Res. 12/2017, Nº Rec. 331/2016 (Marginal: 70362895)
- Sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona de 23 de diciembre de 2016, núm. 472/2016, Nº Rec. 1219/2014 (Marginal: 70378522)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 1 de diciembre de 2016, asunto C-395/15 (Marginal: 70352746)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de mayo de 2016, núm. 407/2016, Nº Rec. 282/2016 (Marginal: 70260756)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016, asunto C 596/14 (Marginal: 70104437)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de octubre de 2016, núm. 613/2016, Nº Rec. 246/2014 (Marginal: 70124058)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 15 de noviembre de 2016, núm. 2279/2016, Nº Rec. 1990/2016 (Marginal: 70358306)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 16 de noviembre de 2016 núm. 1798/2016, Nº Rec. 1539/2016 (Marginal: 70355050)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 2016 núm. 848/2016, Nº Rec. 36/2016 (Marginal: 70339111)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de Justicia de 13 de mayo de 2015, asunto C-392/2013 (Marginal: 70378418)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 10 de junio de 2014, núm. 718/2014, Rec. 325/2014 (Marginal: 69296091)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2013, Nº Rec. 78/2012 (Marginal: 2456033)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 2013, Nº Rec. 47/2013 (Marginal: 2445870)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 2009 Nº Rec. 1878/2008 (Marginal: 419109)

“No toda conducta transgresora de la buena fe conlleva la nulidad del despido colectivo”

Y es que sigue siendo una cuestión no resuelta plenamente. Por un lado, **la reciente STJS Madrid de 13 de mayo de 2016, Rec. 282/2016, declara la nulidad del despido por estar basado en información obtenida de una cuenta de correo electrónico personal** (en idéntico sentido, la STSJ Madrid de 15 de febrero de 2017, Rec. 890/2016)– Por su parte, la STSJ Castilla La Mancha de 10 de junio de 2014, Rec. 1162/2013, mantiene distinta postura al declarar la improcedencia del despido porque, aunque el medio de prueba vulneraba los derechos fundamentales del trabajador, la decisión extintiva no pretendía tal vulneración. Por tanto, no es un tema pacífico pero sí se puede identificar una tendencia jurisprudencial inclinada a declarar el efecto contaminante de la ilicitud a la calificación del acto extintivo del despido declarando la nulidad del mismo.

EL DESPIDO OBJETIVO: VERTIENTES INDIVIDUAL Y COLECTIVA

El despido por causas objetivas, regulado en los arts. 49.1.I), 52 y 53 ET, **es aquella extinción del contrato de trabajo por una decisión extintiva unilateral del empresario, pero nunca es una respuesta ante incumplimientos contractuales imputables al trabajador.** Se trata más bien de una medida ante una situación objetiva que incide negativamente en la empresa y que legalmente se considera adecuada para contribuir a su superación (BLASCO PELLICER, 2014).

Además de los **requisitos formales** del art. 53 ET –preaviso, la comunicación escrita y, en su caso, la comunicación a la representación legal de los trabajadores–, el empresario **debe poner a disposición del trabajador una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con el tope máximo de 12 mensualidades.**

Tal indemnización era, en principio, aplicable únicamente a los despidos por causas objetivas. Sin embargo, a raíz de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, caso “De Diego Porras”, su ámbito de aplicación se ha expandido.

La problemática doctrina “De Diego Porras”

La STSJ Madrid de 5 de octubre de 2016, Rec. 613/2016, en línea con la STJUE de 14 de septiembre de 2016, sentenció que en los contratos de interinidad en los que se produce la extinción cuando se reincorpora la ausencia, aunque sea una extinción conforme a derecho, se caracteriza por tener un carácter objetivo, es decir, como si de una de las causas del art. 52 ET se tratase.

Vino a concluir que el interino no podía verse discriminado en cuanto a la indemnización por extinción de la relación laboral como consecuencia del tipo de contrato suscrito, por lo que le correspondía la misma indemnización que a un trabajador fijo comparable, es decir, 20 días.

Mientras la mayoría de tribunales, por todas, la STSJ País Vasco de 15 de noviembre de 2016, Rec. 1990/2016, defienden tanto la eficacia directa vertical como la horizontal pues el principio de no discriminación es uno de los principios inspiradores del Derecho originario de la Unión Europea; algunos tribunales consideran que tan solo tiene eficacia directa vertical, STSJ Andalucía, Málaga de 16 de noviembre de 2016, Rec. 1539/2016.

Los tribunales han venido aplicando esta doctrina, no solo respecto a contratos de interinidad, sino frente a todos los contratos temporales. Si bien es cierto que es defendible que si un trabajador temporal es comparable a un fijo y recibe un trato distinto injustificadamente, se deba aplicar esta doctrina, también lo es que muchas resoluciones judiciales no se detienen a analizar la concurrencia de los dos requisitos y aplican la doctrina comunitaria automáticamente.

Por ejemplo, **parece que no cabría aplicar la doctrina comunitaria si no se tratase de trabajadores comparables, en los casos en los que la obra que realizan tenga sustantividad propia y los trabajadores de la misma lleven a cabo funciones distintas que los fijos.** En tal caso, no parece que pudiera existir un trabajador comparable, y por tanto, tampoco un tratamiento distinto injustificado.

Sin embargo, sigue siendo una cuestión polémica, por lo que, sin duda, parece razonable esperar a un nuevo pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea sobre la materia. Al fin y al cabo, parece que deberá resolver el Auto del TSJ Galicia de 5 de abril 2017, Rec. 4812/2016, que sintetiza el problema surgido a raíz de la primera resolución judicial, manifestando que “*si bien es cierto que la doctrina “de Diego Porras”, ha dejado claro que la indemnización*

por extinción contractual es una 'condición de trabajo', en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco, el TSJ mantiene dudas de interpretación porque el resto de su doctrina gira en torno a una figura contractual diferente.

Prosigue razonando que "Aunque todos los trabajadores (temporales e indefinidos) pueden ser despedidos por 'causas objetivas', sólo a los trabajadores temporales se les aplica una causa extintiva por una 'circunstancia objetiva' (una fecha concreta, la realización de la obra o servicio, o la producción de un hecho o acontecimiento determinado) (...), y la indemnización concedida en este caso es de 12 días por año de servicio".

Aunque las causas ex art. 52 ET son imprevisibles y las del art. 49.1.c) previsibles y que la indemnización del art. 52 ET "compensa una ruptura contractual 'ante tempus' por la mera voluntad

de una de las partes, lo cierto es que en ambos casos la causa extintiva es ajena o no inherente a la persona del trabajador. **El principio de estabilidad en el empleo como regla general, que inspira el Acuerdo Marco, se excepciona en el derecho interno por necesidades empresariales, tanto a la hora de contratar a un trabajador temporalmente y fijar la terminación de su contrato, como a la hora de prescindir del trabajador indefinido 'comparable' por las causas del art. 52 ET, pero dando lugar a diferentes indemnizaciones**". Por ello, plantea si "¿Son 'situaciones comparables' la extinción de contrato por 'circunstancias objetivas' ex art. 49.1.c) ET y la extinción derivada de 'causas objetivas' ex art. 52 ET, y por tanto la diferencia indemnizatoria en uno y otro caso constituye una desigualdad de trato prohibida por la Directiva 1999/70?".

El despido colectivo. En particular, la unidad de cómputo de los umbrales

De conformidad con el art. 49.1.i) ET, el contrato de trabajo también puede extinguirse "por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción", lo que reenvía directamente al art. 51 ET y sus normas de desarrollo. Las causas no varían respecto a las previstas para la extinción por causas objetivas del art. 52.c) ET.

No obstante, **entre el despido objetivo individual y el colectivo existen dos diferencias sustanciales: (i) el específico procedimiento de despido colectivo que requiere un procedimiento previo con la intervención de los representantes de los trabajadores; (ii) el número de trabajadores**



afectados necesarios para calificar el despido de colectivo:

[...] en un periodo de noventa días, la extinción afecta al menos a:

a) diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores;

b) el diez por cien del número de trabajadores de las empresas en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores;

c) treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores [...].

El Estatuto de los Trabajadores, a diferencia de la normativa comunitaria, se refiere exclusivamente a las

extinciones dentro de un periodo de 90 días y toma como referencia la “empresa” –la normativa comunitaria utiliza el término “centro de trabajo”.

Aunque en un primer momento, la STS de 18 de marzo de 2009, Rec. 1878/2008 afirmaba que la diferencia era más favorable para los trabajadores en ambos casos (periodo de referencia y unidad de cómputo), la STJUE de 13 de mayo de 2015, Asunto Rabal Cañas, remarcó que los conceptos de empresa y de centro de trabajo son distintos, sin perjuicio de que en algún caso puedan coincidir, y que por ello, son los despidos que se realizan en el centro de trabajo los que deben tomarse en consideración para saber si se está dentro de los umbrales del des-

pido colectivo en aquellos casos en los que tomando la empresa como referencia se vean perjudicados los trabajadores. Tras dicho pronunciamiento, la reciente STS de 17 de octubre de 2016, Rec. 36/2016 acogió la doctrina comunitaria.

Por tanto, **para los umbrales del cómputo del despido colectivo del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores se debe tomar la totalidad de la empresa como unidad de referencia o el centro de trabajo.** Eso sí, el concepto de “centro de trabajo” es unánime en el derecho comunitario, y ha sido definido por el art. 1.1 de la Directiva 98/59 como aquel en el que presente habitualmente servicio más de 20 trabajadores.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.. 2009.
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Manual práctico de contratación laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007.
- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *La ejecución en el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROJAS, RAÚL. El Tribunal europeo modifica los umbrales del despido colectivo en España. *Fiscal-Laboral al Día* N° 239. Octubre 2015. (www.fiscalaldia.es)
- ARBULU GOIR, MIREN BEGOÑA. GARRIDO COUREL, AMAYA. *Reestructuración laboral ante la crisis: despidos objetivos y despidos colectivos*. *Economist&Jurist* N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)
- MARC GIL VAN BEVEREN. *El tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido tras la reforma laboral*. *Economist&Jurist* N° 177. Febrero 2014. (www.economistjurist.es)
- GODINO REYES, MARTÍN. *Cómo abordar con éxito un despido colectivo*. *Economist&Jurist* N° 172. Julio-Agosto 2013. (www.economistjurist.es)

La buena fe comercial en el despido colectivo

También es de suma importancia la buena fe en el despido colectivo. Como ha señalado la STS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012, la buena fe es una “*expresión legal que ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y a las conductas que pudieran vulnerarlo*”.

Y en el ámbito del despido colectivo ha sido desde hace un tiempo una de las cuestiones más ambiguas al tiempo que esenciales. **La falta de negociación implica la inexistencia total de buena fe comercial, ya que la doctrina judicial señala que en el periodo de consultas es donde debe relucir la buena fe de las partes. Por tanto, solo cuando la ausencia de buena fe vacíe de contenido el periodo de consultas, se puede estar ante un despido colectivo nulo.** Véase, por todas, la SAN de 3 de febrero de 2017, Proc. 331/2016: “*el desarrollo de un periodo de consultas efectivo y de buena fe, es esencialmente una exigencia procedimental que se impone al empresario para legitimar el ejercicio de su potestad para despedir colectivamente (art. 2.1 directiva comunitaria y 51.2 ET) cuyo incumplimiento dará lugar a la nulidad de la decisión adoptada y así lo*

indica el art. 124.11 LRJS: La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas”.

Pero no toda conducta transgresora de la buena fe conlleva la nulidad del despido colectivo.

Cuando el incumplimiento sea parcial o no revista la gravedad suficiente para declarar la nulidad, el despido colectivo podrá ser declarado como “no ajustado a derecho” –STS de 30 de octubre de 2013, Rec. 47/2013, Grupo Prisa; –. ■



CONCLUSIONES

- A grandes rasgos, es evidente que la jurisprudencia es uno de los pilares básicos para la correcta aplicación de la normativa vigente, y en mayor medida cuando se trata de despidos. En el último tiempo, la introducción de algunos elementos clave ha sido gracias a las continuas aclaraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, p.e. la interpretación de la discapacidad, la buena fe comercial, la indemnización de los contratos temporales, etc
- En definitiva, el despido es una materia que ha sufrido cambios considerables a lo largo de los últimos años, predominando una postura proteccionista y garantista de los trabajadores. Todo ello debido probablemente a la búsqueda del equilibrio entre empresa y trabajador, y más cuando la globalización está continuamente remodelando el sistema y los conceptos tradicionales del Derecho del Trabajo

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO ÚNICO POR UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA NO PUBLICITADA



Manuel González- Haba Poggio.

Socio. Especialista en Derecho Societario EJASO ETL GLOBAL

SUMARIO

1. Regulación en el ordenamiento español
2. Interpretación judicial de esta figura

La sociedad unipersonal es aquella que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno.

Esta figura que hoy en día está recogida en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, fue incorporada como gran novedad y no sin falta de polémica, a nuestro ordenamiento jurídico por la transposición de la Directiva Comunitaria 89/667 relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio

único, efectuada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entró en vigor el 1 de junio de 1995. Esta Ley introdujo en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posibilidad de que una sociedad de capital se constituyera con un socio único o deviniera unipersonal con posterioridad, con lo que se ofrecía un régimen

de limitación de responsabilidad para el empresario individual y se eliminaba el debate doctrinal y jurisprudencial existente en relación con el ejercicio de una actividad empresarial por un único empresario o por dos o más cuando constituyeran una sociedad de capital.

Nuestro legislador entendía, que esta regulación era indispensable y permitía entre otros al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, con el beneficio de la limitación de la responsabilidad, fomentando así la creación y subsistencia de pequeñas y medianas empresas, además de evitar los posibles fraudes de ley que permitían al empresario individual, por la mera transmisión de una sola acción o participación, constituirse como sociedad.

Con el objetivo de arrojar una gran dosis de transparencia a la sociedad unipersonal y beneficiar así intereses de terceros y muy especialmente los de los acreedores sociales, la ley permitió la unipersonalidad pero impuso un doble régimen de publicidad para las sociedades con un único socio que se mantiene en la actual *Ley de Sociedades de Capital (LSC)*.

Por un lado, exigiendo que la constitución de una sociedad unipersonal o la declaración de tal circunstancia en caso de que una sociedad inicialmente pluripersonal devenga unipersonal se haga cons-

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Código Civil. (Marginal: 69730142)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Marginal: 109184). Arts. 12, 13, 13.1, 14, 16
- Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. (Marginal: 679106)
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Marginal: 69726869). Arts. 126, 129



“La sociedad está obligada a hacer constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas y anuncios que deba publicar por disposición legal o estatutaria”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2016, núm. 499/2016, Nº Rec. 449/2014, (Marginal: 69945109)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2016, núm. 1234/2016, Nº Rec. 549/2012, (Marginal: 69741778)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de junio de 2011, núm. 422/2011, Nº Rec. 1591/2007, (Marginal: 2299470)

tar en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil, incluida la identidad del socio único.

Y de otro, **obligando a la sociedad a hacer constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas y anuncios que deba publicar por disposición legal o estatutaria** (arts. 126 LSRL y 13 LSC).

También deberán ser objeto de publicidad los contratos celebrados entre el socio único y la compañía (art. 16 LSC), **debiendo estar documentados, transcribirse a un libro registro especial y mencionarse expresamente en la memoria anual de la empresa.**

Todo esto se protege con un riguroso régimen de responsabilidad: *“transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad”*, responsabilidad que desaparece, una vez inscrita la unipersonalidad, respecto a las deudas posteriores a la inscripción (arts. 129 LSRL y 14 LSC).

Es así que nuestro Tribunal Supremo con fecha de 19 de julio de 2016 (ponente: D. Ignacio Sancho Gargallo) desestimó el recurso de casación interpuesto por el socio único de una sociedad anónima unipersonal al que tanto en primera

instancia como en apelación se condenó a responder solidariamente, junto con la sociedad, de unas deudas sobrevenidas de más de 2 millones de Euros, frente a cuatro acreedores, con posterioridad al hecho de que la sociedad deviniera unipersonal y el socio único incumpliera el deber de inscribir tal circunstancia y de hacerla constar en la documentación, facturas y demás sitios que prevé la ley.

• Supuesto de hecho de la sentencia del TS de 19 de julio de 2016:

Con fecha del mes de marzo de 2002, en una Sociedad Limitada compuesta por 2 socios hubo una transmisión de titularidad de las participaciones de un socio al otro, provocando así una unipersonalidad sobrevenida de la sociedad que no se inscribió en el Registro Mercantil ni se hizo constar en la documentación de la sociedad (correspondencia, notas, facturas...)

En los años siguientes a esta unipersonalidad sobrevenida adquirieron deudas con diferentes empresas y la compañía fue declarada en concurso de acreedores.

Las empresas con las que había contraído deudas ejercitaron la acción de responsabilidad prevista en el art. 129 LSRL frente al socio único y solicitaron su condena al pago de sus respectivos créditos.

Esta demanda fue estimada íntegramente en primera instancia y la Audiencia Provincial, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmó la con-

dena de este último al pago de los créditos reclamados por las sociedades demandantes acreedoras (más de 2 millones de euros), pronunciamiento que es recurrido en casación.

•Criterio del Tribunal Supremo, Sentencia TS 19 de julio de 2016:

El TS comienza aceptando la posibilidad de la situación de unipersonalidad de una sociedad, ya sea de forma originaria o sobrevenida, en virtud de los artículos de la LSRL vigente en el momento de los hechos objeto de litigio que venía a refrendar la previsión que sobre esta singular situación societaria se contenía en la 12ª Directiva de sociedades.

En cuanto a la publicidad registral de este cambio en la composición de la sociedad, tanto en la antigua LSRL como en la actual regulación den la LSC, se regula que se debe hacer constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Además añadía una obligación ya que en *«tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria»*, agregando un régimen de responsabilidad en caso de incumplimiento de esta obligación, al determinar que el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.



“No se exige relación de causalidad entre el incumplimiento de la deuda social respecto de la que se impone la responsabilidad y el incumplimiento del deber legal correspondiente”

En el asunto en cuestión, ha quedado acreditado que transcurrieron seis meses desde la unipersonalidad sobrevenida sin que se practicara la preceptiva inscripción registral, y que en esta situación de falta de publicidad registral nacieron las deudas de la sociedad unipersonal frente a los acreedores ahora demandantes, por lo que debe imponerse la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria sobre estas deudas sociales al socio único. El socio único no resulta obligado solidario sino responsable solidario: responde del incum-

plimiento de la deudora, que es la sociedad, sin perjuicio de que por su carácter solidario, tras dicho incumplimiento, los acreedores pueden dirigir su demanda indistintamente frente a la sociedad y frente al socio único, sin que en este último caso se exija la previa excusión de los bienes y derechos de la sociedad. No obstante, como el socio único no es obligado solidario, caso de haber hecho efectiva su responsabilidad frente al acreedor, tendría acción para repetir de la sociedad el importe de lo satisfecho.

Se trata de un régimen propio de responsabilidad al entenderse producida una negligencia y no resultan de aplicación los requisitos y principios de la responsabilidad por dolo o culpa grave, contractual o extracontractual, prevista con carácter general en el Código Civil y de forma particular, para los administradores sociales, en la Ley de Sociedades de Capital.

Finaliza su argumentación nuestro Tribunal Supremo aclarando **que no se exige relación de causalidad entre el incumplimiento de la deuda social respecto de la que se impone la responsabilidad, en un caso al socio único y en otro al administrador, y el incumplimiento del deber legal correspondiente, el de publicidad registral de la unipersonalidad para el socio único y el de promover la disolución para el administrador.**

Merece la pena reproducir apartados de la resolución de particular interés a efectos de la trascendencia de entender la importancia que nuestro alto tribunal da, a la publicidad de la unipersonalidad.

Clarifica nuestro Tribunal Supremo, que no accede a la casación solicitada, la responsabilidad del socio único por deudas de la SAU generadas durante el periodo en el que la unipersonalidad sobrevenida no había sido inscrita en el RM.

- Recuerda el TS: *...”arts. 125 a 129 LSRL (en la actualidad en los arts. 12 y ss. LSC). Estos artículos incorporaron la previsión que sobre esta materia contenía la 12ª Directiva de sociedades, de 21 de*



diciembre de 1989. La unipersonalidad que puede ser originaria y también sobrevenida, está sujeta a unas exigencias de publicidad, para evitar abusos: se establece un régimen obligatorio de publicidad registral y de publicidad de los contratos estipulados entre la sociedad unipersonal y el socio único. En cuanto a la publicidad registral, el apartado 1 del art. 126 LSRL prescribía, como lo hace ahora el art. 13.1 LSC, que tanto «la constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada», como «la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales (...) se harán contar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil». ... « en la inscripción se



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL.

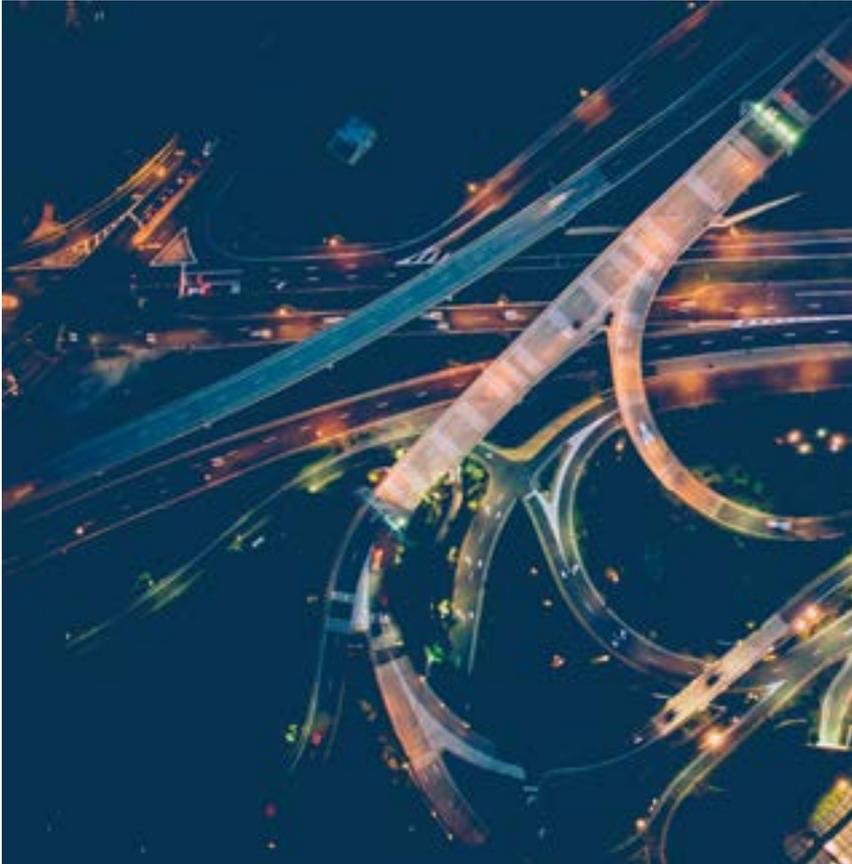
CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF									
Apellidos			Nombre									
Dirección		Número	C.P	Población								
Provincia		Teléfono	Móvil									
Email			Fax									
Nº Cuenta			Firma									
<table border="0"> <tr> <td> _ _ _ _ </td> </tr> <tr> <td>Entidad</td> <td>Oficina</td> <td>Control</td> <td>Nº Cuenta</td> </tr> </table>			_ _ _ _	_ _ _ _	_ _ _ _	_ _ _ _	Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		
_ _ _ _	_ _ _ _	_ _ _ _	_ _ _ _									
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta									

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail



expresará necesariamente la identidad del socio único». Además, el apartado 2 disponía que, «(e) n tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria”

- Sobre la **responsabilidad del socio único en caso de incumplimiento del deber de inscribir, explicando que se trata de una responsabilidad por incumplimiento de un deber legal** (opera automáticamente al evidenciarse el incumplimiento), y no una responsabilidad por culpa, que exige, esta última la necesidad de probar dolo o culpa y causalidad:

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SIURANETA PÉREZ, DAVID. *Operaciones societarias más frecuentes en la S.A. y en la S.L.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006.
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil.* 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014.
- AMAT, ORIOL. MARTÍNEZ-PINA, ANA MARÍA. MÍNGUEZ, SANTIAGO. SANZ, JUAN IGNACIO. GINÉS CASTELLÉ, NÚRIA. *Reforma de la legislación mercantil y las normas internacionales de contabilidad.* Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2014.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VIEITEZ MARTÍN, JULIO CÉSAR. *Las acciones de responsabilidad frente a los administradores de las sociedades de capital tras la nueva reforma concursal.* Economist&Jurist Nº 161. Junio 2012. (www.economistjurist.es)
- MARCH, CARMEN. *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital: las nuevas competencias de la Junta General y el fomento de la participación social.* Economist&Jurist Nº 190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, ÁNGEL. *Los blindajes en las sociedades cotizadas.* Economist&Jurist Nº 154. Octubre 2011. (www.economistjurist.es)

- “En el caso de la unipersonalidad sobrevenida, esta exigencia de publicidad va ligada a un régimen de responsabilidad en caso de incumplimiento. Así el art. 129 LSRL (actualmente el art. 14 LSC) disponía que, «trascurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad de la unipersonalidad sobrevenida sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad». Y desde la inscripción, dejará de responder de las deudas posteriores.”

- “El socio único no deviene obligado solidario sino responsable solidario: responde del incumplimiento de la deudora, que es la sociedad, sin perjuicio de que, por su carácter solidario, tras dicho incumplimiento, los acreedores pueden dirigir su reclamación indistintamente frente a la sociedad y frente al socio único, sin que en este último caso se exija la previa excusión de los bienes y derechos de la sociedad. No obstante, como el socio único no es obliga-

“Deberán ser objeto de publicidad los contratos celebrados entre el socio único y la compañía, debiendo estar documentados, transcribirse a un libro registro especial y mencionarse expresamente en la memoria anual de la empresa”

do solidario, caso de haber hecho efectiva su responsabilidad frente al acreedor, tendría acción para repetir de la sociedad el importe de lo satisfecho”

- “Se trata de un régimen propio de responsabilidad, respecto del que no resultan de aplica-

ción los requisitos y principios de la responsabilidad por dolo o culpa grave, contractual o extracontractual, prevista con carácter general en el Código Civil y de forma particular, para los administradores sociales, en la Ley de Sociedades de Capital “■



CONCLUSIONES

- Hemos visto que, tanto nuestra legislación actual como nuestro Tribunal Supremo, establecen con una claridad meridiana, que una situación de unipersonalidad sobrevenida no inscrita en el Registro Mercantil en los seis meses siguientes a producirse, harán que el socio único responda solidariamente de deudas sociales nacidas con posterioridad a la situación de unipersonalidad y que no se exige relación de causalidad entre el incumplimiento de la deuda social respecto de la que se impone la responsabilidad y el incumplimiento del deber legal de publicidad registral de la unipersonalidad
- Resulta de vital importancia, comprobar por parte de los socios únicos de las compañías, la publicidad registral de su situación de unipersonalidad sobrevenida, ya que una negligencia formal de publicidad puede acarrear la transferencia de todo el pasivo de una compañía al patrimonio del socio único

LA COMPRAVENTA DE EMPRESA CON EXCLUSIÓN PREVIA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS. TRATAMIENTO FISCAL MÁS CONVENIENTE



Xavier Casals Matute. Socio Fundador de Casals Abogados
Julián Pareja Arroyo. Abogado de Casals Abogados

SUMARIO

1. Segregación, regulada en el artículo 71 LMESM
 - a) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
 - b) Impuesto sobre Sociedades (IS)
2. Escisión total, regulada en el artículo 69 LMESM
 - a) Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
3. Escisión parcial, regulada en el artículo 70 de la LMESM

Por ello, no es de extrañar que el patrimonio de muchas familias se encuentre estrechamente ligado a la empresa familiar, lo cual puede constituir un importante riesgo financiero, o un auténtico galimatías cuando no existe relevo generacional claro, o ante la aparición de diferencias insalvables entre los socios.

En ocasiones, la solución más acertada para hacer frente a estas disquisiciones es la venta de la compañía, lo que puede llevarse a cabo excluyendo de dicha operación los activos inmobiliarios. De este modo, los socios se garantizan el dominio de unos inmuebles que constituyen, per se, una sólida inversión, y que no requieren la dedicación y los conocimientos de industria que requerían la entidad transmitida. A su vez, el comprador excluye de la compraventa unos activos accesorios al objeto social, que pueden tener ya cubiertos, sin necesidad de ser incluidos en la operación.

En este artículo, se analizarán las distintas opciones que prevé la ley para llevar a cabo la operación de compraventa de sociedades con exclusión previa de sus activos inmobiliarios (con independencia de que dicha exclusión haya sido solicitada por la parte compradora o por la parte vendedora), así como los tributos a los que quedaría sujeta la operación, y la forma en la que ésta debe llevarse a cabo para lograr el tratamiento fiscal más conveniente.

Desde un punto de vista económico, carecería de sentido que esta operación se realizara, simple y llanamente, excluyendo de la compraventa los activos inmobiliarios, de forma que los socios de la sociedad transmitida se reserven su titularidad, ya que esta operación quedaría sujeta al impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD), existiendo otras figuras mercantiles que atribuyen importantes ventajas fiscales orientadas al fin pretendido. Estas figuras las encontramos en el Título III de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles (LMESM), y son la segregación, la escisión total, y la escisión parcial.

Previamente a entrar a valorar las distintas opciones, y su aplicación al caso concreto, hemos de saber que a todas ellas les es de aplicación el Régimen General de Neutralidad Fiscal, sin necesidad de acogerse expresamente al mismo. Ello implica que la operación no estará sujeta a tributo alguno (IS, plusvalías, etc.), por lo que únicamente tributará la compraventa, y en ningún caso la operación mercantil, con independencia de por cuál de ellas nos decantemos.

SEGREGACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 71 LMESM

Mediante la segregación, una sociedad traspasa en bloque, por sucesión universal, una o varias

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (Marginal: 98882). Art. 71.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Marginal: 69726862). Art. 7.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades. (Marginal:6923949). Art. 21.3.



“Mediante la segregación, una sociedad traspasa en bloque, por sucesión universal, una o varias partes de su patrimonio a una o varias sociedades ya existentes o de nueva creación, recibiendo a cambio acciones, participaciones, o cuotas”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2015, núm. 8/2015, N° Rec. 1013/2013 (Marginal: 69483193)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril de 2015, núm. 165/2015, N° Rec. 1748/2013 (Marginal: 69338450)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 10 de noviembre de 2011, asunto C-444/10 (Marginal: 70374995)

partes de su patrimonio a una o varias sociedades, ya existentes o de nueva creación, recibiendo a cambio acciones, participaciones, o cuotas. Es decir, pasando a ser socia de estas nuevas entidades.

Tomemos como referencia la sociedad ficticia Embalajes Muñiz, SL (en adelante, EM, SL), dedicada a la fabricación y comercio de empaquetados. Se trata de una empresa de tamaño mediano, cuyos socios han recibido una oferta de compra por parte de la entidad Cartonajes Torres, SA (en adelante CT, SA). La sociedad compradora no desea incorporar en la operación las dos naves industriales de las que EM, SL es propietaria, por lo que los socios de esta última deben desafectarlas de la empresa, a fin de que no constituyan parte de su patrimonio a la hora de enajenarla.

Para ello, deciden separar la actividad industrial llevada a cabo inicialmente por EM, SL de su actividad patrimonial de gestión de las dos naves. A tal fin, se lleva a cabo la segregación de la rama de actividad industrial, creando una nueva sociedad (Nueva EM, SL), íntegramente participada por EM, SL, cuyo capital social será el de la originaria EM, SL, con exclusión de su patrimonio inmobiliario, y con idéntico objeto social.

De este modo, donde antes existía una única sociedad (EM, SL), ahora existirán dos; EM, SL (que ha pasado a ser una entidad exclusivamente patrimonial), y Nueva EM, SL (que detenta la actividad industrial), y que será la entidad objeto de la compraventa.

Sentado lo anterior, pasemos a ver qué impuestos pueden gravar la operación de compraventa de Nueva EM, SL:

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La operación descrita no estaría sujeta al IVA, ya que el artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) indica que no estarán sujetas al pago de dicho impuesto “1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios (...)”.

Por lo tanto, **como en este caso estamos transmitiendo la actividad industrial de la compañía** (que incluye la estructura empresarial, bienes de producción, personal laboral, know-how, posibles patentes, marcas, etc.), **se cumpliría el requisito de que constituya una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sí misma, por lo que no estaría sujeta al impuesto.**

Cabría plantearse, no obstante, si la exclusión de las naves industriales en las que se desarrolla la actividad impediría la aplicación del artículo 7 de la LIVA. **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ya resolvió esta consulta en su Sentencia de 10 de noviembre de 2011, en el asunto C-444/10 Christel Schriever, concluyendo que ello no impediría la consideración de unidad económica autónoma de la entidad transmitida, siempre y cuando, atendiendo al caso concreto, se garantice la continuidad de la actividad económica** (bien porque los inmuebles se ponen a disposición de

la entidad mediante cesión o arrendamiento posterior, o bien porque la sociedad ya disponga de otros lugares donde ejercer su actividad). En idéntico sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos (DGT) en distintas Consultas Vinculantes (V2103-12, de 2/11/2012, V1693-13, de 22/05/2013, o V2133/14, de 04/08/2014, entre otras).

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La transmisión de Nueva EM, SL a CT, SA sí estaría, no obstante, sujeta al IS, por cuanto se cumple el hecho imponible del impuesto, cual es la obtención de renta por parte contribuyente, cualquiera que fuera su fuente y origen.

En nuestro ejemplo, sería sujeto pasivo del impuesto EM, SL, que habría de tributar por la ganancia obtenida de la venta de Nueva EM, SL. Exactamente, un 25% de la diferencia entre el valor contable de las participaciones, y el valor por el que se transmite.

No obstante, el artículo 21.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (LIS) **prevé una exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios, tanto de entidades residentes como de no residentes, a la que podrían acogerse los socios de EM, SL si cumplen con los siguientes requisitos que contempla el mencionado artículo:**

1. **Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la sociedad que se enajena sea como mínimo del 5 por ciento, o bien que se transmita por más de 20 millones de euros.** Este supuesto se cumpliría en nuestro ejemplo, ya

“En el caso de que la sociedad adquirida fuera una entidad extranjera sólo estará exenta del IS si, además de cumplir con los requisitos ya expuestos, estuviera sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza análoga al IS que grave, al menos, el 10 por ciento de la renta obtenida en dicho Estado”

que EM, SL es titular del 100% del capital de Nueva EM, SL.

2. **Que la participación transmitida se haya poseído, de manera ininterrumpida, por lo menos, un año y un día con anterioridad a la venta.** Este requisito supone, probablemente, el mayor inconveniente de la segregación para el fin pretendido, pues para beneficiarnos de la exención, la transmisión no podrá llevarse a cabo hasta una vez transcurrido un año y un día desde la constitución de Nueva EM, SL.

Cabe matizar que, **en el caso que la sociedad adquirida fuera una entidad extranjera** (por ejemplo, una filial de EM, SL en Portugal, cuyas participaciones se hubieran transmitido a Nueva EM, SL tras la escisión), **sólo estará exenta del IS si, además de cumplir con los requisitos ya expuestos, estuviera sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza análoga al IS que grave, al menos, el 10 por ciento de la renta obtenida en dicho Estado.** En todo caso, se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar

la doble imposición internacional. En el caso que sólo algunas de las entidades transmitidas cumplieran con este requisito, la exención únicamente se practicará proporcionalmente a aquella parte atribuible a las sociedades que sí cumplan con el mismo.

ESCISIÓN TOTAL, REGULADA EN EL ARTÍCULO 69 LMES

Mediante la escisión total, una sociedad se extingue, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación, o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades resultantes proporcional a sus respectivas participaciones en la sociedad extinguida.

Por lo tanto, en el supuesto que los socios de EM, SL **optaran por escindir totalmente la empresa, dicha sociedad se extinguiría, y nacerían dos nuevas sociedades, que podríamos denominar Nueva EM, SL (titular de la actividad industrial), y EM Patrimonial, SL (titular de las dos naves).** Ambas sociedades

serían participadas por los socios iniciales de EM, SL, en proporción a sus cuotas en dicha sociedad.

Ésta es, por lo tanto, **la principal diferencia respecto a la segregación, pues en aquella la sociedad resultante (Nueva EM, SL) estaba participada por EM, SL, mientras que en el presente caso EM, SL se extinguiría, dando lugar a dos nuevas sociedades independientes entre ellas, y participadas exclusivamente por los socios de la extinta EM, SL, en proporción a sus respectivas cuotas.**

Una vez hemos separado de forma clara la actividad industrial de la sociedad y su patrimonio inmobiliario, podrá procederse a la venta de Nueva EM, SL a CT, SA, sin que dicha

operación esté sujeta al pago del IVA, exactamente por el mismo criterio seguido en el caso de la segregación (venta de una unidad económica autónoma, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios).

No obstante, como ya se ha expuesto, a diferencia de la segregación, en este caso la sociedad transmitida está íntegramente participada por los socios de la extinta EM, SL, por lo que el importe de la venta deberá tributar en sus declaraciones del IRPF.

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La diferencia entre el valor de adquisición de las participaciones de Nueva EM, SL y el

importe percibido por su venta constituye una ganancia patrimonial que deberá ser declarada en la declaración del IRPF de los socios, donde el valor de adquisición, en este caso, será el valor contable, y el valor de transmisión será el efectivamente percibido (salvo que éste resulte inferior al normal del mercado, en cuyo caso prevalecerá este último).

Las rentas obtenidas de este modo únicamente podrán excluirse del gravamen, hasta un máximo de 240.000 euros, si el contribuyente (socio inicial de la sociedad transmitida) es mayor de 65 años, y destina, en el plazo de seis meses desde la transmisión, el importe total obtenido a constituir una renta vitalicia a su favor. En el resto de casos (así como por el exceso de

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007.
- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010.
- ADELL, CRISTINA. *Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil. Volumen 02. Derecho Contractual*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. Principales novedades tributarias para el año 2016. *Fiscal-Laboral al Día* Nº 242. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)
- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. LÓPEZ VALVERDE, NOEMÍ. Las sociedades civiles con objeto mercantil y su consideración de contribuyente del impuesto sobre sociedades a partir del 1 de enero de 2016. *Fiscal-Laboral al Día* Nº 241. Diciembre-Enero 2015. (www.fiscalaldia.es)
- SÁNCHEZ MONTALBÁN, JOSÉ. Fusión y absorción de sociedades mercantiles en épocas de crisis. *Economist&Jurist* Nº 174. Octubre 2013. (www.economist&jurist.es)

240.000 euros en el supuesto indicado), la renta tributará como ganancia en el IRPF, al tipo que reglamentariamente le corresponda.

ESCISIÓN PARCIAL, REGULADA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LMESM

Mediante la escisión parcial, una sociedad traspa en bloque, por sucesión universal, una o varias partes de su patrimonio a una o varias sociedades, ya existentes o de nueva creación, recibiendo los socios, a cambio, acciones, participaciones, o cuotas.

Como es de ver, esta figura se distingue de la segregación en que son los socios los que reciben las participaciones o acciones de la nueva sociedad, y se distingue de la escisión total en que la sociedad resultante no se extingue tras la operación.

Por lo que interesa al presente artículo, al ser los socios los que reciben las participaciones o las acciones de la entidad escindida, estará sujeta al mismo régimen fiscal que el señalado para la escisión total, al cual nos remitimos. ■

“La escisión parcial se distingue de la segregación en que son los socios los que reciben las participaciones o acciones de la nueva sociedad, y se distingue de la escisión total en que la sociedad resultante no se extingue tras la operación”



CONCLUSIONES

- Las tres figuras mercantiles analizadas logran el fin pretendido de separar, de una forma clara e inequívoca para la Administración Tributaria, la actividad industrial de la sociedad, y su patrimonio inmobiliario, y están sujetas al Régimen de Neutralidad Fiscal
- Desde un punto de vista económico-tributario, la segregación resulta más ventajosa, pues la transmisión no está sujeta al IVA (tampoco lo está en el caso de la escisión), y podría resultar exenta del IS, si se cumplen los requisitos expuestos, con el inconveniente de que habríamos de esperar un año y un día desde la formalización de la segregación para poder optar a la exención del IS
- Mediante la escisión (ya sea total o parcial), habremos de tributar la ganancia obtenida en el IRPF. No obstante, el importe neto de la venta irá directamente al patrimonio de las personas físicas

COMPROBACIÓN DE VALORES. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es



SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca

EL CASO

Supuesto de hecho

Pinto, 11-03-2011

En fecha de 11 de marzo de 2011, Don Manuel, Don Cándido y Doña Violeta aceptan la herencia causada por el fallecimiento de Doña Francisca, hermana y tía de los mismos.

Se emite Propuesta de Valoración y Liquidación Provisional por la Comunidad de Madrid, Consejería de Economía y

Hacienda, por el bien heredado. Ante la valoración del bien, los herederos interponen reclamaciones económicas administrativas debido a la disconformidad de la propia valoración, entendiéndose que, el informe que sirve de base, se encuentra carente de motivación suficiente.

Una vez presentadas las reclamaciones extrajudiciales, éstas son denegadas por el Tribunal Económico Administrativo de Madrid en Junio de 2013 por entender que si había motivación suficiente del acto impugnado. Contra la resolución del TEAM se interpone el

correspondiente recurso contencioso administrativo en Marzo de 2014, lo que abre la vía judicial.

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo de nuestros clientes es dejar sin efecto las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, y en consecuencia, dejar sin efecto las liquidaciones dictadas por la Oficina Liquidadora.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado ante las denegaciones de las reclamaciones económicas administrativas de sus clientes consiste en que, dentro del plazo legalmente establecido, se interponga un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y así impugnar el informe del perito por falta de motivación.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Contencioso - Administrativo

Juzgado de inicio del procedimiento: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Tipo de procedimiento: Procedimiento Ordinario

Fecha de inicio del procedimiento: 06-03-2014

Partes

- Parte demandante:

Don Manuel

Don Cándido

Doña Violeta

- Parte demandada:

Comunidad de Madrid,

Peticiones realizadas

- Parte demandante:

Los tres demandantes pretenden dejar sin efecto las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid a cada uno de ellos, por no ser ajustadas a derecho, y en consecuencia, anular las liquidaciones dictadas por la Oficina Liquidadora de Pinto derivada de la comprobación de valores.

- Abogado Del Estado:

El Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia desestimando el presente recurso contencioso administrativo.

- Letrado de la Comunidad de Madrid:

La Letrada de la Comunidad Autónoma solicita que se dicte Sentencia desesti-

matoria de la Demanda de la actora, así como la expresa imposición de costas.

Argumentos

- Parte demandante:

En la argumentación, se remiten a lo expuesto en la reclamación económica administrativa, respecto de la falta de motivación del acto, así como del hecho de que el perito había emitido un informe sin haber inspeccionado personalmente el inmueble.

Además, se adjunta un informe pericial emitido por el Arquitecto Don Carlos, muy diferente al efectuado por el Técnico de la Administración. Las diferencias son notables, puesto que en el informe de Don Carlos, se describe la metodología que se emplea para el cálculo de su valor, así como del hecho que este perito sí examina personalmente el inmueble y describe sus calidades, tipologías, características constructivas, análisis del mercado... circunstancias que no existen en el informe del perito de la administración.

Dicho esto, resulta que el valor dado por el perito de la administración al bien inmueble es un valor asignado arbitrariamente.

- Abogado Del Estado:

La administración ha motivado suficientemente el acto administrativo de comprobación de valores, puesto que se ha señalado un valor justificado de la tasación, así como la detallada descripción del entorno y la enumeración de los equipamientos del mismo. El

inmueble se describe con planos y fotografías, señalando las características del edificio y un análisis de la finca.

También se describe en el informe el método de comparación de mercado, describiéndose la mecánica y concretándose en la propia valoración los testigos empleados.

- Letrado de la Comunidad de Madrid:

Argumenta que según la Jurisprudencia no es necesario incorporar prolijas razones sobre por qué un acto administrativo ha sido adoptado, sino que simplemente es necesario dar breves razones de por qué se resuelve en un sentido y no en el contrario. Es decir, la motivación no implica que los interesados estén de acuerdo con el resultado de la valoración.

Normas y artículos relacionados

- Artículo 1. Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.
- Artículo 57 y 134. Práctica de la comprobación de valores. Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)
- Artículo 54. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Artículo 103. Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)

Documental aportado

- Propuesta de Valoración y de Liquidación Provisional
- Reclamaciones Económicas Administrativas
- Informe Valoración Vivienda por el Técnico de la Administración
- Normativa Urbanística
- Liquidación Provisional

Prueba

- Informe de Valoración de Vivienda de Arquitecto
- Expediente Administrativo

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 26-06-2015

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte procesal de los 3 demandantes contra las 3 resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid. Por tanto, se anulan las citadas resoluciones por no ser conforme a derecho, procediendo a la Administración para que practique nueva liquidación con la valoración del perito aportado por las partes demandantes.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La motivación del informe de valoración del inmueble se considera suficiente para permitir a los interesados articular la correspondiente discrepancia en su caso, y por tanto, no existe situación de indefensión frente a los mismos, pues su propio contenido les

permite discutirlos con la correspondiente pericial contradictoria. En consecuencia, se rechazan las alegaciones de los demandantes en relación con la falta de motivación de la comprobación de valores y de la liquidación complementaria de la que es consecuencia.

Sin embargo, que un determinado informe o resolución administrativa se encuentre motivada no conlleva necesariamente que los hechos en que se apoyan se encuentren perfectamente acreditados. Así sucede en el caso planteado, donde el tribunal debe decidir cuál de los dos informes ha de atender, si el del técnico de la administración o el aportado de parte.

Esta Sala considera que la visita a la finca cuya valoración se refiera no es imprescindible, pero que no sea indispensable no quiere decir que no pueda hacerse, puesto que el perito podrá concretar e individualizar el estado de conservación y los materiales empleados. Y es esto último lo que ocurre en el caso que nos ocupa, que, a través de la visita al inmueble, el perito de parte ha comprobado las terminaciones, carpintería, instalaciones, existencia, estado actual., y por tanto, el informe del perito de parte es mucho más completo que el del perito de la Administración.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 239/2006, de 02-02-2006. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 261379**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 865/2007, de 20-04-2007. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 332241**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 862/2007, de 20-04-2007. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 332232**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 86/2007, de 26-01-2007.

Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 355660

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso:

Documentos disponibles en www.casosreales.es Nº de Caso: 8747

1. Contestación a la Demanda por el Abogado del Estado
2. Contestación a la Demanda por la Letrada de la CCAA
3. Sentencia
4. Demanda

• Formularios jurídicos relacionados con este caso

Formulario de demanda contra reclamación económico administrativa por comprobación de valores

BIBLIOTECA

Disponible en www.casosreales.es Nº de Caso: 8747

• Libros

- Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales
- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa

• Artículos jurídicos

- ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso contencioso administrativo? (Abril 2015)

- ¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa? (Abril 2015)
- Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la Ley de agilización procesal (febrero 2012)
- Medidas cautelares en el orden contencioso-administrativo (noviembre 2012)

**TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR DE..... SALA DE
LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN.....**

DON Procurador de los Tribunales y de DON, DON y DOÑA Según tengo acreditado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido al efecto, esta parte viene a formular **LA DEMANDA**; demanda que se formula bajo la dirección del letrado DON Colegiado con despacho profesional en código Calle Teléfono y fax y bajo la representación procesal del Procurador que suscribe esta demanda, la cual tiene su base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

CUESTION PREVIA.- El expediente administrativo no está foliado, lo cual dificulta la remisión que se ha de efectuar a los documentos a los que se hace referencia en esta demanda.

PRIMERO.- En fecha de, mis representados aceptaron la herencia causada por el fallecimiento de una hermana y tía suya, Doña, quien falleció en fecha de, y a quienes instituyó herederos, por terceras partes indivisas de los bienes de su herencia, y en concreto de una Vivienda sita en, calle La cual consta inscrita al Tomo libro folio finca registral del registro de la propiedad núm. de

Se adjunta copia simple de la escritura de aceptación de herencia, otorgada ante el notario de Don en fecha, señalada con el numero de su Protocolo.

Se valoró dicha vivienda, en la cantidad deEuros, cantidad ésta que coincide con el valor catastral de la misma, a la fecha del fallecimiento de la causante, tal y como así consta al final de esta escritura que se adjunta como documento

SEGUNDO.- Por la Comunidad de Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos, se emite una Propuesta de Valoración y Liquidación Provisional en la que se valora el bien antes reseñado en la cantidad deEuros.

Son los documentos que se adjuntan.

Son los expedientes número de presentación del impuesto de sucesiones.

Lo importante a los efectos de la presente demanda, es que el valor que se comprueba por la Administración deEuros procede de una Valoración efectuada por el Arquitecto Técnico Don según consta en estos documentos aportados, quien a lo largo de su informe calcula dicho valor por el Método de Comparación de Mercado.

Este informe es EXPRESAMENTE IMPUGNADO POR ESTA PARTE, AL CARECER DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE, dado que se ha transcrito un formulario empleado por el Técnico, que es el mismo que se emplea para todas las valoraciones. O dicho en otros términos, se trata de informe que es idéntico al que se emitió respecto del otro bien integrante de la herencia, situado en, calle el cual se adjunta como documento número

En estos folios, este mismo perito valora otro bien (que se incluyó en la escritura de aceptación de herencia antes reseñada Calle de y que recibió otro heredero – respecto del cual también se sigue un procedimiento ante esta misma Sala con el número de Procedimiento Ordinario

Para acreditar que se trata del mismo informe, en el que solo se cambian determinados aspectos, vamos a efectuar una comparación entre ambos informes:

1º. - La hoja de ambos informes es la misma, respecto de las Características municipales y descripción y condicionantes del inmueble.

Solo varía la ubicación de los inmuebles.

Y son iguales así mismo el contenido del estado de conservación.

Solo varía la fecha de construcción de ambos.

3º. – La hoja número de ambos informes son absolutamente iguales, salvo obviamente en los metros de ambos inmuebles y en el número de su referencia catastral.

El resto es del mismo contenido.

4º. – La hoja número de ambos informes son absolutamente iguales, en lo relativo a la metodología de valoración.

Lo único que varía en ambos son los testigos que se toman como referencia para el cálculo del valor de ambos.

Por tanto, es obvio que los informes de valoración son informes o modelos previamente determinados, en los que únicamente varían los testigos de referencia, su ubicación y los metros cuadrados.

SE IMPUGNA ESTE INFORME.

Lo que llama la atención es que **el perito que emite el informe, NO HA VISITADO PERSONALMENTE EL MISMO, de suerte tal que ello invalida su informe como posteriormente se dirá.**

A efectos de la presente demanda, lo verdaderamente importante es que el informe de valoración del bien objeto del presente procedimiento, no contiene ninguna referencia ni a la clase de materiales empleados en su construcción, ni a las calidades del mismo, ni a la especial ubicación del mismo en un polígono industrial, ni a si existen o no en la zona supermercados, centros de salud y otros servicios.

El Perito se limitó sin más a “recoger de las bases de datos” una serie de parámetros y fotografías del inmueble sin que tuviera un conocimiento exacto del mismo.

TERCERO.- Mi representada, contra la propuesta de valoración y liquidación provisional efectuó las correspondientes alegaciones, las cuales se aportan como documentos en el que se alegó la falta de motivación de la misma.

CUARTO.- La Comunidad de hizo caso omiso a las alegaciones formuladas, según consta en el expediente administrativo, y giró a cada uno de mis representados una liquidación provisional, por importe, con los intereses incluidos deEuros.

QUINTO.- Contra estas liquidaciones mis mandantes, presentaron Reclamación Económico Administrativa, la cual consta en el expediente administrativo (sin foliar), en la que argumentaba la falta de motivación, así como el hecho de que el Técnico en ningún momento había valorado in situ el inmueble, ni la zona donde se ubica, añadiendo que no se describía ni la tipología, ni la calidad constructiva, ni la zona, ni la ficha urbanística, ni se explicaba cuáles eran los factores correctores, y se argumentaba con multitud de sentencias en las que se ponía de manifiesto la nulidad del acto reclamado por falta de motivación, reservándose la tasación pericial contradictoria.

SEXTO.- El Tribunal Económico Administrativo de, en fecha de, denegó las reclamaciones interpuestas, según consta en el expediente administrativo (sin foliar), por entender que si había motivación suficiente del acto impugnado.

SÉPTIMO.- Contra esta resolución, en tiempo y forma, se interpuso el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo, cuya demanda ahora se formaliza, bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIAS:

Corresponde al Tribunal al que me dirijo en aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

II.- LEGITIMACIÓN:

ACTIVA: La tienen mis mandantes, en cuanto que son las personas a la que se giran las comprobaciones de valores y las liquidaciones derivadas de la misma que es objeto del presente procedimiento.

PASIVA: La tiene la Comunidad de Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, quien es la que emite los actos de comprobación de valores y su liquidación, que son objeto del presente procedimiento.

III.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO:

Como ya dijimos en nuestro escrito de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo de queda fijada en la cantidad deEuros, que es el valor asignado, en la comprobación de valores, por la Comunidad de, al bien sobre el que se ha girado las liquidaciones correspondientes.

IV.- FONDO DEL ASUNTO

1º. – Nos remitimos a lo que en su día ya expusimos en la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, respecto de la falta de motivación del acto, y del hecho de que el perito había emitido un informe sin haber inspeccionado personalmente el inmueble.

Por razones de economía procesal damos por reproducidos todos los argumentos jurídicos contenidos en esta Reclamación Económico Administrativa, que consta en el expediente administrativo (sin foliar).

2º. – Pero además de ello, como documento número, adjunto un informe Pericial emitido por el Arquitecto Colegiado Don

La diferencia de este informe pericial, con el efectuado por el Técnico de la Administración es sustancial:

En este documento que se adjunta, se describe la metodología que se emplea para el cálculo de su valor, partiendo del hecho de **que este perito sí examina personalmente el inmueble y describe sus calidades y tipologías:**

Así, a la página del mismo se describen las características constructivas; las terminaciones, la Carpintería exterior, la interior, las instalaciones específicas, continuando a la página, las descripciones de si contiene calefacción, el estado actual, la antigüedad, etc.

Circunstancias éstas que no existen en el informe del perito.

En la página, se hace referencia a la descripción urbanística, la cual no consta en el informe del técnico de la Administración.

Y en el resto de las páginas, se recogen una serie de datos que no consta en el informe de la Administración, tales como análisis de mercado; datos y cálculos de los valores técnicos; homogeneización de los testigos; cálculo del valor de reposición; del valor de mercado por actualización de rentas, y los valores de tasación.

Reiteramos que son datos que no constan en el informe de la administración, y que hacen que este informe sea de valoración de la administración no pueda ser tenido en cuenta precisamente la falta de estos datos.

No vamos a efectuar ningún comentario al respecto de lo que ha acaecido en el presente caso, en el que como venimos diciendo a lo largo del presente escrito, ni el técnico ha visitado el inmueble, ni ha descrito sus características, ni su ubicación, ni indica cual es el valor de reposición, ni estado de conservación, ni índices correctores, e incluso las fotografías que aporta, tal y como así consta en el expediente administrativo, están “sacadas u obtenidas de internet”.

Es obvio por tanto que el valor dado por la Administración al bien inmueble objeto del presente procedimiento, es un valor asignado arbitrariamente, sobre la base de un informe técnico que es el mismo que se emplea en cada valoración (solo se cambia la ubicación del inmueble).

En el informe aportado por esta parte, el bien queda valorado en la cantidad deEuros, que en todo caso sería el valor que habría de asignarse al bien, y de cual derivaría la liquidación correspondiente.

El presente Recurso ha de Prosperar.

V.-COSTAS: Por imperativo legal ha de imponerse a la Administración, Comunidad de, quien ha girado una comprobación de valores, con su posterior liquidación, que es arbitraria, y en nada de se ajusta a la realidad.1º.- A, nacida el día, según la partida de matrimonio que consta en el expediente administrativo, y por tanto con menos de 65 años de edad al fallecimiento de su esposo, la cantidad de

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, Que habiendo por presentado este escrito, con su copia y documentos unido, lo admita, teniendo por formulada DEMANDA en nombre y representación de **DON**, **DON** y **DOÑA**, y luego los trámites oportunos, previo al recibimiento del pleito a prueba dicte Sentencia por la que estimando la presente demanda, **deje sin efecto las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de** en las Reclamaciones en fecha de, **por no ser las mismas ajustadas a derecho, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones dictadas por la Oficina Liquidadora de** Derivada de la comprobación de valores realizada en el documento nº y en su lugar dicte otra por la que se señale que el valor objeto del presente procedimiento ha de quedar fijado en la cantidad deEuros; cantidad sobre la que se han de girar las liquidaciones correspondientes.

Y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Es de Justicia.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de LRJCA, la cuantía del presente procedimiento es la deEuros, que se corresponde con el valor asignado por la Administración, Comunidad de, al bien objeto del presente procedimiento, y del que dimana las liquidaciones correspondientes.

SUPLICO A LA SALA, Tenga por fijada la cuantía del presente procedimiento en la cantidad deEuros (.....euros).

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de LRJCA, esta parte señala los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba:

1º. – Sobre la del error en la valoración del inmueble objeto del presente procedimiento, respecto del cual se ha efectuado la correspondiente comprobación de su valor por la Comunidad de con las liquidaciones que derivan de la misma, sito en Calle.....

SUPLICO A LA SALA tenga por señalados los puntos de hecho sobre los que versará la prueba que a continuación se propone.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que esta parte propone la práctica de las siguientes pruebas:

1º. – Documental, pública y privada, consistente en:

- a. – El expediente Administrativo.
- b. – Los documentos aportados con esta demanda, documentos al ., ambos inclusive.
- c. – El informe Pericial, que como documento número se adjunta a la presente demanda.

2º. – Pericial de:

a. – Don al objeto de que ratifique y sea sometido a contradicción el informe pericial que se adjunta como documento de esta demanda.

Dicho perito será traído por esta parte en el día y hora que al efecto se señale por la Sala.

b. – Don Arquitecto Técnico que ha emitido el Informe de la Administración y que esta parte expresamente ha impugnado, al objeto de someter a contradicción su informe a presencia de las partes.

Deberá ser citado en el domicilio de la demandada, sito en la dirección General de tributos, Subdirección General de Valoraciones, Calle Código de

SUPLICO A LA SALA, admita la prueba propuesta en el anterior otrosí.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que se procede a la devolución del Expediente.

SUPLICO A LA SALA: Tenga por devuelto el expediente administrativo.

Es de Justicia que reitero.

..... a dede

LAS CLAVES PARA INVALIDAR O DESACREDITAR LAS PRUEBAS EN SOPORTES TECNOLÓGICOS DE LA PARTE CONTRARIA



Albert Chiva Espejo. Abogado Privacidad Digital Abogados
Jesús Soler Puebla. Abogado Privacidad Digital Abogados

SUMARIO

1. La prueba en la normativa vigente
2. Clases de documentos privados presentados en soporte electrónico
3. El documento electrónico
4. Aseguramiento de la prueba
5. Cadena de custodia
6. Política de gestión de evidencias electrónicas

En un futuro no muy lejano, la administración de justicia podrá trabajar sin papel y todo el procedimiento se desarrollará electrónicamente, debiendo aportar al juicio toda la documentación en soporte electrónico. Además, casi el 90% de la información y documentación que se aporta como pruebas, provienen de soportes electrónicos: extractos bancarios descargados de internet, copias de emails, pantallazos de WhatsApp, fotos y videos obtenidos por móvil, grabaciones de audio, grabaciones de cámaras de videovigilancia y un largo etcétera de evidencias que, o bien han sido generadas electrónicamente, o bien han pasado por un soporte o almacenamiento electrónico.

Frente a esta situación, estudiaremos las claves para desvirtuar o impugnar las evidencias electrónicas presentadas, puesto que en la esfera digital hay herramientas suficientes para alterar estas evidencias, al menos a simple vista, sin dejar un rastro cierto y con la intención de obtener ventaja en las negociaciones y los procesos judiciales.

LA PRUEBA EN LA NORMATIVA VIGENTE

La Ley de Enjuiciamiento prevé diferentes medios de prueba de los que se podrán hacer uso en juicio, de los que cabe destacar los documentos públicos, el dictamen de peritos y los documentos privados.

El Código Civil, en su artículo 1.216, considera que son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, requiriendo las solemnidades oportunas para la validez de cada uno de ellos, ampliando esta regulación lo establecido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, el artículo 1.225 del Código Civil regula que el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito. Por ello, y en aras de lo establecido en el artículo 1.218 del Código Civil, los documentos públicos, y en extensión, los documentos privados, hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. Añadir que se considerará documento privado todo aquél que no se encuentre recogido en artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citado con anterioridad.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Código Civil. (Marginal: 69730142). Arts. 1216, 1218, 1225
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Art. 299, 326.2, 328, 331
- LEY 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. (Marginal: 24320). Art. 3

“En el caso de impugnar un documento firmado electrónicamente, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 3.8 de ley de Firma Electrónica, que impone la prueba de la autenticidad a quien ha presentado el documento en soporte electrónico”

De esta manera, y en relación a lo establecido en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se estipula que **la prueba presentada en un proceso judicial con carácter de documento privado, tendrá consideración de documento público, con todas las consecuencias legales que ello implica, siempre y cuando éste se encuentre per-**

fectamente constituido y validado por las partes. En caso contrario, y para desvirtuarla, será necesario la impugnación de la misma, a través de cuántos dictámenes periciales se crean oportunos, siguiendo los cauces establecidos en el artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

“En el caso de las comunicaciones electrónicas sería necesario certificar electrónicamente las comunicaciones efectuadas, así como el contenido, los archivos que puedan contener y la autenticidad de los soportes que intervienen en la esfera electrónica”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2015, núm. 754/2015, N° Rec. 10333/2015 (Marginal: 69469620)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2015 núm. 300/2015, N° Rec. 2387/2014 (Marginal: 69342311)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2010, núm. 6/2010, N° Rec. 10431/2009 (Marginal: 1784301)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 25 de junio de 2007, núm. 13/2007, N° Rec. 12017, (Marginal: 70378510)



En este sentido, la regulación actual permite presentar tantos documentos privados se crean oportunos para apreciar la pretensión de fondo de la parte, incluyendo para ello, las pruebas presentadas en soporte tecnológico.

Si la parte a quien perjudica la presentación de un documento en soporte tecnológico impugna la exactitud de la misma, se determinará su valor probatorio según las reglas de impugnación que recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultando, imperiosa, la presentación de un informe pericial desvirtuando la misma.

Al tratarse de una prueba presentada en soporte tecnológico, al momento de impugnarla, pongamos, por ejemplo, por la autenticidad de la misma, serán necesarios todos aquellos conocimientos científicos, técnicos o prácticos para valorar los hechos o circunstancias que atañen a la prueba que justificaría la intervención, en el proceso, de los peritos oportunos para delimitar el objeto y cumplir con la finalidad del informe.

En el caso de impugnar un documento firmado electrónicamente, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 3.8 de ley de Firma Electrónica, que impone la prueba de la autenticidad a quien ha presentado el documento en soporte electrónico (por otra parte, lógico, ya que sólo él puede obtener la prueba). Señalar que, si el tribunal de turno considera que la impugnación se ha formulado con temeridad por la contraparte, se impondrá, a parte de los costes derivados de dicha acción, una multa de hasta 600 Euros.

CLASES DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO

Tal y como hemos expuesto con anterioridad, el documento privado presentado como prueba en un juicio contradictorio puede sustentarse en infinidad de supuestos, y más, teniendo en cuenta la evolución constante de la técnica.

Por ello, y teniendo en cuenta el estado de la práctica procesal actual, enumeramos el tipo de prueba en soporte tecnológico más común en los juzgados:

- **Electrónicas** (en soportes electrónicos, volcado de discos duros, etc)
- **Documentos electrónicos** (contratos firmados a través de firma electrónica, estudios, proyectos que incluyan modelos industriales, etc.)
- **Mensajería** (SMS, Whatsapp, email)
- **Videos y audios**

Aquellas partes que intervengan en un proceso judicial pueden solicitar la exhibición de los documentos que no se hallen en su disposición, incluida la presentada en soporte informático, en virtud de lo establecido en el artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A fin de conseguir una copia de aquellos documentos que se aportan de forma electrónica, será necesario estarse a lo convenido en el artículo 333 del mismo texto legal, por lo que se considerará copia auténtica toda copia realizada por la oficina judicial, aunque será necesaria la presencia del secretario judicial que dará fe de ser fiel y exacta a la reproducción del original (importante el cotejo de documentos cuando lo que vamos a recibir son copias escaneadas de los documentos originales y muchos de



estos documentos pueden no tener la calidad del mismo original del que han sido escaneados).

Cuando lo que se reciban sean copias de documentos electrónicos (PDF, Words, Excel fotografías, vídeos o audios), no está de más comprobar las propiedades del documento, a fin de revisar los metadatos que lo componen, y que nos darán pistas de la fecha de creación y del autor o equipo que generó el documento y nos servirá de base para decidir su impugnación.

EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Para presentar un documento privado que tenga plena consideración como prueba electrónica será necesario cumplir con una serie de requisitos que, en caso de incumplimiento, pueden comprometer la estimación de las pretensiones de las partes en caso de impugnación de la misma.

Centrándonos en lo definido en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, se considerará documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, en relación a lo establecido en la letra c del apartado 6 del artículo 3 del mismo texto legal.

Por ello, y en relación a lo establecido en el apartado 7 del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, **los documentos electrónicos tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.**

ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

A fin de presentar una prueba en soporte electrónico válida será necesario crear una serie de evidencias electrónicas que permitan certificar que el contenido ofrecido por la misma es válido.

En el caso de las comunicaciones electrónicas (e-mails, principalmente), sería necesario certificar electrónicamente las comunicaciones electrónicas efectuadas, así como el contenido, los archivos que puedan contener y la autenticidad de los soportes que intervienen en la esfera electrónica. La certificación se podrá obtener del propio servicio de correo, en caso de trabajar desde webmail (más complicada, puesto que estos servicios habitualmente los prestan los propios servicios de hosting, muchas veces multinacionales, como el propio Google Mail) o de un perito informático si el email ha salido o llegado a nuestro ordenador a través de un gestor de correo (Outlook o similares).

Estas evidencias deben encaminarse a certificar la integridad de los datos mostrados, garantizando la inmutabilidad de los mismos. Tanto o más importante resulta la autenticación de las partes, esto es, la identidad de dónde proviene la fuente.

Estas evidencias no se podrían sostener sin aplicar el principio de no repudio del documento electrónico entre las partes, consistente en verificar que cada parte ha emitido su información y ha recibido la de la otra parte, sin que pueda negar, de esta manera, que la ha recibido o la ha enviado.

La certificación ha de contener, por tanto, una acreditación de la identidad de los intervinientes, de la integridad del mensaje y del

contenido adjunto, el principio de no repudio mencionado y el sellado de tiempo, que garantiza el momento exacto de la emisión y recepción del mensaje.

El mismo procedimiento ha de aplicarse a cualquier otro sistema de mensajería, incluida la mensajería instantánea, como es el WhatsApp, Telegram, Skype, Kik, Hangouts o cualquier otra que se pretenda certificar. Las meras impresiones de los mensajes o los pantallazos (capturas de pantalla), no pueden ser aceptadas como pruebas sin los certificados que acrediten que no han sido alteradas, tanto en su condición de expresión de mensaje o recepción, como su integridad. En muchos casos, bastaría un volcado de la información realizado por un perito informático o por el propio Letrado de la Administración de Justicia. En el mercado también encontramos empresas certificadoras que dejan constancia de la información de los correos electrónicos, conversaciones de chats y redes sociales, además de los contenidos de las páginas web, sobre todo a efectos de prueba de la propiedad intelectual.

CADENA DE CUSTODIA

Entendemos por cadena de custodia aquel procedimiento por el que se asegura el tratamiento de los medios probatorios, en los que se evite la manipulación, contaminación, alteración, reemplazo, destrucción (parcial o total) y daños en la prueba electrónica.

La prueba electrónica, como elemento manipulable y modificable (basta una noción básica de Photoshop para hacerlo), **requiere de un tratamiento que proteja la autenticidad, integridad y salvaguarda de la evidencia digital recogida.** Con ello, se garantiza que la prueba recogida en soporte electrón-

nico sea lícita, válida, fiable, fidedigna y auténtica, sin que haya sufrido alteración parcial o total, y evitando así, su contaminación o destrucción, es decir, afianzando su autenticidad, inalterabilidad e indemnidad, a fin de garantizar la verosimilitud de la prueba. En palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva número 13/2007, de 25 de junio de 2007, *“Una correcta cadena de custodia ha de basarse en los principios de aseguramiento del tracto sucesivo del objeto custodiado desde su aprehensión hasta que se disponga su destino definitivo”*.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo 6/2010, de 27 de enero de 2010, manifiesta que “es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de la ‘mismidad’ de la prueba. Se ha dicho por la doctrina que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de, en su caso, identificar el objeto intervenido, pues al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde el

momento en que se interviene hasta el momento final que se estudia y analiza y, en su caso, se destruye”.

La finalidad de respetar la cadena de custodia es constituir una garantía de que las evidencias digitales recogidas son las mismas que las originales, de modo de que no existan dudas sobre la prueba. La puesta en duda de la cadena de custodia, puede servir para desacreditar la prueba del contrario y para sembrar en el órgano que ha de juzgar, la duda de la veracidad de las pruebas aportadas.



En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo y de 27 de diciembre de 2015 ponen de manifiesto que *“la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas.”*

La impugnación de la cadena de custodia ha de ir precedida de una petición de exhibición documental entre las partes, según lo establecido en el artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 331 del mismo texto legal, debiéndose de aportar la prueba en su formato original, y que permita,

incluso, visionar los metadatos que le van asociados, si fuera necesario, y no una copia simple emitida a través de Lexnet o sistema equivalente.

POLÍTICA DE GESTIÓN DE EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS

La tendencia normativa actual, basada en principios de accountability (responsabilidad interna de prevención), **obliga a las empresas a seguir una política de gestión de las evidencias electrónicas, basadas en la norma UNE 71505**, que les permita presentar pruebas en cualquier ámbito (administrativo, social, tributario y por supuesto judicial), en base a unos criterios que acrediten la integridad y confiabilidad en las evidencias presentadas.

La norma UNE 71505 obliga a implantar mecanismos que aseguren las siguientes características sobre las evidencias electrónicas:

- **Confiabilidad:** minimiza la cuestionabilidad de las evidencias
- **Autenticidad e integridad:** asegura la persistencia en el tiempo de la información, con todo su contenido y estructura.
- **Disponibilidad:** permite localizar las pruebas y documentación, recuperarlas y ponerlas a disposición del requirente.
- **Cumplimiento:** las pruebas cumplen los requisitos mínimos para ser válidas.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ABEL LLUCH, XAVIER. *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008.
- ABEL LLUCH, XAVIER. *La prueba electrónica*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2011.
- BONET NAVARRO, JOSÉ. *La prueba en el proceso civil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008.

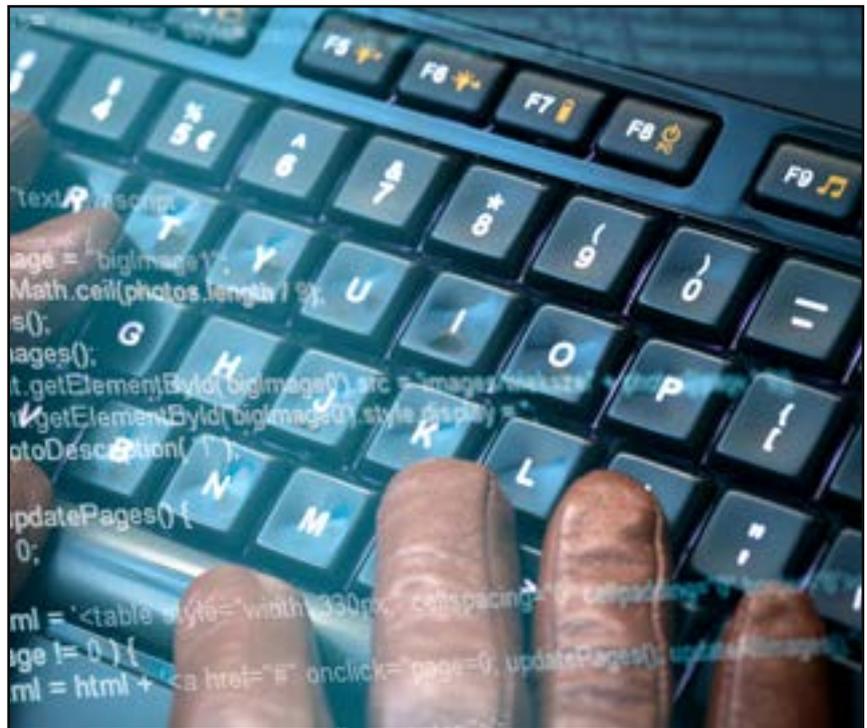
ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TESONE, RODOLFO. FERRER, JORDI. CAÑABATE, JOSEP. *La obtención de la prueba electrónica, su acceso al proceso civil y la garantía de derechos en materia penal*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012. (www.economistjurist.es)
- BARRENECHEA CORREA, GONZALO. *La carga de la prueba: inversión (supuestos) y excepciones*. *Economist&Jurist* N° 173. Septiembre 2013. (www.economistjurist.es)
- GONZÁLEZ-MONTES, JOSÉ LUIS. *La prueba de reconocimiento judicial: admisión y práctica en el proceso civil*. *Economist&Jurist* N° 161. Junio 2012. (www.economistjurist.es)

Cualquier prueba presentada por una empresa o administración pública que no cumpla los principios de la UNE citada, puede y debe ser puesta en duda en el proceso, ya que no ha establecido las prevenciones básicas que aseguren que las pruebas aportadas son correctas, manteniendo la cadena de custodia, afectando desde un simple extracto de cuenta bancaria hasta una factura, una nota de transportes, un cargo en cuenta no conforme o un e-mail corporativo.

Según establece en el Tribunal Supremo en la Sentencia 300/2015, de 19 de mayo de 2015, la impugnación de la autenticidad de la prueba electrónica, **“cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido”**. ■

“La norma UNE 71505, permite a las empresas presentar pruebas en cualquier ámbito administrativo, social, tributario y por supuesto judicial, en base a unos criterios que acrediten la integridad y confiabilidad en las evidencias presentadas”



CONCLUSIONES

- Casi la totalidad de las evidencias presentadas en un juicio se presentan o se acabarán presentando (en un futuro no muy lejano) por medios electrónicos. Es por ello que los abogados debemos de incorporar en nuestras competencias aquellos conocimientos y habilidades informáticas suficientes, o bien contar con alguno de los pocos profesionales especializados en la materia, como es el caso del despacho al que pertenecemos
- En un procedimiento podemos impugnar la integridad e identidad de los documentos aportados, el origen, la recepción y exactitud de los correos electrónicos y de cualquier otra comunicación que pueda servir de prueba (como es el caso de los mensajes de WhatsApp para probar un caso de acoso), los estados de cuentas y extractos bancarios no certificados, las fotografías, videos y audios que han podido ser manipulados, dañados u obtenidos de forma ilícita o sin salvaguardar los derechos fundamentales
- Aquellas pruebas que no hayan sido certificadas por un perito, un tercero certificador, un notario, volcadas ante el letrado de la Administración de Justicia o salvaguardadas garantizando la cadena de custodia o las reglas de la norma UNE 71505, pueden y deben ser puestas en duda en el procedimiento, arrojando la sombra sobre la exactitud e integridad de la misma, que nos permita invalidarlas de cara a obtener una sentencia favorable a los intereses de nuestros clientes

PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y LA GESTIÓN DEL RIESGO FISCAL



Bernardo Misle y Antonio Baena. Abogados de Deloitte Legal

SUMARIO

1. Introducción
2. Documentación sobre Precios de Transferencia
3. Acuerdos Previos de Valoración (APAs)

Superado el primer trimestre de 2017, la mayoría de las empresas en España afrontan la documentación y (potencial) defensa de sus operaciones vinculadas bajo un marco renovado. En particular, los entregables finales del Proyecto BEPS¹ y consiguientes modificaciones normativas introducidas en los últimos años², no sólo han aumentado la carga que supone el cumplimiento de las obligaciones en materia de precios de transferencia, sino que, además, representan un incremento sustancial de su complejidad.

Asimismo, se ha experimentado un endurecimiento de los estándares de transparencia exigidos a los contribuyentes y una ampliación de la información de que dispone la Administración Estatal de la Agencia Tributaria (AEAT) con la imposición de nuevos mecanismos de comunicación con el contribuyente y la suscripción de acuerdos de intercambio automático de información con otras administraciones.

¹ Proyecto de la OCDE/G20 conocido como BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*). OECD (2013), “*Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*”, OECD Publishing.

² Principalmente, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades o “LIS” y el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades o “RIS”.

INTRODUCCIÓN

En este nuevo contexto, **la adecuada gestión del riesgo fiscal, a través de una estrategia proactiva e integral, debe ser uno de los principales objetivos de los grupos multinacionales en la actualidad.** Así, en nuestra opinión, la definición y revisión de la política de precios de transferencia aplicada y la preparación de la documentación relacionada constituyen el eje central en el diseño y funcionamiento de un sistema de esta índole³.

Del mismo modo, considerando el aumento del número y complejidad de las inspecciones que inevitablemente traerá este nuevo paradigma de la fiscalidad internacional, se hace imprescindible contemplar el uso de instrumentos que garanticen cierta protección ante los potenciales ajustes valorativos y sanciones administrativas que de estos procedimientos puedan derivarse. No en vano las solicitudes de Acuerdos Previos de Valoración (APAs) recibidas por los países de la Unión Europea entre 2012 y 2015 presentan un crecimiento superior al 100% (pasando de 680 en 2012 a 1.412 en 2015)⁴.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Marginal: 6923949) Art. 18.10
- Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea. (Marginal: 6927235)



³ Ello más si cabe, atendiendo al régimen sancionador específico que resulta aplicable en este ámbito, particularmente formalista por las importantes sanciones ligadas al cumplimiento de las obligaciones de documentación.

⁴ EU Joint Transfer Pricing Forum: “EU Joint Transfer Pricing Forum Statistics on APAs in the EU at the End of 2015” (DOC: JTPF/013/2013/EN) y “EU Joint Transfer Pricing Forum Statistics on APAs at the end of 2012” (DOC: JTPF/015/2016/EN).

“Las principales obligaciones que derivan de la realización de operaciones vinculadas, desde una perspectiva fiscal, son dos: el deber de valorarlas a mercado y la elaboración de la documentación de precios de transferencia que acredite dicha valoración”

de la realización de operaciones vinculadas, desde una perspectiva fiscal, son dos: el deber de valorarlas a mercado y, salvo algunas excepciones, la elaboración de la documentación de precios de transferencia que acredite dicha valoración.

En este sentido, conviene recordar que el enfoque desarrollado por la Acción 13⁶ del Proyecto BEPS comprende tres niveles de documentación:

- **Documentación específica del grupo al que pertenezca el contribuyente (Master file):** su objetivo es proporcionar a las autoridades fiscales una visión global del negocio del grupo (e.g. cadena de valor y principales factores impulsores de los beneficios empresariales), así como de sus políticas de precios de transferencia.
- **Documentación específica del contribuyente (Local file):** su objetivo es proporcionar a las autoridades fiscales detalles del negocio local y sus operaciones con partes vinculadas. Su contenido gira en torno a la información pertinente para evaluar los precios de transferencia de las transacciones sujetas a esta obligación (e.g. análisis de comparabilidad y económicos).
- **Información país por país (Country-by-Country Report):** su objetivo es proporcionar a las autoridades fiscales ciertos indicadores de la localización de las

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2016, núm. 1231/2016, Nº Rec. 58/2015, (Marginal: 69741774)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de diciembre de 2016, asunto C-154/2015, (Marginal: 70352974)
- Resolución del TEAC de fecha 5 de noviembre de 2015, núm. 5110/2012, Marginal: 70103446
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2012, Nº Rec. 3779/2009, (Marginal: 2397007)

En este artículo pretendemos analizar, al hilo de las principales modificaciones legislativas que han tenido lugar, dos de las áreas que en la actualidad presentan mayor relevancia para la adecuada gestión del riesgo de conflictos con la administración tributaria en este ámbito: **la preparación de una sólida y consistente documentación de precios de transferencia⁵, que no sólo cumpla con los correspondientes requisitos formales, sino que además refleje la**

sustancia económica y racionalidad comercial de las operaciones vinculadas; y los APAs como instrumento para evitar ajustes y sanciones en esta materia.

**DOCUMENTACIÓN SOBRE
PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Cabe recordar que **las principales obligaciones que derivan**

³ Ello más si cabe, atendiendo al régimen sancionador específico que resulta aplicable en este ámbito, particularmente formalista por las importantes sanciones ligadas al cumplimiento de las obligaciones de documentación.

⁴ EU Joint Transfer Pricing Forum: “EU Joint Transfer Pricing Forum Statistics on APAs in the EU at the End of 2015” (DOC: JTPF/013/2013/EN) y “EU Joint Transfer Pricing Forum Statistics on APAs at the end of 2012” (DOC: JTPF/015/2016/EN).

⁵ Cuyo contenido ha sido sustancialmente ampliado para aquellos contribuyentes cuya cifra de negocios sea igual o superior a 45 millones de euros, computada a nivel de grupo cuando exista.

⁶ OCDE (2016), “Documentación sobre precios de transferencia e informe país por país, Acción 13 - Informe final 2015, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios”, Éditions OCDE, París.

actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo multinacional, así como facilitar información fiscal en relación a la distribución mundial de los beneficios e impuestos pagados a nivel de cada jurisdicción.

Este enfoque está siendo adaptado por una cantidad cada vez mayor de jurisdicciones alrededor del mundo⁷, por lo que la carga global que supone el cumplimiento de las obligaciones en materia de precios de transferencia ha aumentado sustancialmente como resultado de la iniciativa BEPS.

Específicamente en España, **los contribuyentes con un volumen de facturación superior a 45 millones de euros⁸ han visto ampliado el alcance de la documentación de las operaciones vinculadas a elaborar.** Estos incrementos de las obligaciones formales son, principalmente, las siguientes: **inclusión de sendos apartados en la documentación del grupo (*Master file*) relativos a su estructura financiera y al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles dentro del mismo; una descripción de la cadena de valor del grupo; la descripción de las actividades relevantes para el grupo** (aquellas cuya facturación representa más del 10%). Por otro lado, **la documentación específica del contribuyente (*Local file*) se ha visto ampliada en dos grandes bloques de información: identificación de su estrategia y de su estructura de decisión y la obligación de incluir en la documentación de forma detallada, la conciliación**



7 En España, el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, adopta este sistema de tres niveles de documentación.

8 Computado a nivel de grupo, cuando exista.

“La AEAT puede comprobar, de forma genérica, las operaciones vinculadas y efectuar las correcciones que correspondan en los términos que se hubieran acordado entre partes independientes de acuerdo con el principio de libre competencia”

entre los análisis económicos desarrollados y la información financiera de la entidad.

En la misma línea se encuentra la obligación, para los grupos con una facturación superior a los 750 millones de euros, del informe país por país (*Country-by-Country Report*), en el que se deben reflejar el reparto, dentro del grupo, de los ingresos y beneficios obtenidos y de los tributos satisfechos en cada jurisdicción.

Estas modificaciones se sustentan en el principio de transparencia que tanta importancia ha cobrado en los últimos años y que es un eje vertebrador de las iniciativas impulsadas desde la OCDE. En este escenario, la administración tributaria podrá utilizar las nuevas herramientas de información diseñadas bajo esta iniciativa, en un marco normativo más complejo y exigente.

No obstante, preparar y mantener la documentación que sustente el valor de mercado de las transacciones realizadas entre partes vinculadas no debe ser considerado un

ejercicio destinado exclusivamente a evitar las correspondientes sanciones en materia de precios de transferencia, sino entendido como una pieza fundamental en la adecuada gestión del riesgo fiscal de un grupo multinacional.

En este sentido, más allá de los costes asociados a dar cumplimiento a estas obligaciones, el nuevo escenario planteado supone una oportunidad para las empresas de presentar las relaciones internas dentro del grupo y las estructuras seguidas globalmente, de forma tal que la administración tributaria pueda contextualizar los hechos relevantes que han impactado al negocio del grupo y, en consecuencia, a los precios acordados entre las partes vinculadas.

En particular, es especialmente importante que la documentación de precios de transferencia sea consistente con el resto de la información disponible por las diferentes administraciones tributarias⁹ (e.g. coherencia entre los tres pilares de la Acción 13 del Proyecto BEPS), dado que cualquier diferencia entre

las posiciones puesta de manifiesto en esta materia puede conducir a una interpretación incorrecta de las circunstancias que rodearon a las transacciones vinculadas realizadas, lo que a la postre podría desembocar en una doble imposición de los beneficios comprobados¹⁰.

Por otra parte, tras las modificaciones introducidas en 2015 en la LIS, las facultades de la AEAT en relación con el análisis de las operaciones vinculadas se han visto ampliadas. En particular, estas facultades han pasado de poder comprobar que las operaciones vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuar las correcciones valorativas que procedan (anterior artículo 16.2) a poder comprobar, de forma genérica, las operaciones vinculadas y efectuar las correcciones que correspondan en los términos que se hubieran acordado entre partes independientes de acuerdo con el principio de libre competencia (art. 18.10 LIS).

Así, con base en esta diferencia de matices en la redacción, la comprobación de la Administración podrá ir más allá de la contraprestación pactada en las operaciones vinculadas, y las correcciones que podrá efectuar no se limitan a la valoración de las mismas como fueron estructuradas si no en los términos que se hubieran acordado entre partes independientes.

En este sentido, existe el riesgo de que en la práctica la re-caracterización o el desconoci-

9 Es crítico recordar que el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017, señala que “en el marco de la cooperación internacional, se impulsará la realización de actuaciones simultáneas de control (actuaciones coordinadas con varios países con objeto de comprobar e intercambiar información con trascendencia tributaria) en aquellos casos en los que las limitaciones de las actuaciones estrictamente nacionales aconsejen una actuación conjunta con otros países”.

10 John Henshall (2016), “*Global Transfer Pricing: Principles and Practice*”, Bloomsbury Professional.

miento de las transacciones¹¹, acabe convirtiéndose en un mecanismo frecuentemente utilizado por las administraciones tributarias para regularizar los efectos fiscales de las operaciones vinculadas, no estando por el momento bien definido el principal límite a su uso (e.g. los entregables definitivos de las Acciones 8-10 de la iniciativa BEPS centran su atención en el concepto de racionalidad comercial).

En consecuencia, **en un contexto marcado por la incertidumbre en la interpretación de las nuevas normas de precios de transferencia, es clave que la**

documentación, como la primera línea de defensa en caso de inspección, ponga de manifiesto de forma clara y concisa la situación global en materia tributaria, destacando la substancia comercial subyacente a las operaciones realizadas entre las entidades de un grupo, tanto desde una perspectiva individual como general.

En esencia, el nuevo paradigma de la fiscalidad internacional derivado de la iniciativa BEPS (así como sus consiguientes desarrollos normativos alrededor del mundo), ha convertido al diseño y mantenimiento de las políticas de precios de transferencia y posterior documen-

tación de las operaciones vinculadas en el punto de partida de cualquier estrategia destinada a gestionar, de una forma proactiva e integral, la actual exposición de los grupos multinacionales al riesgo fiscal derivado de los potenciales ajustes valorativos y sanciones que resulten del aumento del número y complejidad de las inspecciones en esta materia.

ACUERDOS PREVIOS DE VALORACIÓN (APAS)

La valoración de las operaciones vinculadas supone realizar asunciones y juicios eminentemente subjetivos, pudiéndose llegar a resultados



¹¹ En los últimos tiempos la recharacterización se está convirtiendo en un recurso cada vez más utilizado por las administraciones tributarias en el análisis y verificación de la adecuación al principio de libre competencia de la contraprestación acordada en una transacción vinculada (e.g. la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 (Rec. N.º 3779/2009), la resolución del TEAC de 5 de noviembre de 2015 (05110/2012/00) o la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 2016 (Rec. N.º 58/2015)).



muy diversos en función de la aproximación que se realice.

Por este motivo, y en previsión de que bajo el nuevo escenario post-BEPS la litigiosidad entre los contribuyentes y la administración tributaria puede aumentar dada la creciente relevancia de los precios de transferencia en la planificación fiscal de las estructuras adoptadas por los grupos multinacionales, en los últimos años las autoridades fiscales se han pronunciado reiteradamente sobre la conveniencia de suscribir APAs sobre operaciones vinculadas.

En este sentido, cabe recordar que **el régimen español de operaciones vinculadas proporciona al contribuyente la opción de suscribir APAs, que también pueden ser utilizadas para es-**

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA MARÍA. OLIVER CUELLO, RAFAEL. *Actividades de Derecho Financiero y Tributario. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2009.
- GONZÁLEZ GARCÍA, EUSEBIO. VILAR MAYER, POLLYANA. *Temas actuales de derecho tributario*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2005.
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2009.
- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2010..

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. *Principales novedades tributarias para el año 2016*. Fiscal-Laboral al Día N^o. 242. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)
- MATESANZ, FERNANDO. *El impacto de los ajustes por precios de transferencia en el IVA*. Fiscal-Laboral al Día N^o. 239. Octubre 2009. (www.fiscalaldia.es)
- MONTIJO, EDUARDO. *Novedades en materia de precios de transferencia*. Fiscal-Laboral al Día N^o. 172. Febrero 2009. (www.fiscalaldia.es)

timar el beneficio atribuible a establecimientos permanentes cuando el Convenio correspondiente así lo prevea. Asimismo, la principal novedad introducida por las recientes modificaciones es la posibilidad de extender los efectos de dichos acuerdos a ejercicios anteriores no prescritos.

Además, para aquellas operaciones realizadas por los contribuyentes con entidades extranjeras, estos tienen la posibilidad de instar acuerdos previos de valoración de carácter bilateral o multilateral. Esta opción resulta especialmente conveniente, ya que permite asegurar la eliminación de la doble imposición en esta tipología de operaciones, por cuanto las autoridades fiscales de las jurisdicciones en las que se inste

“El régimen español de operaciones vinculadas proporciona al contribuyente la opción de suscribir APAs, que también pueden ser utilizadas para estimar el beneficio atribuible a establecimientos permanentes cuando el Convenio correspondiente así lo prevea”

el proceso adoptarán la misma aproximación a la valoración de las mismas. Respecto a la preferencia entre APAs bilaterales o multilaterales, esta dependerá del grado de certidumbre que se requiera en función de la naturaleza de la operación objeto de acuerdo. No obstante, cabría plantearse que,

en aquellas jurisdicciones con cuyas autoridades no se hayan suscrito APAs, la presentación de un acuerdo bilateral suscrito con otras autoridades puede constituir un buen instrumento de negociación frente a potenciales ajustes¹².■

CONCLUSIONES

- Como se desprende de este artículo, tras incorporar los últimos desarrollos internacionales en el marco del Proyecto BEPS, el actual régimen español de operaciones vinculadas, tal y como se regula en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y se interpreta en sede administrativa y judicial, ha ampliado el foco en las estrategias de los contribuyentes en materia de precios de transferencia para detectar estructuras que pueden conllevar la erosión de su base imponible. Ello se traduce en una mayor carga documental y en un potencial aumento de las situaciones de conflicto con la administración tributaria
- En este contexto, el nuevo régimen de operaciones vinculadas puede ser visto como una oportunidad para los contribuyentes para llevar a cabo una profunda revisión y adaptación de la política de precios de transferencia a unos estándares más desarrollados (especialmente en lo relativo a las estructuras financiera y de creación y explotación de intangibles), que puede permitir identificar nuevas áreas de eficiencia fiscal
- Asimismo, parece más que recomendable la adopción de procesos internos específicos para la aprobación de las condiciones a aplicar en las operaciones vinculadas realizadas por el contribuyente, a los efectos de minimizar un potencial cuestionamiento por parte de las autoridades fiscales. En este sentido, la solicitud de APAs cobra especial interés en aquellos supuestos de mayor complejidad
- En cualquier caso, la proactividad en la gestión del riesgo asociado a la realización de operaciones vinculadas resulta imprescindible en el nuevo escenario planteado, en el que la información de que dispone la AEAT se ha incrementado como consecuencia de diversas medidas como la aprobación del SII (Suministro Inmediato de Información) en el ámbito del IVA, y los recientes acuerdos alcanzados con otras administraciones para el intercambio automático de información

¹² Deloitte (2016), “Transfer Pricing Controversy”, International Tax Review, Tax Reference Library No 107.

TIPOS IMPOSITIVOS DE ITP-AJD APLICABLE EN LAS CCAA EN EL 2017



Clara Jiménez. Socia de Fiscal de Pérez-Llorca
Daniel Olábarri y Yi Zhou. Abogados de Fiscal de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. Introducción
2. CCAA e Impuestos

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP-AJD”) es un tributo estatal que se compone de tres modalidades: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”), Operaciones Societarias (“OS”) y Actos Jurídicos Documentados (“AJD”).

La regulación del ITP-AJD se encuentra en el Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (la “LITP”).

No obstante, conviene recordar que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (“CCAA”) de régimen

común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, faculta a las CCAA para asumir competencias normativas en cuanto al tipo de gravamen en las modalidades TPO y AJD. Por ello, **consideramos interesante recoger en un cuadro resumen los tipos impositivos aplicables en las diferentes CCAA en ambas modalidades.**

En ejercicio de sus facultades, todas las CCAA han establecido tipos propios. A este respecto, las Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ceuta y Melilla) no tienen transferidas competencias sobre ITP y AJD, por lo que se aplican los tipos estatales fijados de manera subsidiaria en la LITP.

Así, **en TPO, en defecto de regulación específica del tipo por**

la CCAA, para la transmisión de bienes muebles o inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, exceptuando los derechos reales de garantía, se establece un tipo del 6% si se trata de inmuebles y del 4% si se trata de muebles, mientras que los arrendamientos tributan según la escala establecida y las concesiones administrativas al 4%. En AJD, en defecto de regulación del tipo por la CCAA, el tipo subsidiario es el 0,5%.

Por lo que respecta a los tipos autonómicos, se prevén en algunos supuestos (por ejemplo, entre los más habituales, en los hechos imponible relacionados con las adquisiciones de vivienda habitual) tipos reducidos, en ambas modalidades. También se ha introducido en algunos casos un tipo incrementado para determinadas transmisiones (e.g. inmuebles con valor por encima de un determinado importe).

Adicionalmente, la mayor parte de las CCAA han establecido un tipo incrementado en AJD para aquellas transmisiones de inmuebles en las que se ejercite la opción de renuncia a las exenciones inmobiliarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA") para, de esta forma, compensar la disminución que les produce



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Marginal: 69726882)
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. (Marginal: 99966)

////////////////////////////////////
JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de abril de 2017, núm. 639/2017, N° Rec. 888/2016, (Marginal: 70374618)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de abril de 2017, núm. 640/2017, N° Rec. 1183/2016, (Marginal: 70374606)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2017, núm. 371/2017, N° Rec. 748/2016, (Marginal: 70368397)

dicha renuncia en la recaudación por la modalidad de TPO. Además, en algunas CCAA esta medida viene acompañada del establecimiento de tipos reducidos en la modalidad de TPO para determinadas operaciones inmobiliarias en las que, teniendo derecho a ello, el vendedor no renuncie a la exención del IVA.

Para el ejercicio 2017, la mayoría de las CCAA han mantenido los tipos vigentes en ejercicios anteriores. Respecto a aquellas CCAA que han modificado los tipos, la tendencia general ha sido un incremento de algunos tipos máximos.

Se incluye a continuación un cuadro resumen de los tipos vigentes a la fecha de 18 de abril de 2017, separando, dentro de la modalidad TPO, los tipos para bienes muebles e inmuebles.

- **Dentro de los bienes muebles, se diferencia entre el tipo general y los tipos reducidos/incrementados, en el caso de que existan.**
- **Dentro de los bienes inmuebles, se incluye una columna para el tipo general, otra para los diferentes tipos reducidos, y una tercera columna específica para los casos en los que opera el tipo reducido por la no renuncia a la exención en IVA comentada.**

Respecto a la modalidad AJD se incluyen tres columnas: (i) tipo general, (ii) tipo reducido, y (iii) tipo incrementado por renuncia a la exención en IVA.

////////////////////////////////////
BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2010.
- MARTÍNEZ-PINA, ANA M^a. *La reforma contable y su proyección sobre la normativa mercantil y fiscal*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2008.
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. *Administración electrónica tributaria*. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2009.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- JIMÉNEZ, CLARA. ELIZALDE, MARÍA. CALVO, VICTORIA. *Novedades legislativas en materia de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en las comunidades autónomas*. Fiscal-Laboral al Día N° 234. Abril 2015. (www.fiscalaldia.es)
- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. *Principales novedades tributarias para el año 2016*. Fiscal-Laboral al Día N° 242. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)
- DELGADO PACHECO, ABELARDO. *La reforma de la ley general tributaria*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)

Recoletos

JAZZ CLUB

21.00h

JUNIO

JUEVES 1

MARINA LLEDÓ

con Arturo Lledó, Pepe Rivero, Gerovis Pico y "El Negrón"

12 €

VIERNES 2

SANDRA CARRASCO

presenta "Travesías"

12 €

JUEVES 8

GANAVYA

con Albert Sanz, Pablo M. Caminero y Borja Barrueta

15 €

VIERNES 9

LA NEGRA

15 €

JUEVES 15

XIMO TÉBAR

con Luis Guerra, Victor Merlo, Nathaniel Townsley

15 €

JUEVES 22 Y VIERNES 23

GARY LUCAS
a JEFF BUCKLEY Tribute

con GARY LUCAS a la guitarra y las voces de MERCEDES FERRER,
ALANA SINKEY, CECILIA KRULL y MIRYAM LATRECE

25 €

AC HOTEL RECOLETOS

RESERVAS:

914361382 / Parking free asistentes

C/ Recoletos 18. Madrid

www.recoletosjazz.com



TPO						AJD		
CCAA	Bienes muebles		Bienes inmuebles			Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por renuncia exención IVA
	Tipo general	Tipo Incrementado / reducido	Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por no renuncia exención IVA			
Andalucía	4%	8%	8% 9% 10%	2% 3,5%	N/A	1,5%	0,1% 0,3%	2%
Aragón	4%	N/A	8% 8,5% 9% 9,5% 10%	1%	3%	1,5%	0,1% 0,5%	2%
Asturias	4%	8%	8% 9% 10%	3%	2%	1,2%	0,1% 0,3%	1,5%
Baleares	4%	0% 8%	8% 9% 10% 11%	0,5% 3,5%	4%	1,2%	0,1% 0,5% 0,6%	2%
Canarias	5,5%	N/A	6,5% 7%	1% 4%	N/A	0,75%	0% 0,1% 0,4%	1%
Cantabria	4%	8%	8% 10%	4% 5% 6,5% 7%	4%	1,5%	0,15% 0,1% 0,3% 0,5% 0,9%	2%
Castilla La Mancha	6%	N/A	9%	6%	4%	1,5%	0,75%	2,5%
Castilla y León	5%	8%	8% 10%	0,01% 4% 5% 7%	N/A	1,5%	0,01% 0,5%	2%
Cataluña	5%	N/A	10% 11%	0,5% 5% 7%	N/A	1,5%	0,1% 0,5%	1,8%

Comunidad Valenciana	6%	N/A	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1%	2%
Extremadura	6%	4%	8% 10% 11%	4% 5% 6% 7%	N/A	1,5%	0,1% 0,75%	3%
Galicia	8%	1%	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1% 0,5% 1%	2%
La Rioja	4%	N/A	7%	3% 4% 5% 6%	N/A	1%	0,3% 0,4% 0,5%	1,5%
Comunidad de Madrid	4%	0,5%	6%	2% 4%	N/A	0,75%	0,1% 0,2% 0,4% 0,5%	1,5%
Murcia	4%	N/A	8%	1% 2% 3% 4% 5%	3%	1,5% 2%	0,1% 0,5%	2,5%
Navarra	4%	N/A	6%	2% 5%	N/A	0,5%	N/A	1%
Álava	4%	N/A	7%	1% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Guipúzcoa	4%	N/A	7%	1% 2% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Vizcaya	4%	N/A	7%	2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A

- *Nota: El presente cuadro recoge los tipos impositivos vigentes en el momento de publicación del presente artículo, por lo que es posible que posteriormente alguna comunidad autónoma haya modificado los mismos. Asimismo, y con el objetivo de que el cuadro sea lo más claro posible, no se han incluido, en su caso, las bonificaciones aplicables. Por todo ello, a nuestro entender, sería necesario analizar cada caso particular por si algún tipo impositivo se ha visto modificado con posterioridad a la realización del presente cuadro o por si es de aplicación alguna de las bonificaciones mencionadas.*

CLAVES PARA AUMENTAR LA AUDIENCIA DEL DESPACHO DE ABOGADOS EN REDES SOCIALES CON EL *ENGAGEMENT*



Daniel Bermejo. Periodista y colaborador de *Emprendelaw*
María Jesús González-Espejo. Socia Directora de *Emprendelaw*
y Socia Fundadora del Instituto de Innovación Legal

SUMARIO

1. Misión, visión y valores compartidos por el equipo
2. Trazar una estrategia que defina unos objetivos específicos, concretos, medibles y alcanzables
3. Capacidades del equipo
4. Análisis de resultados y actuar en consecuencia



El posicionamiento de la marca de un despacho de abogados no es sencillo. Exige años de esfuerzo y mucha estrategia detrás. Cuando se pusieron en marcha las primeras redes sociales, fueron muchos los abogados que inicialmente las rechazaron. Vieron que estar presente en ellas podría generarles más riesgos que ventajas y, en consecuencia, casi todos, decidieron que simplemente no les convenía estar.

Sin embargo, con el tiempo, el no estar comenzó a significar más un no ser, pues ninguno podía evitar que se hablara sobre ellos o subieran contenidos y fotografías. De este modo, poco a poco fueron dándose de alta, aunque en muchos casos su presencia fuera de perfil bajo o totalmente pasiva.

En una tercera fase, la reputación de las Redes Sociales mejoró notablemente. Algunos abogados alardearon de sus logros, sobre todo reputacionales, alcanzados gracias a ellas y surgieron varias iniciativas dirigidas a premiar algunos aspectos relacionados con el posicionamiento alcanzado en éstas (como por ejemplo, la promovida desde notariosyregistradores.com: ranking del twitter jurídico español o los premios de Derecho en Red).

Actualmente, ya nadie duda del poder que las Redes Sociales tienen para potenciar la marca personal y corporativa, y son así muchos, quienes desean explotar al máximo las oportunidades que éstas brindan a esos fines.



“El *engagement* permite lograr involucrar a todos sus miembros en la política de generación y difusión de contenidos para así lograr llegar a la mayor audiencia posible”

Para sacar el máximo partido a las Redes Sociales, las corporaciones y, entre ellas, los despachos de abogados, utilizan cada vez en mayor medida la técnica del *engagement* dentro de su propio equipo, es decir, la de **lograr involucrar a todos sus miembros en la política de generación y difusión de contenidos para así lograr llegar a la mayor audiencia posible.**

La palabra *engagement*, que significa “compromiso” en español, es lo que la organización desea lograr de los miembros de su equipo. Esta técnica, mediante la que los despachos logran crear relaciones sólidas y duraderas con sus usuarios, se apoya en una serie de medidas que el despacho puede adoptar para lograr sus objetivos.

A continuación, describimos las más importantes:



MISIÓN, VISIÓN Y VALORES COMPARTIDOS POR EL EQUIPO:

Es importante no sólo que existan una definición de la misión, visión y valores del despacho realizada por sus fundadores, sin que además ésta haya sido compartida con el resto del equipo y que éste la sienta como suya. El esfuerzo de los líderes de la organización debe centrarse en transmitirles estos conceptos, hacerles partícipes y transmitirles el apoyo necesario para que se sientan importantes dentro de la política del despacho.

Cuando la misión, visión y valores son plenamente compartidos por los integrantes de la organización, se logra transmitir unidad y veracidad en los contenidos, fomentar la iniciativa de los propios empleados, fortalecer la imagen de marca y lograr un mayor alcance en las Redes Sociales.

TRAZAR UNA ESTRATEGIA QUE DEFINA UNOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS, CONCRETOS, MEDIBLES Y ALCANZABLES:

Estos 5 pasos deben ayudarte a trazar tu plan de acción:

- **Conoce tu propia marca:** Es importante tener clara tu identidad, quién eres, cómo eres, qué quieres que los otros piensen y digan de ti. Una vez tengas esto claro, sabrás qué personalidad deseas transmitir a través de las Redes Sociales. El despacho definir bien sus **objetivos**: aumentar la reputación digital, atraer tráfico a la web, lograr interactuar con los clientes, posicionar la marca del despacho, ofrecer servicios, captar clientes, etc. Para cada uno de ellos, se debe actuar de una forma u otra.
- **Selecciona las Redes Sociales en las que quieres estar presente:** según al tipo de público al que quiere dirigirse el despacho, hay que decidir en qué Redes Sociales posicionarse. Existen infinidad de ellas y cada una tiene su función. Por ejemplo: **si el objetivo es llegar a mucha gente, la mejor red social sería Facebook. Si es llegar a personas con un perfil muy profesional, deberíamos utilizar LinkedIn.** Mientras que a través de Twitter se pueden mantener conversaciones y compartir contenidos de un blog con mucha rapidez. Hay que situar-

se en aquellas en las que la gente se sienta cómoda, e sepan utilizar y en las que se esté más seguro de que se van a recibir interacciones positivas por parte de los usuarios.

- **Identifica y organiza los contenidos que quieres compartir:** es importante marcar fechas límite para la consecución de los objetivos. En Redes Sociales son muchos los que dejan todo a la improvisación, pero tener un buen calendario de contenidos y cumplirlo es clave para lograr buenos resultados. Tomarse una tarde para generar ideas, definir temas, seleccionar a los responsables de la generación de contenidos y planificar los días de publicación, hará que la gestión de las Redes Sociales se haga de una forma más eficiente, que seguro tu audiencia sabrá valorar.
- **Define un plan de trabajo:** es clave para mostrar unidad. Para ello, habrá que consensuar unos mensajes clave que sean coherentes, definir los temas clave (cuáles se publican y cuáles no) o el tono del lenguaje (tratar de usted, tutear, ser serio o tener un toque de humor, etc.).
- **Manos a la obra:** una o muy pocas personas serán las encargadas de gestionar el perfil principal del despacho. El resto del equipo debe apoyar, compartir y generar interacciones con las publicaciones del despacho. Es la hora de poner en práctica todo el trabajo previo en las Redes Sociales que te hayas posicionado. Recuerda: mantente activo y no desaproveches oportunidades.



“Si el objetivo es llegar a mucha gente, la mejor red social sería Facebook, si es llegar a personas con un perfil muy profesional, deberíamos utilizar LinkedIn”

CAPACIDADES DEL EQUIPO:

Lo habitual en los despachos de abogados es que no todos sus integrantes sepan manejar las Redes Sociales. Por ello es importante formarles y lograr que sean capaces de extraer el máximo provecho de ellas. Deben co-

nocer la filosofía de funcionamiento que las inspira, las diferentes utilidades que ofrecen y el tipo de contenido que tiene éxito en ellas.

Además, es interesante que entiendan también **las numerosas herramientas (gratuitas y de pago) que facilitan la gestión de las Redes Sociales**. Algunas pueden ayudarnos a localizar contenidos de interés, como en el caso de Feedly; a gestionar los perfiles de Twitter con TweetDeck o incluso todos los perfiles que se hayan dado de alta en las Redes Sociales, como Hootsuite o aprovechar los contenidos ya preseleccionados como ofrece el agregador de contenidos LawandTrends.

Además, la formación debe centrarse no sólo en la transmisión de conocimientos técnicos de manejo de las Redes Sociales, sino en la del desarrollo de la que nosotros llamamos **“inteligencia emocional virtual”**, es decir el conjunto de habilidades que ha de tener quien

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.2008.
- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Plan estratégico de relaciones públicas*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008
- TRICÁS PRECKLER, JESÚS. GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOMÁS MARTÍN, CESAR. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 133. Septiembre 2009. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ LEÓN, OSCAR. *Acciones de marketing online en un despacho de abogados*. Economist&Jurist N° 200. Mayo 2016. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA, JOSAN. *La Gestión eficiente de un Despacho de Abogados*. Economist&Jurist N° 134. Octubre 2009. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N° 147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es)

desea tener éxito en ellas: empatía y simpatía virtual, constancia, búsqueda de la excelencia, etc.

En nuestra experiencia, **la formación a medida es la mejor solución, pues permite transmitir en el proceso formativo los objetivos que la firma se haya propuesta y dos sesiones de tarde, son suficientes para formar un equipo en este campo.**

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y ACTUAR EN CONSECUENCIA:

Una de las enormes ventajas de las Redes Sociales es que todo o casi todo lo que pasa en ellas, puede medirse. De nada serviría trazar una estrategia en marcha si después no podemos evaluar los resultados obtenidos. Medirlos nos servirá para ver cuáles son nuestros puntos fuertes y débiles, conocer quién tiene un verdadero *Engagement* con nuestra marca, descubrir nuevos públicos, detectar contenidos de interés, saber cuál es la mejor hora para publicarlos, etc.

Quizás los resultados no sean los esperados a la primera, pero esa es parte de la esencia de las Redes Sociales. No hay una fórmula mágica para conectar con los seguidores, sino que mediante el método de prueba-error probarás varias estrategias, hasta alcanzar el éxito. Y el *Engagement* del equipo, es decir su compromiso de apoyar la estrategia en redes de tu despacho, es parte esencial. Con ellos, el altavoz alcanzará la máxima potencia, llegarás a audiencias mucho más amplia y además, lograras una mayor cohesión y alineamiento con los objetivos corporativos. Eso sí, **no te olvides de reconocer y premiar a quien se sume a tu reto.** El *engagement* es uno de los métodos más objetivos para identificar quien realmente se ha comprometido y quien asume la responsabilidad de hacer crecer el negocio apoyándolo con sus propios activos intangibles: su red de contactos y su inteligencia virtual.

“La formación a medida es la mejor solución, pues permite transmitir en el proceso formativo los objetivos que la firma se haya propuesto”



CONCLUSIONES

- El Engagement es una técnica muy interesante para lograr un mayor éxito en las redes sociales. Su objetivo es involucrar a todo el equipo en nuestra estrategia de comunicación. Sigue los pasos que te hemos contado y recuerda la importancia de premiar a quien se suma a tu reto

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL ICAB ELIGE NUEVO DECANO EL 28 DE JUNIO

El Colegio de Abogados de Barcelona, ha convocado elecciones para renovar a la totalidad de los miembros de su Junta de Gobierno el próximo 28 de junio.

Por ahora se conocen cuatro candidaturas, entre las que no está la del actual decano Oriol Rusca, que ya ha manifestado que no optará a la reelección. La primera candidatura está encabezada por el letrado Jordi Pintó defensor de un cambio de 180º que rompa con las estructuras impuestas por el Colegio, por lo que pide

la ayuda de los colegiados, consciente de que sin ellos esto no es posible. También ha presentado su candidatura, la abogada M^a Eugenia Gay, que representa el continuismo con la actual Junta de Gobierno del ICAB, y defiende su elección desde su experiencia en la estructura colegial. Lluís Riera, abogado con 40 años de ejercicio y valedor también de la actual dirección colegial, ha decidido optar por la elección. Por último, repitiendo una vez más como candidata, se presenta Vanessa Gonzalez Fornás, presidenta de ALTODD Cataluña.



D. Jordi Pintó



D.ª M.ª Eugenia Gay



D. Lluís Riera



D.ª Vanessa González Fornás

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA SE ADHIERE A LA PLATAFORMA 'JUNTOS POR GRANADA' PARA DEFENDER LA CAPITALIDAD JUDICIAL

El Colegio de Abogados de Granada, en acuerdo de Junta de Gobierno, ha acordado adherirse a la plataforma 'Juntos por Granada' -promovida por un grupo de ciudadanos y profesionales vinculados a la justicia, la universidad, la administración y las organizaciones sociales- con el objetivo de mostrar su total apoyo a los fines que justifican la constitución de la misma, como es la defensa de la capitalidad de la justicia andaluza en Granada.

PRIMER SISTEMA DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LA MANO DEL ICACANTABRIA

Los juzgados de Santander serán los primeros de Cantabria en estrenar este año un sistema de mediación familiar intrajudicial, en virtud de un convenio de colaboración en el que el Gobierno de Cantabria, los Colegios de Abogados y Procuradores de Cantabria, la Asociación de Mediación (AMECAN) y la Asociación de Derecho Colaborativo se han unido para poner en marcha este sistema.

BIRD & BIRD FICHA A DOS NUEVOS SOCIOS EN SU OFICINA DE MADRID

Los dos nuevos socios de la oficina de España son José Luis Lorente, del área de Servicios Financieros, y Miguel Pastur, del área de Laboral.



D. José Luis Lorente

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR RECIBE LA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

Juan Alfonso Santamaría, socio de Gómez-Acebo & Pombo y doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ha recibido la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.



AGM ABOGADOS CELEBRA 30 AÑOS EN EL MERCADO LEGAL

Hace 30 años, 4 emprendedores, con el apoyo de sus amigos y familiares, unieron ilusiones para llevar a cabo un sueño: un despacho de Abogados. 30 años después, ese despacho se ha convertido en una firma multidisciplinar e internacional. Fue así, como nació AGM Abogados. Tres décadas llenas de retos, de éxitos y de oportunidades.



JORGE TARANCÓN COMO NUEVO SOCIO DE GRANT THORNTON

Grant Thornton incorpora a Jorge Tarancón como nuevo socio responsable del departamento de Transacciones en Madrid, que aportará su experiencia en el asesoramiento en la adquisición y venta de empresas, tanto a empresas y grandes grupos corporativos como a empresas de capital riesgo.



D. Jorge Tarancón

JESÚS MARTRAT Y DAVID VILLA, NUEVOS SOCIOS DE ROUSAUD COSTAS DURAN



D. Jesús Martrat y D. David Villa

El despacho de abogados RCD – Rousaud Costas Duran sigue consolidando su expansión con la incorporación de nuevos profesionales y la promoción del talento interno. Jesús Martrat se une como nuevo socio al área de Farma y Privacidad y David Villa ha sido promocionado como nuevo socio en el área de Innovación y Emprendimiento. Con ellos, la firma suma 30 socios, que lideran a un equipo de más de 200 profesionales.

ANDERSEN TAX & LEGAL INCORPORA A CARLOS SALINAS Y MIQUEL TERRASA COMO SOCIOS



Andersen Tax & Legal da un nuevo impulso a dos de sus áreas estratégicas con la incorporación de Carlos Salinas como Socio en el departamento Mercantil, y Miquel Terrasa como Socio en el departamento Fiscal, ambos en la oficina de Barcelona.

NOVEDADES EDITORIALES

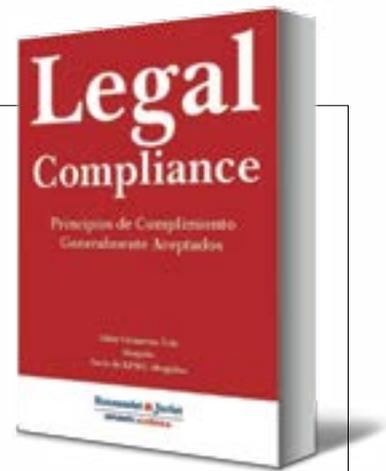
LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 250

¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?, ¿cuál es la relación entre cumplimiento, gobernanza y gestión del riesgo?



AHIR

Joan Piqué Vidal

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 385

AHIR, es el conjunto de muchos relatos, historias reales, sacadas de los hechos que constan en las sentencias del Tribunal Supremo, de hace un siglo, 1915, y de un siglo y medio, 1865, y también otras, en las que se refleja la vida social, mercantil, laboral y familiar de más de doscientas familias catalanas.

Más de un millar de apellidos catalanes, alguno de ellos, conocidos hoy, por su protagonismo político o mercantil.



DISTRIBUCIÓN COMERCIAL

Muñoz del Caz, Eduardo Y Ortega Burgos, Enrique

Ed. Aranzadi, S.A.

Pags: 1815

Es una obra que sea del interés de todo aquel que, por los más variados intereses, desde el profesional, al científico, pasando por el conocimiento personal, busque nuevas claves y aportaciones en un sector básico en nuestra economía. Basta mirar a nuestro alrededor para ver que la distribución comercial está por todas partes. Variada en formas y sectores, pero siempre para llevar a los clientes los productos que ellos quieren, cuando los quieren y a los precios que los quieren. Y, si es posible y como recuerda el Código de Comercio, logrando algo de lucro en la reventa.



LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I

Miguel Polaino Navarrete

Ed. Tecnos

Páginas: 200

Desde una perspectiva atractiva, didáctica y original se aborda la explicación de intrincados problemas de la Dogmática española y comparada, y se analizan cuestiones tan fundamentales como la construcción científica del Derecho penal, las teorías de la pena y las medidas de seguridad, la legitimación del sistema punitivo, las funciones y caracteres del ordenamiento penal, los principios constitucionales del Derecho penal, la norma jurídico-penal, el principio de legalidad y la vigencia espacial, temporal y personal de la ley penal.



LEY GENERAL TRIBUTARIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. DELITO FISCAL Y CONTRABANDO

Ed. Tecnos

Páginas: 434

Esta nueva edición contiene el texto de la Ley General Tributaria, con las modificaciones introducidas por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, y por el Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. Incluye también la Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, sobre acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal, así como los cambios producidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que afectan al delito fiscal.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

LEGAL TOUCH

crear presente
proyectar futuro

Maximo Barrientos
BGyC Abogados

abogados / consultores

IX EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2017

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



Distingue la investigación y el estudio del Derecho de
estudiantes y profesionales

Patrocinadores



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas

Alemany & Muñoz de la Espada Corporate Legal

Allen & Overy

Andersen Tax & Legal

Araoz & Rueda

Ashurst

Benow Partners

BDO Abogados

Broseta Abogados

CCS Abogados

Deloitte Abogados

DLA Piper

Eversheds Nicea

Favero & Kolschinske

Francis J. Vassallo & Associates

Garrido Abogados

Global Legal Data

Goñi y Cajigas Abogados

Herrero y Asociados S.L.

Jausas Legal y Tributario

Jimenez Astorga Abogados y consultores

Luis Romero y Asociados, Abogados

Lopez - Lorenzo Abogados

Óscar Mercé Abogados

Pardo Geijó Abogados

Pérez-Llorca

Pérez+Partners Consultants

Pintó Ruiz & Del Valle

PKF ATTEST

Ramón y Cajal Abogados

Rödl & Partner

Squire Patton Boggs (Squire Sanders)

Tebas Coiduras

Villaquiran Abogados

Yingke Adarve Law Firm

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz

Facultad de Derecho Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho y Economía. UdL

Instituto Tecnológico de Monterrey

Nebrija Universidad

Pontificia Universidad Católica de Chile

The City Law School

Universidad Alfonso X el Sabio

Universidad Camilo José Cela

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)

Universidad de Barcelona

Universidad Miguel Hernández de Elche

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Universitat Pompeu Fabra

Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela

Universidad de Santiago de Compostela

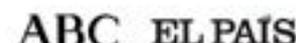
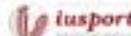
Universidad Francisco Marroquín

Wolfson College Cambridge

Agencia Organizadora:



Medios Oficiales:



Tel.: (+34) 911 265 180 • info@premiojuridico.com • www.premiojuridico.com